



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

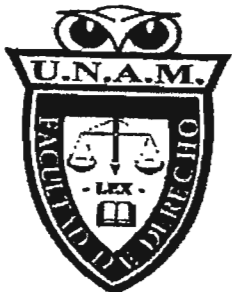
“CONVENIENCIA DE UN TRATADO BILAERAL MEXICO-ESTADOS UNIDOS SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA ELIZABETH ARRIAGA SANCHEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





LIBERTAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **CLAUDIA ELIZABETH ARRIAGA SÁNCHEZ** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“CONVENIENCIA DE UN TRATADO BILATERAL MÉXICO – ESTADOS UNIDOS SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS”** dirigida por el **LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 13 de febrero de 2004



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A Dios. Gracias Padre Celestial, por todas y cada una de las bendiciones que me has brindado y por demostrarme a cada instante tu amor.

A Mis Padres. Por darme la vida, anhelos y esperanzas, gracias infinitamente por confiar en mí, por estar siempre a mi lado en momentos de reto y felicidad. Gracias por ser parte de ésta meta. Gracias por ser ejemplo a seguir. Los amo.

A Mi Madre: Por ser una mujer excepcional, por estar siempre a mi lado, por demostrarme a cada momento tu amor. Gracias por ser como eres.

A Mi Padre: Gracias por estar a mi lado demostrándome tu amor, gracias por tu paciencia y confianza, gracias por creer en mí. Gracias Guegue.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. Mi alma Mater, por ser una casa de vida y enseñanza.

A Mi Querida Facultad de Derecho. Gracias por cobijarme e instruirme para la conclusión de ésta meta.

A mis Hermanos. Edgar, Héctor y Emmanuel, gracias por su amor, comprensión y confianza en cada momento, gracias por ser mis hermanos y amigos.

A mi cuñadita Martha, gracias por ser una amiga incondicional y por dar vida una lucecita: Alan, gracias por cada sonrisa.

Licenciado Leopoldo Velasco Sánchez. Gracias por compartir su tiempo y conocimientos para la realización de ésta tesis.

A Mis Abuelitos: Mami Chabelita, eres luz en mi vida, gracias por tus consejos y regaños, que bien han servido, Papay, roble como un árbol, gracias por tus consejos y amor; y Esperanza, por el consejo brindado.

A Mi Tía Jacque. Gracias por ser una linda mamá y buena amiga, gracias por todo el gran amor y ternura que me has dado.

Licenciado Gilberto R. Sánchez y Silva. Por ser ejemplo, apoyo y amigo, gracias Tío, por cada lección de vida.

A mi Tía Lulú. Gracias por tus consejos. Gili y Vane, gracias por ser mis amigos.

Dr. Franco Arriaga Martínez y Dr. Concepción Gloria O. Gracias por ser ejemplo a seguir y por todas y cada una de sus atenciones.

Dr. Sergio Arriaga Martínez y Lic. Ma. Teresa Oropeza C. Gracias por cada palabra de aliento.

Licenciada Ofelia Arriaga Martínez. Por ser pilar y ejemplo en la familia. Gracias por todo tu apoyo y amor desinteresado.

Al trio: Rocio, Claudia, y Sandra, por haber compartido las aulas, por esos momentos de reto y felicidad, por cada momento a mi lado. Gracias. Las Quiero.

A Yóse, gracias por todo tu comprensión y amor desinteresado, por tu amistad incondicional, gracias por quererme tanto.

A Enrique y Norma, gracias por demostrarme su amistad y por los momentos compartidos.

**A TODOS Y CADA UNO DE
USTEDES: GRACIAS, POR
CADA SONRISA DE
ALIENTO, POR CADA
NUEVA ESPERANZA, POR
CADA MUESTRA DE
TERNURA, POR CADA
ORACIÓN SIN PALABRAS.**

INDICE

"CONVENIENCIA DE UN TRATADO BILATERAL MÉXICO-ESTADOS UNIDOS SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS"

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO UNO	1
CONCEPTOS JURÍDICO-DOCTRINALES PRELIMINARES.....	1
1.1. LA OBLIGACIÓN.....	1
1.2. LOS ALIMENTOS.....	6
1.3 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	11
1.4 NACIMIENTO DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	23
CAPÍTULO DOS.....	30
BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	30
2.1. GRECIA.....	30
2.2. ROMA.....	34
2.3. EDAD MEDIA.....	42
2.4. FRANCIA.....	44
2.5. ESPAÑA.....	49
2.6. MÉXICO.....	53
CAPÍTULO TRES.....	57
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	57
3.1 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	57
3.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	57
3.3 SUJETOS EN LA RELACIÓN JURÍDICA ALIMENTARIA.....	60
3.4 FIJACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.....	66
3.5 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	67
3.5.1 OBLIGACIÓN DE LOS INDOCUMENTADOS EN ESTADOS UNIDOS.....	69
3.5.2 OBLIGACIÓN DE LOS DOCUMENTADOS EN ESTADOS UNIDOS.....	70
3.6 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	70
3.7 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	73
3.8 EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS.....	77
3.8.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	78
3.8.2 EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	83
CAPÍTULO CUATRO.....	91
LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	91
4.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EN EL DERECHO CONVENCIONAL.....	91
4.2 LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	91
4.3 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.....	94
4.3.1 CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.....	95
4.3.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	101
4.3.3 CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.....	108
4.3.4 CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	112
4.4 LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	116

CAPÍTULO CINCO.....	119
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.....	119
5.1 EL PROBLEMA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.....	119
5.2 LA LEY INTERESTATAL UNIFORME DE MANUTENCIÓN FAMILIAR (UNIFORM INTERESTATE FAMILY SUPPORT ACT).....	121
5.2.1 ESTUDIO ANALÍTICO.....	122
5.2.2 LEY INTERESTATAL UNIFORME DE MANUTENCIÓN FAMILIAR COMO POSIBLE INSTRUMENTO ORIENTADOR EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	126
5.3 PROPUESTA DE TRATADO SOBRE ALIMENTOS.....	126
5.3.1 JUSTIFICACIÓN.....	127
5.3.2 MOTIVACIÓN.....	128
5.3.3 BENEFICIOS.....	129
5.3.3.1 ECONÓMICOS.....	130
5.3.3.2 JURÍDICOS.....	130
5.3.3.3 SOCIALES.....	131
5.3.3.4 DIPLOMÁTICOS Y POLÍTICOS.....	132
5.3.4 PERJUICIOS.....	133
PROPUESTA DEL PROYECTO DE TRATADO.....	134
TRATADO BILATERAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS.....	134
CONCLUSIONES.....	157
ANEXO UNO.....	159
CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.....	159
ANEXO DOS.....	164
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	164
AMBITO DE APLICACION.....	164
ANEXO TRES.....	169
CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.....	169
ANEXO CUATRO.....	172
CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	172
ANEXO CINCO.....	177
LEY INTERESTATAL UNIFORME DE MANUTENCION FAMILIAR.....	177
BIBLIOGRAFIA.....	193

INTRODUCCIÓN

Los procedimientos o mecanismos que prevén los tratados suscritos por México en materia de alimentos, ya no se adecuan a las necesidades que actualmente aquejan a nuestra sociedad, tal y como más adelante se hará notar.

En el presente trabajo se hace notar la importancia que tienen los alimentos en la vida del ser humano, pues sin estos el hombre no podría subsistir, es por ello la relevancia del tema a tratar así como del tratado que se propone en éste estudio.

En el primer capítulo se analizan los conceptos jurídico – doctrinales, tanto de la obligación como de los alimentos, para que una vez hecho lo anterior, ambos conceptos se puedan concatenar para un mejor análisis del tema en estudio, es decir, el de la obligación alimentaria.

Por otra parte en el capítulo segundo se analizan los antecedentes históricos de la obligación alimentaria, mismos que se encuentran en civilizaciones antiguas de gran trascendencia hasta nuestros días. Dentro de éste capítulo, se advierte la importancia que tiene el ejercer el derecho a pedir alimentos, de los cuales nadie está exento.

En el capítulo tercero, se estudia la obligación alimentaria en el marco jurídico, el cual prevé los preceptos legales conducentes para el tema que nos ocupa. En éste capítulo se detalla el fundamento de la obligación alimentaria, los casos en que se establece su

relación jurídica con base en el parentesco y el matrimonio, así como los procedimientos y alcances que para tal efecto prevé nuestra legislación.

En el capítulo cuarto, se analizarán convenciones suscritas por México, en las que se establecen ciertos procedimientos para la obtención de alimentos en el extranjero así como el alcance de cada una de ellas. Asimismo, se hace hincapié en la importancia que tiene la Cooperación Procesal Internacional en materia de alimentos.

El capítulo quinto, se refiere al problema que existe entre México y Estados Unidos de Norteamérica, para la obtención de alimentos, más aún cuando se trata de sujetos radicados en el país vecino de forma ilegal por lo que mediante la propuesta del proyecto de tratado se prevén situaciones concretas para el cumplimiento de la obligación alimentaria, aún y cuando el sujeto obligado se encuentre en otro Estado. Puesto que el mismo establece tanto sanciones civiles como penales en caso de incumplimiento de dicha obligación.

Dentro del proyecto de tratado se establece la protección del derecho a percibir alimentos tanto a menores como a mayores de edad, una vez demostrado el derecho para exigirlos.

La parte final del presente trabajo corresponde a las conclusiones a que llegamos, al haber realizado un estudio tanto del marco jurídico interno como de las convenciones suscritas por México, esto, con la finalidad de complementar de una manera eficaz y ágil el marco convencional mexicano, con la finalidad de dar a los nacionales y con nacionales de cada Estado seguridad jurídica.

CAPITULO UNO

CONCEPTOS JURÍDICO-DOCTRINALES PRELIMINARES.

SUMARIO. 1.1- La obligación, 1.2- Los alimentos, 1.3- La obligación alimentaria, 1.4- Nacimiento del derecho a los alimentos.

1.1. La Obligación.

La palabra obligación proviene del latín ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, obligatio-onis, del cual proviene el sentido jurídico, que significa 'vínculo', es decir, el vínculo de derecho, que liga al deudor con el acreedor, el cual sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, fundado en un precepto legal, o bien, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.¹

Respecto de todo lo que a continuación se haga referencia, en cuanto a la palabra obligación, tanto en el aspecto doctrinario como jurídico, proviene como ya se mencionó del latín, y se incorpora en las Instituciones de Justiniano, que la define como "Obligatio est vinculum iuris que necessitate astringimur alicujus rei solvendae; id est, faciendae vel prestandae," es decir, la obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a cumplir algo, ya sea a hacerlo, ya a omitirlo, o bien, "Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura", es decir, la obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política.

¹ Cfr.- Palomar de Miguel, Juan.-Diccionario para Juristas, 1ª Edición, Edit. Mayo, México, D.F., 1981, pg. 925.

Doctrinariamente sí se encuentran diferentes y la vez comunes definiciones del significado de la palabra obligación, sin embargo, nuestro Código Civil vigente, no da un concepto de lo que se debe entender por tal, pero “el Código de 1884 (artículo 1326), emplea un lenguaje muy deficiente diciendo: “Obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos”.²

A continuación señalaremos lo que doctrinariamente significa la palabra obligación, para lo cual haremos referencia a la definición elaborada por el Doctor Floris Margadant, quien menciona que, la:

“Obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento pasivo o negativo (dare, facere, praestare, non facere, pati), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal”³.

Bajo ésta tesis, el jurista Floris Margadant, señala que el objeto de la obligación no es el bien material a que ésta pueda referirse, sino a un comportamiento que eventualmente, se refiere a un bien material. El razonamiento de el Doctor es muy acertado, ya que por principio necesitamos del comportamiento del sujeto, independientemente del tipo de obligación a que se comprometió; pues bien, el cumplimiento de dicha obligación o deber, deriva esencialmente de la moral del sujeto, la cual emana de la sociedad.

En éste orden de ideas, se denomina **“obligación, al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo**

² Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, 10ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, pg. 71.

³ Floris Margadant, Guillermo.- El Derecho Privado Romano, 24ª Edición, Edit. Esfinge, México, 1999, pg. 307.

incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva...”⁴

Podemos encuadrar éstas definiciones en los supuestos expresados por el Doctor Margadant, referentes a que toda obligación es cuando menos triangular, entre un acreedor, un deudor y una comunidad política que por su sistema legal sanciona el *vinculum iuris* en cuestión.

El Licenciado Martínez Alfaro, da una definición de la palabra obligación, en la cual quedan implicados tanto el sujeto pasivo como el activo, al decir, que:

“Obligación es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamada deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor”.⁵

Una definición más es la siguiente:

“Obligación, es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor.”⁶

En cuanto a las definiciones antes señaladas, se destaca claramente que la relación jurídica que nace de la obligación vincula tanto al acreedor como al deudor, en cuanto a sus derechos y obligaciones recíprocos a los que se comprometieron.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX, Edit. Driskill, Buenos Aires, 1982, pg. 616.

⁵ Martínez Alfaro, Joaquín.- Teoría de las Obligaciones, 4ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1997, pg. 1.

⁶ Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones. Op. Cit. pg. 71.

Por último haremos mención de las ocho acepciones de la palabra obligación, señaladas en el Diccionario del Doctor Cabanellas y emitidas por el tratadista español De Diego:

“1. En su más amplio sentido, la necesidad en que se encuentran las personas y también las cosas, de hacer o no hacer una cosa.”

“2. Entre las personas, tanto como el deber o la necesidad moral de ejecutar, o no, una cosa o de abstenerse de ella.”

“3. Como deber jurídico en sentido lato, o necesidad moral de hacer u omitir lo que el orden de relaciones naturales de la sociedad exige que se realice o se evite; con la triple manifestación”:

“a) de cumplir u obedecer la ley;”

“b) de posición correlativa de un derecho o de una obligación; y”

“c) el derivado de la garantía total que para las relaciones jurídicas significa el Derecho Penal.”

“4. Empeño o afectación especial de cosas o valores a determinadas responsabilidades, que los romanos contraponían a la “alienatio” y a la “venditio”.⁷

“5. Relación obligatoria o derecho de crédito o de obligación, en el sentido substantivo que ha creado el Derecho de las Obligaciones, como especialidad dentro del Derecho Civil.”

“6. Crédito o deuda, según el lado que de la obligación como nexo unitario se considere.”

“7. Fundamento o causa de la obligación o hecho que posibilita la relación.”

“8. El documento en que consta la obligación, ya sea notarial o privado, y ya reconozca una deuda, prometa un

⁷ La “alienatio” es una expresión que se refiere específicamente al derecho de la familia romana, significado que se les da a las personas que estaban bajo alguna potestad. y la “venditio” es una expresión que alude a poner en venta algo o a alguien.

pago, ofrezca la entrega de otra cosa o entrañe una prestación personal.”⁸

En cuanto a las acepciones señaladas con antelación, para el presente estudio haremos mención a la uno, dos y tres. Por lo que respecta a las acepciones marcadas con los números uno y dos, si bien es cierto que existe la necesidad moral en las personas de ejecutar o realizar algo, que en éste caso es que proporcionen alimentos a sus acreedores alimenticios, también lo es, que estos se encuentran en un estado de necesidad, por lo que es indispensable suministrarles los alimentos debidos para poder vivir.

Por lo que respecta a la acepción número tres, claramente se distingue que existe también una necesidad moral, la cual deriva de la naturaleza misma del ser humano, y que por ser de interés social, es la misma sociedad quien exige que se cumpla con la obligación, que en éste caso es la de proporcionar alimentos a quienes tienen derecho a ellos. Dentro de ésta acepción, se encuentran tres incisos, de los cuales comentaremos que dicha obligación se encuentra regulada en nuestra legislación civil, de tal manera que ésta obligación se encuentra implícita en una relación jurídica, en cuanto a que una de las partes tiene que cumplir con el deber de proporcionar alimentos, mientras que la otra tiene la facultad de exigirlos, por lo que se podrá sancionar a la primera de ellas en el supuesto de que incumpla con la obligación a su cargo, utilizando para tal efecto las disposiciones de carácter penal que nuestra legislación contempla.

Una vez señaladas éstas definiciones, mencionaremos lo que para nosotros significa la palabra obligación, por lo cual:

⁸ Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, J-O, 26ª Edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1998, pg. 611.

La obligación es un vínculo de derecho en el que la relación jurídica se establece entre dos o más personas; por un lado se encuentra el deudor (o deudores) y por el otro el acreedor (o acreedores), en el que el primero está sujeto a realizar ciertos actos, ya sean de dar, hacer o no hacer algo a favor del acreedor (acreedores), teniendo éste a su vez la facultad de recibirlos y exigirlos del deudor (o deudores), quien puede cumplirlos de manera voluntaria o en su caso, mediante la coacción que impone el Estado por falta de cumplimiento.

1.2. Los Alimentos.

Por principio, señalaremos que la palabra alimentos proviene del latín **alimentum**, derivada del verbo **alere**, que significa alimentar. Obviamente para el presente estudio no es suficiente el significado etimológico antes mencionado, puesto que veremos que la palabra “alimentar” en el aspecto doctrinal y en nuestro ámbito legal tiene una acepción más profunda, extensa y significativa.

Mencionaremos lo que doctrinariamente engloba el concepto de Alimentos:

“Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”⁹

⁹ Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Baez Rosalía.- Derecho de Familia y Sucesiones, S.N. Edic., Edit. Harla, México, 1990, pg. 27.

Respecto a ésta definición, podemos comentar que, si bien es cierto, que la simple connotación de la palabra alimentos, sugiere en primera instancia la comida o bebida que el ser humano necesita para subsistir, también lo es que, en nuestro sistema jurídico se tutela el derecho que tiene el acreedor alimentario de que se le proporcionen los alimentos necesarios para vivir, los cuales abarcan otros elementos, que de manera detallada los analizaremos más adelante.

Una conceptualización más de la palabra alimentos en términos comunes y en nuestro derecho, es a la que alude el Doctor Galindo Garfias, señalando que:

“En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Éste concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. “No sólo de pan vive el hombre”. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.”¹⁰

Para continuar en éste orden de ideas, señalaremos lo que significan los alimentos para el Doctor Guitrón Fuentevilla, quien menciona:

“Los alimentos jurídicamente significan comida, ropa, habitación, asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para sufragar la educación primaria o proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y, en general, los gastos que no sean de lujo -suntuarios-, para sostener a una familia”.¹¹

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 10ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pg. 458.

¹¹ Guitrón Fuentevilla, Julián.- ¿Qué es el Derecho de Familia?, 3ª Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987, pg. 128.

Como se puede apreciar, el Doctor Guitrón Fuentevilla presenta una definición similar a la plasmada jurídicamente en el derecho mexicano, antes de las reformas de fecha el cinco de mayo del dos mil.

Para mayor precisión transcribiremos lo que en el Derecho Positivo Mexicano se entiende por alimentos; tanto a nivel federal como a nivel local; según lo dispuesto en el Código Civil Federal, en su artículo 308, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal Vigente, en su artículo 308, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden:

“I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;”

“II respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;”

“III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y”

“IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

El artículo antes mencionado es consecuencia de la reforma realizada en el Código Civil para el Distrito Federal, el cinco de mayo del dos mil, ya que anteriormente a ésta, el artículo 308 antes referido, establecía lo que actualmente dispone el artículo 308 del Código Civil Federal.

El concepto de alimentos en la legislación española se encuentra en el artículo 142 del Código Civil, el que, para mejor comprensión, a continuación se transcribe con fiel tenor:

“ARTÍCULO 142. “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Con estos preceptos legales mencionados, podemos darnos cuenta de lo que significa la palabra alimentos y lo que la misma engloba; así como la importancia y la trascendencia de estos en la sociedad.

Como podemos observar nuestra legislación no nada más establece lo que comúnmente se entiende por alimentos, entendiendo a estos tal vez como comida o bebida, la cual va a satisfacer al individuo respecto de una necesidad físico-biológica; sino que trata, o mejor dicho, abarca cada una de las necesidades físico-biológicas que a cada individuo por principio se le deben proporcionar para satisfacer dichas necesidades, lo cual tiene como consecuencia un desarrollo integral para la persona, el cual debe ser físico,

moral e intelectual; ésta situación a simple vista puede verse de una manera muy sencilla, pero en realidad es muy importante que el ser humano se desarrolle como tal, ya que al cubrir cada una de las necesidades del individuo, se le permitirá desarrollarse dentro de la sociedad.

Después de los conceptos gramaticales, doctrinarios y legales anteriores, más que dar un concepto personal de lo que significan los alimentos, haremos referencia a la reforma del artículo 308 de Código Civil para el Distrito Federal del cinco de mayo de dos mil, la cual es muy acertada y que a continuación desglosaremos para analizarla de la siguiente manera:

- ❖ Hace referencia a que los alimentos comprenden por principio, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria, es decir, se les considera elementos básicos e indispensables de éste concepto;

- ❖ Señala los gastos de embarazo y parto, de lo cual se desprende que existe un interés y vigilancia del ser humano desde su concepción, es decir, el derecho que se tiene a la vida como derecho primario y consecuentemente al de los alimentos, como derecho secundario;

- ❖ Posteriormente menciona a los menores, hace referencia a su manutención que respecto a su edad se le debe proporcionar, esto es, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, lo que ayudará al menor a desarrollarse e integrarse en la sociedad, en la edad de madurez para ello.

- ❖ Asimismo, no deja de lado a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, velando por una posible rehabilitación o habilitación para su desarrollo;

❖ Por último señala a los adultos mayores, personas que generalmente se consideran como de la tercera edad y que por lo mismo pueden carecer de una capacidad física para trabajar o en su caso económica para subsistir; precepto que vela por proveer de todo lo necesario para su atención geriátrica, así como los alimentos debidos y si para ello es necesario, integrarlos a la familia.

Por lo cual podemos observar, que dicho artículo reformado, engloba al ser humano en las etapas cronológicas de la vida, que pensó el legislador va a ir cubriendo, desde que es concebido hasta llegar a lo que se puede considerar la vejez; de lo que se desprende que legalmente en ningún momento de su vida, va a quedar desprotegido.

Una vez desglosada y analizada la definición de éste precepto legal, no es necesario dar una definición de nuestra parte de lo que debemos entender por alimentos, sin embargo, consideramos que la fracción II del precepto antes señalado, que hace alusión a los menores, también puede hacer referencia a los gastos para sus actividades recreativas, que permitirán a los menores desarrollarse con otros niños de su misma edad, con lo cual aprenderán a convivir, trabajar en equipo y a integrarse en su pequeño grupo, lo que traerá como consecuencia que en un futuro se integrarán y desarrollarán debidamente en la sociedad.

1.3 La Obligación Alimentaria.

Como es sabido, el ser humano es un ser vivo que desde que nace necesita de ayuda, obviamente humana, para poder sobrevivir, ya que es incapaz de satisfacer por si mismo sus más inmediatas y elementales necesidades, por lo cual estamos en presencia de un ser

vivo que requiere lo auxilien para poder subsistir, el cual se encuentra frente a otro, quien tiene la obligación de asistirlo.

Tal situación se da en principio por humanismo, al ver o saber que una criatura o un ser humano necesita de lo elemental para poder subsistir, o bien, situación que también se da por los lazos afectivos que existen entre ambos seres, sea por razones de parentesco (siendo éste los reconocidos por la ley, es decir, el de consanguinidad, afinidad y civil) o de amistad.

Como un antecedente de la obligación alimentaria, está la que hace referencia el Doctor Galindo Garfias, al señalar que en el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna; ésta misma obligación existe entre los filiusfamilias.¹²

Para adentrarnos a lo que es la obligación alimentaria, primero señalaremos que su fuente se encuentra en la ley, no así su origen, ya que no es una obligación que surja por la voluntad de las partes (acreedor y deudor alimentario).

Al respecto el artículo 301 tanto del Código Civil Federal como para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. La obligación alimentaria de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

¹² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas, Familia, 10ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1990, pg. 459.

Éste precepto legal hace referencia a una de las características de la obligación alimentaria, es decir, la de reciprocidad, que establece el derecho y la obligación que se tienen de dar alimentos y posteriormente la de recibirlos; por lo que más adelante señalaremos que sujetos se encuentran en la hipótesis establecida en nuestra legislación.

Para abundar más al respecto de lo que se debe entender por obligación alimentaria, hay que considerar el concepto mismo de ésta, para lo cual haremos referencia a la doctrina.

La Licenciada Sara Montero, define la obligación alimentaria de la siguiente forma:

“La obligación alimentaria es, el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”¹³

Respecto a éste concepto, podemos señalar que se encuentra inmersa otra de las características de la obligación alimentaria, es decir, la de proporcionalidad, que debe establecerse entre el deudor alimentario y el acreedor alimentario, con lo cual se trata de lograr una igualdad.

Asimismo, el jurista Bonnacase también da una definición al respecto, por lo que señala que **“la obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de**

¹³ Montero Duhalt, Sara.- Derecho de Familia, 1ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1984, pg. 60.

otra”.¹⁴ Por lo que si bien es cierto, que una persona debe de cumplir con su obligación alimentaria, también lo es, que la realizará según sus posibilidades.

En éste orden de ideas, se define lo siguiente:

“Es la obligación alimentaria la que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprenden los alimentos y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos del que los da, y también lo necesario para asistencia en enfermedades.”¹⁵

En ésta definición también se encuentra implícita la característica de proporcionalidad; asimismo de una manera general refiere lo que se debe entender por alimentos, que como ya lo analizamos en páginas anteriores, estos tienen una connotación mayor en la legislación mexicana.

De una manera más amplia y didáctica, el Doctor Galindo Garfias, menciona que obligación alimentaria es: **“La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico.”¹⁶** Explica el autor en cita, que es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar por que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

¹⁴ Bonnecase, Julien.- Tratado Elemental de Derecho Civil, (Parte A), Volumen 1, Edit. Harla, México, 1997, pg. 287.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. pg. 614.

¹⁶ Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Op. Cit. pg. 460.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por desidia.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, por que incumbe al derecho por medio de la coacción, obtener el cumplimiento de esa obligación. El interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.¹⁷

En cuanto al comentario que realiza el Doctor Galindo Garfias, se puede decir que es el más completo, ya que engloba la obligación alimentaria, tanto en su aspecto social y moral, como jurídico; pues toma en consideración los elementos específicos de cada uno de estos aspectos, esto es; en cuanto al aspecto moral, toma como elementos específicos los lazos de sangre y como consecuencia los lazos de afecto, de cariño o de amor que une a la familia como tal, y que ésta por ser el núcleo más pequeño y primordial de la sociedad, es a ésta misma sociedad a quien le interesa su propia preservación; y como último aspecto, refiere a la obligación en un orden jurídico en el que se hará cumplir el deber de proporcionar alimentos, aún en contra de la voluntad del deudor alimentario, garantizando así la seguridad jurídica de su acreedor.

“El concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la

¹⁷ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. Cit. Pg. 460-461.

cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida... es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho”.¹⁸

Una vez señalados los conceptos anteriores de lo que debe entenderse como obligación alimentaria, los cuales sobrepasan el sentido de entenderla simple y llanamente como la obligación de suministrar comida y bebida; y en consideración a los elementos necesarios de cada uno de ellos, por nuestra parte formularemos el siguiente concepto de lo que para nuestro punto de vista debe entenderse como obligación alimentaria:

“La obligación alimentaria es un vínculo de derecho en el cual se encuentran constreñidos los miembros de una familia, quienes deben proporcionar o suministrar los recursos o medios necesarios para vivir de manera dignidad y decorosa; lo cual deriva en primera instancia de los lazos afectivos que existen entre ellos. El vínculo que existe se da por un lado, entre una persona llamada deudor alimentario, quien tiene la obligación de proporcionar alimentos de acuerdo a sus posibilidades a otra llamada acreedor alimentario, quien a su vez tiene el derecho y por tanto la facultad

¹⁸ Pérez Duarte, Alicia.- Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pg. 16-17.

de exigirlos, de acuerdo a sus necesidades; siendo sancionado jurídicamente el deudor alimentario si no cumple con la obligación de proporcionar los alimentos debidos.”

En ésta definición, al referirnos a la palabra "alimentos" se debe comprender por estos, los que con antelación fueron analizados conforme al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ésta obligación alimentaria puede invertirse, ya que con el paso del tiempo y el cambio de las circunstancias de la vida, el que ahora es el acreedor alimentario, posteriormente puede ser el deudor alimentario y podrá exigir lo que él, en un momento dado proporcionó para la subsistencia y desarrollo del ahora deudor alimentario, existiendo en ambos casos la sanción correspondiente en caso de incumplimiento.

Dentro de nuestra definición y en los demás conceptos señalados, se encuentran inmersas algunas de las características de la obligación alimentaria, tal y como lo establece el referido artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que para una mejor comprensión de la obligación alimentaria a continuación se menciona cada una de éstas características, las que son de gran importancia, pues así se justifican los argumentos del por qué las disposiciones que regulan ésta materia son de orden público e interés social, así tenemos:

Recíproca. El Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, en su artículo 301, hace referencia a ésta característica, al estipular que **"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"**. Es decir, éste deber es recíproco para ciertas personas de proporcionar los alimentos debidos a otras igualmente determinadas; ésta correspondencia se da como consecuencia del cambio de las

circunstancias de la vida, esto es, quien alguna vez tenía la facultad de pedir alimentos a determinada persona, ahora tiene la obligación de proporcionárselos al que una vez se los suministró. Ésta característica cuenta con sus excepciones, tales como: el estupro, relación en la que el sujeto activo es el deudor y el pasivo el acreedor, cuando los alimentos devengan de un acto testamentario y por último, no existe reciprocidad cuando estos tienen su origen en un convenio, en el cual queda determinado el carácter de las partes.

Personal e Intransferible. La obligación alimentaria es personal debido al vínculo familiar que une a los sujetos, por lo que ésta gravita única y exclusivamente sobre una determinada persona, esto es, sobre el deudor alimentario a favor o en beneficio de otra persona igualmente determinada en razón de sus necesidades y las posibilidades de aquél. Bonnecase, señala que es “...personal, desde el punto de vista activo y pasivo, es decir, se extingue a la muerte del deudor o del acreedor”.¹⁹

Condicional. Como la misma característica lo menciona, sólo en la medida en que se cumplan todos los requisitos legales se va a dar el nacimiento de dicha obligación entre el acreedor y el deudor alimentario. Esto es, el cumplimiento de las condiciones legales dará como resultado la facultad de exigir éste derecho.

De Contenido Variable. La obligación alimentaria por sí misma tiene forma y contenido para cada caso concreto, pero al cambiar las circunstancias tanto del acreedor como del deudor alimentario, trae como consecuencia inmediata la modificación de su contenido, es por ello que se dice que éste es variable, y determina, por ende, nuevas cuantías.

¹⁹ Bonnecase, Julien.- Tratado Elemental de Derecho Civil, (Parte A), Volumen I. Op. Cit. pg. 288.

Irrenunciable e Intransigible. Nuestra legislación civil tanto federal como local, no dejan de lado estas características al disponer en sus respectivos artículos 321: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”, artículo 2950: “Será nula la transacción que verse... fracción V Sobre el derecho de recibir alimentos” y al señalar el artículo 2951: “Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”. Esto es, el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni tampoco la obligación es objeto de transacción, ya que se refiere a los alimentos futuros, la excepción será respecto a las pensiones vencidas que hubiere, en las que sí puede mediar la transacción, la renuncia e incluso la prescripción de las mismas, debido a que éstas se transforman en créditos ordinarios.

Intransferible. Que la pensión que se determinó para cubrir los alimentos, se aplique exclusivamente para ello, es decir, sólo para cubrir las necesidades propias e individuales del acreedor alimentario.

Inembargable. “Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida”.²⁰ De tal suerte que ésta obligación es considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo, ni se encuentra sujeta a secuestro o compensación de créditos.

²⁰ Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo segundo, Derecho de Familia, 4ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1975, pg. 170.

Imprescriptible. El artículo 1160 de los Códigos en comento establece: “La **obligación de dar alimentos es imprescriptible**”, pues ésta no se extingue aún y cuando transcurra el tiempo y no se ejercite éste derecho, claro está, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación. Cabe señalar que la excepción a ésta característica, será respecto de las pensiones vencidas.

Proporcional. Característica establecida en los citados Códigos, en su artículo 311 al disponer que “**Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...**”. Característica que se ha venido señalando y que sólo resta marcar que si bien es cierto, que el acreedor tiene la facultad para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria a su favor, también lo es, que el deudor no debe sacrificar su propio sustento, por ello es importante ésta característica, ya que el juzgador debe tomarla en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente, respecto e éste punto el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: “**...Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos,...pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente**”.

Subsidiaria. Se establece a cargo de los parientes más lejanos la obligación de proporcionar alimentos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla; situación que nuestra legislación civil prevé, específicamente en su artículo 305, al disponer que “**A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.**”

Faltando los pariente a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Divisible. “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”. “Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”, artículos 312 y 313 respectivamente de los Códigos en comento. De estos preceptos, se desprende que existen dos situaciones en cuanto a la divisibilidad de la obligación, es decir, por un lado, existen varios deudores y todos cuentan con la posibilidad económica de cumplir con su obligación al aportar exactamente la misma cantidad, y por otro lado, puede ser que de todos los deudores obligados, solamente algunos de ellos o bien, uno sólo, cuente con los recursos económicos para cumplir con su obligación, obviamente habrá un menoscabo económico para ellos o para él deudor, debido a que el importe a desembolsar será mayor, empero, los acreedores ni con una u otra situación se verán desprotegidos, por que tal situación es disyuntiva.

Por otra parte, la divisibilidad también consiste en que la deuda alimenticia debe fraccionarse en cuanto al modo de pago en el tiempo, es decir, semanal, quincenal o mensual, máxime cuando se tiene por objeto prestaciones pecuniarias.²¹

Preferente. Esta característica se asocia a la de inembargabilidad de los alimentos, es pertinente señalar que a la luz de la legislación civil es clara y precisa, al establecer en el artículo 2964, correspondiente al Capítulo I, “De la Concurrencia y prelación de los

²¹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. Pg. 175.

créditos”, que: “**El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables**”. Es Indiscutible que los alimentos se encuentran dentro de ésta hipótesis, por lo que la obligación debe ser cumplida con antelación a otras deudas y siempre tendrán derecho preferencial frente a otras.

Alternativa. Se denomina así, por que el deudor alimentario puede cumplir con la obligación, sea proporcionándole alimentos a su acreedor o bien integrándolo a su familia. Es decir, se puede cumplir de cualquiera de las dos formas.

Asegurable. Se prevé legalmente que el aseguramiento puede darse por medio de la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente, según el criterio del Juez. Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de ésta deuda no se requiere que el deudor la haya incumplido, debido a que la naturaleza de la misma así lo reclama, es decir, su finalidad es garantizar la conservación de la vida del alimentista

Sucesiva. La legislación civil establece los sujetos obligados a proporcionar alimentos, con sus respectivas excepciones y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, recaerá la obligación en los siguientes sujetos, de acuerdo al orden de prelación:

- Los cónyuges y concubinos entre sí,
- Los padres y demás ascendientes,
- Los hijos y demás descendientes,
- Los hermanos en ambas líneas, hermanos de madre o padre, y

- Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, conforme al orden establecido por la ley.

Ahora bien, se puede concluir respecto a las características de la obligación alimentaria, que la legislación civil mexicana, abarca y vela por el bienestar de aquellos que en un momento dado se encuentran en la necesidad de que se les suministren los alimentos debidos para su subsistencia; por ello cada una de las características descritas se encuentran previstas en el cuerpo legal multireferido, al tomar en cuenta su importancia y trascendencia.

1.4 Nacimiento del Derecho a los Alimentos.

“Si se acepta la existencia de derechos naturales o humanos primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida.”²²

En éste orden de ideas, podemos decir que, el nacimiento del derecho a los alimentos es consecuencia del derecho que se tiene a vivir, consideramos pertinente realizar un ejemplo gráfico de la anterior acepción:

Derecho Primario = Derecho a la Vida.

Derecho Secundario = Derecho a los Alimentos.

²² Pérez Duarte, Alicia.- Derecho de Familia. Op. Cit. Pg. 15.

A continuación transcribiré los siguientes comentarios que se realizan los estudiosos del derecho sobre el tema que nos ocupa, de los cuales al concluirlos daré mi opinión respecto de los mismos.

Para la Licenciada Pérez Duarte, del derecho natural emana el derecho a la vida, mismo que es el fundamento del derecho a los alimentos, pues convierte en obligación una inclinación natural, al señalar que el ser humano debe de:

“Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. No es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos. Esta conciencia, o deber moral, surge en el ánimo del obligado por ella en razón de un derecho natural del necesitado y de vínculos afectivos existentes entre ellos... existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir”.²³

Para el Doctor Galindo la obligación alimenticia **“nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar”.**²⁴

Una vez mencionado lo anterior, se observa claramente que el nacimiento a percibir alimentos proviene de dos vertientes, la primera, que éste nacimiento es consecuencia del derecho a la vida y, nadie tiene la facultad de privar de éste derecho y la segunda, que también es derivado de un derecho natural, en el que se encuentran inmersos en primera

²³ Pérez Duarte, Alicia.- Derecho de Familia. Op. Cit. Pg. X.

²⁴ Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. Cit. Pg. 459.

instancia, los lazos afectivos que por razón de parentesco se forjan y en segunda instancia, por cumplir moralmente con la solidaridad social.

Para la Licenciada Montero, el nacimiento o fundamento de los alimentos, es por una parte ético y por la otra jurídico; en cuanto a la primera acepción realiza el siguiente razonamiento:

“La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social.”²⁵

Y en cuanto a la segunda acepción, menciona que **“la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.”²⁶**

Para lo cual la Licenciada Montero, en síntesis y de manera esquemática, refiere:

F U N D A M E N T O	Ético:	*La solidaridad humana y la afectividad entre familiares.
	Jurídico:	*Necesidad de subsistencia de los componentes de la población. *Imposibilidad del Estado de subvenir a las necesidades de todos los indigentes.

²⁵ Montero Duhalt, Sara.- Derecho de Familia. Op. Cit. Pg. 60.

²⁶ Idem.

*Imposición de la obligación a los familiares
en razón de la natural solidaridad entre ellos.

Con éste esquema coincide el Licenciado José Luis La Cruz Berdejo, quien refiere que el fundamento del derecho a los alimentos, cuenta con diversas opiniones al respecto, las cuales pueden agruparse en dos polos: por un lado, el interés por la vida de quien tiene derecho a los alimentos (interés que por su naturaleza, trasciende de una esfera individual, a una colectiva), y por otro lado, existe el interés superior de la sociedad y de el Estado por la vida de los ciudadanos.

Añadiendo el jurista, que existen respecto al tema, dos tesis:

✦ Tesis tradicional en las doctrinas italiana y francesa, la cual contempla el fundamento del instituto en algunas relaciones (matrimonio, parentesco, etc.), que el ordenamiento jurídico toma en consideración para deducir de ellas el deber de alimentos;

✦ Tesis que apunta a la existencia de un deber jurídico general del Estado de cuidar, de que cada uno de los ciudadanos esté provisto de los medios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la existencia.²⁷

Debido a la gran importancia y trascendencia del derecho a los alimentos, es necesario cumplir cabalmente con la obligación de proporcionarlos, ésta situación se ve refleja en la actualidad, al tomar en cuenta las Naciones Unidas, el derecho de todo ser humano a los alimentos, como uno de los derechos inherentes a la persona humana, de

²⁷ La Cruz Berdejo, José Luis y otros. Derecho de Familia, Volumen Primero, 3° Edición, Edit. José María Bosch, Barcelona, 1990, pg. 46.

forma tal que la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, pues a falta de estos dicha obligación se transmite al Estado y aún más, a la Comunidad Internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentra imposibilitado de auxiliar a sus nacionales, lo cual refleja el interés que la humanidad tiene en cuanto a su propia conservación.

En éste orden de ideas, podemos concluir que, el nacimiento del derecho a los alimentos (entendiéndose por estos una obligación), surge del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma y términos que el Código Civil para el Distrito Federal establece, tal y como, lógica y acertadamente lo han señalado los autores antes citados. Toda vez que el ser humano es considerado, desde que nace, como un ser vivo en total estado de indefensión, que necesita de la atención de personas para poder sobrevivir, las cuales deben proporcionarle, tanto sus debidos alimentos, como los medios necesarios para su conservación y desarrollo, como derecho inherente a toda persona; situación que es indispensable para tener una vida progresiva en la humanidad. Por lo anteriormente expuesto y debido a la gran importancia de la preservación humana y por consecuencia del grupo social más pequeño, que es la familia, por ser la base de la sociedad, se ha regulado el otorgamiento de alimentos en la legislación mexicana.

En ésta tesitura, debemos señalar, que si bien es cierto, que el derecho de recibir alimentos es consecuencia del derecho a la vida, también lo es, que las primeras personas que están constreñidas a proporcionarlos, son los padres, y más que una obligación, se proporcionan por el gran amor y afecto que se le tiene a la criatura; ya que son los progenitores quienes en primera instancia deben de suministrarlos y si estos no se

encuentran en posibilidad, la legislación mexicana, establece un orden de prelación, de las personas que tienen la obligación de suministrar los alimentos. Tal y como lo establecen los siguientes artículos del Código Civil tanto local como federal:

“ARTÍCULO 303. “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados.

ARTÍCULO 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

ARTÍCULO 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

Bajo este contexto, los ascendientes tienen a cargo la obligación de proporcionar los debidos alimentos a su descendiente o descendientes, pero en determinadas circunstancias, los descendientes se encuentran obligados a suministrar los alimentos debidos a sus progenitores, tal y como lo señalan nuestros códigos en estudio, al tenor del siguiente precepto legal:

“ARTÍCULO 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

De ésta manera, la legislación civil ubica al ser humano en primordial instancia frente al derecho que tiene a recibir alimentos, ya que trata a todas luces de no dejarlo en

estado de indefensión y de que siempre se le proporcionen los alimentos debidos, lo cual se realizará conforme a las circunstancias de la vida.

Respecto a los sujetos que existen dentro de la obligación alimentaria y a los que de manera general hicimos referencia, sólo fue para dar continuidad al nacimiento del derecho a los alimentos, pues en el Capítulo Tres del presente trabajo, nos referiremos a ellos en un sentido más amplio y con las consecuencias legales que procedan para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria.

CAPÍTULO DOS

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

SUMARIO. 2.1- Grecia, 2.2- Roma, 2.3- Edad Media, 2.4- Francia, 2.5 España, 2.6 México.

En el presente capítulo se analizará la obligación alimentaria, desde el punto de vista de diversas ciudades, destacando su importancia para el ser humano, aún en tiempos casi primitivos.

Para adentrarnos al tema en cuestión, mencionaremos que el derecho antiguo ha encontrado su origen en la familia, el cual es derivado de las creencias religiosas que eran universalmente admitidas en la primitiva edad los pueblos.

La institución de los alimentos, ha sido desde el derecho antiguo tan importante y trascendente, que el derecho moderno la ha absorbido casi con los mismos fundamentos, claro está, sustituyendo el aspecto religioso, por razones jurídicas consagradas en la ley.

2.1. Grecia.

Aún y cuando en el derecho antiguo se legisla sobre ciertas instituciones civiles, siempre los derechos de la mujer eran inferiores a los del hombre, si es que ni tenían derecho alguno, al respecto se dice que **“...las mujeres en Grecia tenían una posición completamente secundaria. Únicamente en Esparta se les daba cierta beligerancia, y las mujeres espartanas eran conocidas como buenas madres y buenas esposas. En**

Atenas no podían intervenir para nada en la vida pública, y eran solamente las primeras servidoras de la casa.”¹

Para darnos una idea de lo que en la antigua Grecia significaba el deber de proporcionar alimentos, es necesario mencionar la institución de el matrimonio, resaltando la importancia y trascendencia que éste tenía, así como de las consecuencias del mismo, de las cuales se desprenderá el tema que nos ocupa.

El matrimonio se cree que probablemente fue la primera institución establecida por la religión doméstica, por lo que fue en esa época la ceremonia sagrada por excelencia, la cual no se realizaba en el templo, sino en la casa y era presidida por el Dios doméstico, se dice que el matrimonio para la mujer es como un segundo nacimiento, pues desde su celebración, ya no pertenecía a su familia ni podía adorar a sus dioses, desde ese momento pertenece y está bajo la autoridad y cuidado de su marido, y debe adorar a los dioses de éste; de lo cual se desprende que mediante el matrimonio, se va a tratar de formar una familia, la cual solamente puede continuar el culto doméstico, mismo que es realizado por los varones.

La familia griega se compone de el padre, de la madre, de los hijos, y de los esclavos, la cual debe tener su disciplina, en principio se entendería que el padre es quien ejerce tal disciplina en la familia, pero no es así, ya que existe algo superior al mismo padre, es decir, la religión doméstica, el Dios que los griegos llamaban hogar-señor, por lo que ésta religión es la que va a fijar los rangos en la familia.

¹ Brom Juan.- Esbozo de Historia Universal, S.N. Edic., Edit. Grijalbo, México, 1973, pg. 59.

El primero en el hogar es Dios y al mismo nivel que éste, se encuentra el padre, quien es el que enciende y conserva el hogar, es decir, es el pontífice de la familia. El padre no sólo es el hombre fuerte que protege y que también posee la facultad de hacerse obedecer; es el sacerdote, el heredero del hogar, el continuador de los abuelos, el tronco de los descendientes, el depositario de los ritos misteriosos del culto y de fórmulas sagradas de la oración, es decir, toda la religión reside en él.

Por el contrario, la religión coloca a la mujer en un rango inferior, ya que si bien es cierto, toma parte en los actos religiosos, también lo es que no es la señora del hogar, de hecho no recibe ningún culto especial como los antepasados. “La Ley de Manú dice: **“La mujer, durante la infancia, depende de su padre; durante la juventud, de su marido; muerto el marido, de sus hijos; si no tiene hijos, de los padres próximos de su marido, pues una mujer nunca debe gobernarse a su guisa.”**²(manera o forma).

En cuanto a los hijos, estos permanecen ligados al hogar del padre y por consecuencia, sometidos a su autoridad y mientras éste viva, son menores. De lo anterior, se puede destacar claramente que el padre es la persona más importante en el hogar, quien vela en todas las formas posibles por el bienestar de su familia y como consecuencia de esto, es el único que tiene el deber de proporcionar alimentos y todo lo necesario para vivir a su mujer, a sus hijos, a la esposa de alguno de sus hijos y a sus nietos.

Tal y como se desprende de los párrafos anteriores en Grecia lo que importa e impera es la religión, por lo que un hijo recién nacido, era muy bien recibido por sus padres y para celebrar tal acontecimiento se realizaba una ceremonia religiosa para cobijarlo con

² De Coulanges, Fustel.- La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, Edit. Porrúa, México, 1971, pg. 59.

gusto; es ésta misma religión quien lo obliga a contraer matrimonio y es también quien declara el divorcio en caso de esterilidad, impotencia o muerte prematura, si es por la última causa, se sustituía al marido con un pariente, o bien, el marido antes de morir puede designarle un tutor y aún escogerle un segundo marido y en último de los casos la viuda tenía derecho para adoptar.³

Adoptar un hijo, era velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los antepasados. La adopción es para prevenir que el culto no se extinguiese, por lo que no estaba permitida a quien tuviese hijos; de tal manera que cuando se adoptaba un hijo, era preciso iniciarlo en el culto, es decir, introducirlo en su religión y acercarlo a los antepasados de la nueva familia para rendirles ofrenda. Como consecuencia, el hijo adoptado no podía reingresar en su antigua familia, a menos que tuviera un hijo y lo dejara a la familia adoptante en su lugar, ya que ahora el padre adoptivo, es quien tiene toda la autoridad sobre el adoptado y como consecuencia el deber de suministrarle los alimentos debidos.

Posteriormente, los griegos establecieron la obligación recíproca de proporcionar alimentos, del padre a los hijos y viceversa éstos hacia a aquél, esto es, recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas, ejemplo, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

³ Cfr. De Coulanges, Fustel.- La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. Op. Cit. pg. 59.

2.2. Roma.

“En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Ésta misma obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias.”⁴. Situación que en el antiguo derecho romano se amplió en su campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados; posteriormente podía derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

Para iniciar el presente estudio, es necesario referirnos en términos generales, a la figura de el Paterfamilias, la cual lleva implícita la Patria Potestad; misma que nos conduce a la de los alimentos.

Desde sus inicios, el derecho romano tuvo un sistema estrictamente patriarcal, sólo el parentesco por línea paterna contaba en el derecho, éste sistema se llama **agnatici**, posteriormente Justiniano suprime de manera acertada éste sistema, quedando únicamente el **cognaticio**, que consiste en reconocer el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta.

En cuanto a la figura del **paterfamilias**, comentaré que ésta palabra proviene del término “familia” que significa, en el antiguo latín, “patrimonio doméstico,” por lo que se entiende que el **paterfamilias** significa: el que tiene “poder” sobre los bienes domésticos. Se dice que éste personaje es el centro de toda la **domus** romana, es dueño de los bienes,

⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Op. Cit. Pg. 459.

señor de los esclavos, que ante ellos ejerce la **dominica potestas**, patrón de los clientes y titular de los **iura patronatus** sobre los libertos. Tiene la **patria potestad**, la cual se debe entender como un poder que normalmente duraba hasta su muerte, mismo que ejercía sobre los hijos y nietos y muchas veces mediante la **manus** posee un vasto poder sobre la esposa y las nueras casadas **cum manus** (es decir, al celebrar el matrimonio, la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido); ejerce la **mancipium**, sobre un hombre libre que temporalmente está bajo su poder. Además, es el juez dentro de la **domus** y el sacerdote de la religión del hogar. Tan amplias son sus facultades que es necesario que estuviera bajo cierta vigilancia moral, por una parte y de manera primordial, de la organización gentilicia y por otra parte del censor; para evitar que no usara en perjuicio de sus sometidos poder de vida y muerte que podía ejercer sobre ellos, asimismo podía venderlos o exponerlos; también tenía la facultad de excluir e ingresar a la familia a quien él quisiera.

El paterfamilias, es la única persona reconocida como tal, es decir, tiene capacidad de goce y de ejercicio, (**sui iuris**) y una plena capacidad procesal; por lo que todos los demás miembros de la **domus** dependen y participan de la vida jurídica de Roma a través de él (**alieni iuris**). De tal manera que los esclavos, los hijos, la esposa o nuera **cum manu**, en caso de obtener un beneficio, éste se adquiere sólo por el patrimonio (por trabajo o por donaciones).

Es el paterfamilias la única persona como tal, quien tiene la obligación de suministrar los alimentos necesarios a aquellos que se encuentran bajo su potestad, ya que ni su hijo, en caso de estar casado podía mantener a su esposa e hijos, por encontrarse bajo la potestad del paterfamilias.

El paterfamilias ejerce la patria potestad, como consecuencia de:

❖ **Las iustae nuptiae**, es decir, el matrimonio legítimo, conforme a las reglas del derecho civil en Roma; ya que por el hecho de celebrar el matrimonio se tenía la obligación de proporcionar alimentos y ciertos derechos de sucesión. Mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son **naturales liberi**, exentos de la patria potestad y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias sólo son **spuri**;, los nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados desde el comienzo de las **iustae nuptiae** o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de éstas, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo prueba en contrario a cargo del marido. Los hijos nacidos de **iustae nuptiae**, pueden (desde la época clásica) reclamar alimentos del padre y a su vez, tienen el deber de proporcionarlos. La diferencia principal entre ambas instituciones la constituye el hecho de que del concubinato no emana la patria potestad.

❖ **La legitimación**. Procedimiento mediante el cual se establece la patria potestad sobre los hijos naturales. A cambio de ello, sólo se le impone el deber de dar alimentos, en el caso de que el padre legítimamente caiga en la miseria.

❖ **La adopción**. Procedimiento en el cual el paterfamilias adquiere la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano, obviamente mediando el consentimiento de éste.

El Derecho Romano reglamentó de manera minuciosa la institución de los alimentos, por lo que es menester señalar las disposiciones contenidas en el Digesto de Justiniano.

El Digesto, en su Título III, prevé: “Del modo de reconocer y alimentar a los descendientes, ascendientes, patronos o a los libertos”; establece que la Constitución del Senado sobre el reconocimiento de los hijos, contiene dos partes, una perteneciente a los que se reconocen y la otra, a los que no siéndolo, se suponen hijos. Debido a éste supuesto, se le permite a la mujer, al ascendiente en cuya potestad está o al que tiene poder sobre estos, hacerlo saber al marido o al ascendiente en cuya potestad está, dentro de treinta días (naturales) después del divorcio, si juzga que está preñada; o hacerlo saber en último de los casos a los domésticos; es importante que el marido tenga conocimiento de que su mujer se encuentra preñada de él, por lo que debe poner “guardas”, es decir, quien la cuide, lo cual solamente es facultad del marido o de otra persona en su nombre. En caso que el marido no cumpliera con la obligación de poner “guardas” o hiciese saber que no está preñada de él, como pena se le obliga a reconocer al nacido, sino está preñada de él no tendrá la obligación de reconocerlo si realmente no fuese su hijo. La denuncia la debe realizar la mujer, es decir, enterarle a su marido que está preñada, ya que si éste voluntariamente le pone “guardas” y ella no las admite, o bien, que no dijera que está preñada o aún y cuando lo hiciera saber, no admite las guardas que le asignó el Juez, entonces el marido o el ascendiente se libra de reconocer al que nazca. En caso contrario, si el marido no puso guardas, no pidió el reconocimiento, ni respondió por la preñez para no estar obligado a reconocer al nacido, esto no impide que otro pueda reconocer al producto como hijo suyo. En este sentido, si constara que es su hijo y es a él a quien le corresponde alimentarlo.

También se señala que si la mujer le hace saber al marido que está preñada y éste no niega que está preñada de él, esto no prueba que el nacido sea de él, pero tiene el deber de proporcionarle los alimentos debidos, mientras sea o no reconocido por él.

De lo expresado se manifiesta, que aunque la mujer haya omitido lo que debía hacer, según la Constitución del Senado, en nada le perjudica al hijo, si lo es, no sólo en su derecho, sino también en los alimentos y aunque el marido no quiera cumplir con su obligación, según éste ordenamiento, se le obliga a que alimente al hijo, salvo prueba en contrario.

Lo anteriormente referido, es un estudio solamente desde la concepción hasta el nacimiento del menor, sin dejar de lado el reconocimiento a que éste tiene derecho.

Por lo que para adentrarnos más en el tema, mencionaremos lo que en el ordenamiento en comento estableció en su Libro II: “El cargo de Cónsul,” el cual dispone que si algún padre pidiese que lo alimenten sus hijos, o los hijos que los alimenten sus padres, quien debe dirimir éste conflicto es el Juez.

Para llevar a cabo éste procedimiento, primero, se debe saber si a los padres se les puede obligar a proporcionar alimentos sólo a los hijos que tienen en su potestad, o también a los emancipados, o los que están fuera de su potestad por otra causa; por lo que se juzgó, en estos casos, que aunque los hijos no estén en la patria potestad, los padres tienen la obligación de alimentarlos y estos a alimentar a sus padres; ésta reciprocidad se da también en caso de que uno de los dos se encuentre enfermo, ya que dicho constreñimiento deriva de la caridad y vínculo de sangre. En cuanto al hijo impúbero emancipado, está obligado a mantener al padre necesitado. En éste sentido, se debe observar si se está solamente obligado a alimentar al padre, al abuelo, bisabuelo y a los demás ascendientes por parte del padre, o también a los que lo son por parte de la madre.

La madre puede pedir al padre de sus hijos alimentos para estos, y aquél está obligado a proporcionarlos y a pagar los ya suministrados por la madre.

En cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, tienen el deber de alimentar a su madre y ésta a la vez debe alimentar a sus hijos, y a falta de ésta, la obligación recae al abuelo materno, de manera que, **“el hijo nacido del concubinato no estaba bajo la autoridad del padre. Entre éste y aquél no existía comunidad religiosa; nada, pues, confería al uno la autoridad ni ordenaba al otro la obediencia. La paternidad no concedía por sí sola ningún derecho al padre.”**⁵

El Juez, también tenía la facultad de conocer de los casos en los cuales el padre negaba la paternidad o viceversa y por lo mismo se excusara de dar alimentos, de tal manera que si constase que es su hijo, se le obliga a proporcionarle los alimentos y en caso de que el deudor alimentario no quisiera cumplir con su deber, se tomaban en cuenta sus posibilidades y se le obligaba a ello en virtud de sentencia, tomando prendas de él para venderlas y así cumplir con su obligación; por el contrario, sino se comprueba que es su hijo no tiene obligación de proporcionarle alimentos.

El Juez debe determinar si el ascendiente o el padre tiene alguna razón para no querer alimentar a sus hijos, en éste caso el padre tendrá razón para no alimentar a su hijo, si dio alguna causa contra él.

⁵ De Coulanges, Fustel.- La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. Op. Cit. Pg. 60 y 61.

El padre conforme a sus posibilidades, tenía la obligación de alimentar a su hijo, aunque éste ejerciera algún trabajo y más aún si su descendiente no puede mantenerse con su sueldo por estar enfermo.

El Pretor tenía la facultad de determinar a dónde van a vivir los menores, así como los alimentos que se les ha de dar, con base en el tiempo y la condición de la persona obligada.

El testamento, es una de las formas por las que se puede derivar el derecho de percibir alimentos y mediante éste el padre puede expresar quien es el sustituto para educar y alimentar a su hijo, sin embargo, a ésta persona no se le puede obligar a educar y a alimentar al pupilo, por lo que tal obligación podía recaer al liberto, al abuelo o a otro pariente.

La tutela, es otra de las importantes instituciones romanas, regulada por la legislación en comento y de la que se deriva también el derecho a percibir alimentos. El Juez debe conocer de ella y debe aprobar las cuentas del tutor, quien a su vez debe manifestar claramente si los gastos los realizó, ya sea para alimentar o educar al pupilo. Si el Pretor determinó alguna forma de llevar a cabo la Tutela, se deberá dar cumplimiento a la misma, pero sino se determinó forma alguna, el Juez determinará a su arbitrio tomando en consideración el patrimonio del pupilo. Si el Pretor señaló alimentos, pero más de lo que permiten las posibilidades del pupilo, estos no deben consumirse en su totalidad, o bien, pueden ser disminuidos. El tutor también puede dar alimentos a la madre o a la hermana de su pupilo, si tuvieran necesidad.

El costo de los alimentos comprende; el pago que realice el tutor a los siervos del pupilo como contraprestación del servicio, el vestido de éste, su educación, su comida y la casa que el pupilo necesita, todo ello según la edad del mismo. Contrario a ésta situación, si los pupilos son pobres, el tutor no tiene la obligación de alimentarlos de su patrimonio.

El tutor puede ser removido si se ausenta sin justa causa, por lo que el Pretor, nombrará a un curador para señalar los alimentos al pupilo.

También suelen conocer los Jueces de las causas de alimento entre los patronos y los libertos o libertas (obligación que también recae en la madre del liberto, claro está a falta de éste), por lo que si se comprueba que son libertos, tendrán la facultad de determinar que alimenten a sus patronos, dichos alimentos se darán a los patronos necesitados y según las posibilidades del liberto, pero lo que también es una injusticia, es el hecho de que el Juez determine que el liberto también le debe proporcionar alimentos a los hijos de sus patronos, así como a los padres del patrono, a falta de éste y de sus hijos. La persona que dio libertad al liberto con dinero de éste, perdió el derecho a que se le proporcionen alimentos, tanto a él como a sus hijos y más aún cuando alguno de estos hayan dado alguna acusación capital contra el liberto. Tales circunstancias son consecuencia de la obligación que el patrono tuvo en un momento dado de proporcionar alimentos a su liberto.

Si el liberto incumple con su obligación, se hará acreedor a una sanción, esto es, volverá a la potestad del patrono para que le sirva nuevamente y si se rehusara, el Pretor tiene la facultad de venderlo, dando el importe de su venta al patrono.

Por otro lado, si el patrono embaraza a su sierva y niega tal hecho, el Juez tenía la facultad de determinar que éste le proporcione alimentos al hijo de su sierva, mientras se prueba tal hecho.

2.3. Edad Media.

La Edad Media comienza con la decadencia de Roma, la cual estuvo marcada por periodos de aparente reconstrucción y renacimiento del centralismo. Durante éste proceso, Diocleciano y Constantino (284-337 d.c.), sentaron las bases institucionales de ésta época y como consecuencia en el Derecho Feudal, se conocía la obligación alimentaria tanto entre el señor y el vasallo, como en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

“La idea medieval de los estamentos sociales caracterizados por la función que realizaban era ya una realidad en la última época de Roma, a medida que se fue debilitando la diferencia entre hombres libres y esclavos. Estaba naciendo así el carácter dependiente o funcionalmente servil de la sociedad medieval. También las relaciones entre cristianos e imperio comenzaron a adquirir el tono que tendrían ya perfectamente definido en la Edad Media. Con Constantino nació la alianza entre Iglesia y Estado: el monoteísmo cristiano canonizó la unidad imperial y, como contrapartida, el Estado proporcionó a la Iglesia el modelo organizativo y legislativo”⁶

Y como consecuencia de todo ello, Roma, como sede papal, se convirtió en capital de Europa.

A pesar de que la Iglesia tenía influencia sobre el pueblo, no importaba la existencia de una forma pública, religiosa o civil, como requisito indispensable para que el

⁶ Garray, John A. y Gay Peter.- El Mundo Medieval, Historia Universal, Tomo 2, Edit. Bruguera, Colombia, 1981, pg. 170.

matrimonio fuera válido, de tal manera que para contraer un legítimo matrimonio basta la unión del hombre y la mujer, acompañada de la intención de crear un vínculo permanente entre los esposos. Las ideas reinantes entre el pueblo sobre la libertad de las uniones sexuales de hombres y mujeres era bastante relajada, por lo que durante toda la Edad Media había abundancia de hijos ilegítimos.

Los hijos ilegítimos del varón se distinguen de los nacidos dentro del matrimonio, pues los primeros no heredan las prerrogativas sociales de su padre ni comparten los derechos de familia, fuera de esto se equiparan a los demás hijos, es decir, el padre está obligado a darles educación y alimentos, los beneficia con legados a la hora de testar. En ésta sociedad la familia es la compuesta por marido, esposa e hijos.

En éste sentido, el padre tiene la obligación de proporcionar alimentos tanto a su primera esposa como a la segunda, a sus hijos legítimos e ilegítimos, encontrándose estos últimos en igualdad de circunstancias.

Como solía suceder en las épocas antiguas, el género femenino contaba con derechos inferiores, a los del género masculino, es más, se consideraba al marido, dueño y señor de su mujer con derecho a castigarla, en éste sentido la Iglesia ordenaba a la mujer: obediencia, paciencia y humildad ante éste, así como para soportar las injurias sociales.

El adulterio es frecuente entre los maridos, las esposas son menos infieles, pero en las capas bajas de la población, las mujeres no eran muy escrupulosas de la fidelidad conyugal, por tal motivo, la sanción más severa era la excomunión o el infierno para aquellos que no observaran las leyes de la naturaleza y del amor.

En la Edad Media, se encuentra permitido el divorcio, justificándolo de la siguiente forma: **“...siendo público y notorio el no poder seguir viviendo juntos, el diablo lo quiere así y Dios no protege nuestra unión, lo mejor es disolver nuestro matrimonio ante hombres de conciencia y respeto. Si el que fue mi marido desea tomar por esposa a otra mujer, podrá hacerlo. La que fue mi esposa quedará también en libertad de tomar otro marido si tal es su voluntad.”**⁷ Obviamente el divorcio tenía en esa época una percepción diferente a la actual, con matices religiosos con lo cual se demuestra la influencia que tenía la Iglesia con el pueblo.

2.4. Francia.

La Revolución Francesa trajo como consecuencia la necesidad de legislar un cuerpo normativo, mismo que reemplazaría las antiguas costumbres de las provincias y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución, por lo que fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil, mismo que fue aprobado en 1804.

Es por lo que de ésta manera en el famoso Código de Napoleón, o bien, en el Código Civil Francés; se encuentran artículos que de manera expresa se refieren a la obligación de proporcionar alimentos, disposiciones que han trascendido hasta nuestros días, tal y como lo estudiaremos más adelante.

Primeramente haremos mención de manera general a la institución del Matrimonio que servirá de base para posteriormente analizar la obligación alimentaria, para un mejor

⁷ Buhler, Johannes.- Vida y Cultura en la Edad Media. Versión española de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México - Buenos Aires, 1957, pg. 238.

entendimiento es necesario hacer referencia a los sujetos que se encuentran inmersos en la relación jurídica emanada de tal obligación. Éste análisis, se realizará conforme a los diversos capítulos del Código Civil Francés, obviamente siempre enfocándolo a la obligación alimentaria.

Pueden contraer matrimonio:

- ✓ el hombre antes de cumplir dieciocho años de edad y
- ✓ la mujer antes de sus quince años de edad.

Situación que quedaba a prudencia del Rey, quien dispensaba la edad cuando hubiere causa justificada o motivo grave.

Lo que no pueden hacer estos jóvenes es contraer nupcias sin el consentimiento del padre y de la madre, o a falta de estos, los abuelos en ambas líneas, pero si discrepaban en su decisión tal situación suponía el consentimiento.

El “consentimiento” para contraer nupcias es muy importante en ésta época del Derecho Francés, ya que no hay matrimonio si no hay consentimiento, cabe mencionar que en la situación de un hijo natural no reconocido, o bien, que después de haberlo sido ha perdido a sus padres, no podrá casarse hasta haber cumplido veintiún años de edad, a menos que haya obtenido el consentimiento de un tutor que se le nombrará para tal efecto.

En éste orden de ideas, mencionaremos las obligaciones que nacen del matrimonio, concretamente la de proporcionar alimentos y quienes tiene obligación y derecho a ellos.

El Código en comento, dispone que los casados se deben recíprocamente fidelidad, socorro y asistencia, claro, faltaría agregar “respeto”; siendo el marido el obligado a suministrarle a su esposa lo necesario para vivir, lo cual se hará conforme a sus facultades y a su situación, asimismo, dispone que quienes contraen nupcias, contraen al mismo tiempo la obligación de alimentar y educar a sus hijos, tal obligación tiene por objeto la prestación de todo lo necesario para vivir, tanto en la salud como en la enfermedad, de igual forma los hijos deben alimentar a sus padres y a los demás ascendientes que estén necesitados; con lo que podemos observar que también encontramos inmersa en la obligación alimentaria la característica de reciprocidad; asimismo, como la de proporcionalidad, al disponer que los alimentos no se conceden sino en proporción de las necesidades de aquél quien tiene derecho a pedirlos y de las facultades del que tiene la obligación de darlos, si éste último justifica que no puede pagar la pensión señalada en su caso, podrá el Tribunal con conocimiento de causa, disponer que incorpore en su casa a su acreedor alimentario, para que lo alimente y mantenga dispensado de pagar la pensión alimenticia que se le había impuesto, ya que el modo de prestar los alimentos, varía según las circunstancias, más es principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

Los abuelos y las abuelas están obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que estén en necesidad, aún y cuando los padres vivan, pero que no cuenten con los recursos suficientes para cumplir con dicha obligación; sin embargo, ésta la obligación de los descendientes es subsidiaria, cuando sus abuelos no pueden cumplirla.

Los hijos adulterinos e incestuosos son reconocidos por la ley, la que establece el derecho de demandar alimentos a sus padres, obligación que en éste caso es recíproca.

Una disposición singular que no encontramos en nuestra actual legislación, es a la que se refiere el artículo 206 del Código Civil Francés, la cual establece que los yernos y las nueras deben alimentar a sus suegros y suegras, en iguales circunstancias que los hijos, dicha obligación puede extinguirse por las siguientes causas:

- ✓ Cuando la suegra a pasado a segundas nupcias,
- ✓ cuando ha muerto el cónyuge que causaba la afinidad,
- ✓ y cuando hayan nacidos sus hijos de otro enlace conyugal.

La nuera cuando queda viuda y en cinta, puede reclamar una pensión alimenticia a su suegro debiendo demandar en el nombre de su hijo.

En cuanto a las formas de divorcio por causas determinadas que impone el Código Napoleónico, se establece que cuando la demanda se funde en la causal de exceso, sevicia o injuria graves, tiene el Tribunal antes de sentenciar, la facultad para autorizarle a la mujer que viva separada de su marido durante un año (lo que para nuestra legislación actual, es decretar la separación provisional de los cónyuges), esto es, como término de experiencia, señalándole una pensión alimenticia; por lo que una vez transcurrido éste plazo y sin que exista reconciliación alguna, podrá el esposo demandante hacer que se pronuncie sentencia definitiva.

Si bien es cierto, que a la mujer durante el litigio del divorcio se le autoriza para residir fuera del domicilio conyugal, también lo es, que debe justificar su residencia, bajo pena de perder su pensión alimenticia o de que se le declare incapaz de continuar el juicio si ella fuere la demandante, por lo que cesa su derecho a recibir alimentos provisionales.

El esposo que ha dado motivo para el divorcio, pierde todos sus gananciales, a menos que el cónyuge culpable no cuente con los medios suficientes para subsistir, en tal caso el Tribunal tiene la facultad de señalar sobre los bienes del otro cónyuge una pensión alimenticia, la cual no debe exceder de la tercera parte de sus rentas.

El divorcio, deja subsistente la obligación de los padres de cuidar de su alimentación, subsistencia y educación de sus hijos, debiendo contribuir a estos gastos en proporción a sus facultades; sin que sufra algún menoscabo el derecho de los hijos respecto de los bienes de su padre y madre con el divorcio.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los hijos nacidos de éste matrimonio adquirirán de pleno derecho la propiedad de la mitad de los bienes de cada uno de los cónyuges, pero estos conservarán el usufructo legal hasta que aquellos obtengan la mayoría de edad (veintiún años, adquiriendo capacidad para todos los actos de la vida civil, salvo las restricciones fijadas para contraer matrimonio).

Respecto a la Adopción, regulada en el Código Civil Francés, mencionaremos solamente aspectos fundamentales para efectos de continuar el desarrollo de nuestro tema; los padres biológicos podían demandar los alimentos al hijo dado en adopción a un tercero, pues éste no salía de la familia consanguínea, lo que en legislaciones actuales, se estaría en presencia de la adopción simple, es decir, se establece solamente entre el adoptante y el adoptado una obligación de alimentos recíproca.

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tiene en ciertos casos, derecho a los alimentos, a los bienes de la comunidad y a la sucesión del marido. La pensión alimenticia se pide sobre la herencia y es soportada por todos los herederos, de tal

forma que la viuda, aunque acepte o renuncie a la herencia, tiene derecho, aproximadamente durante cuatro meses para hacer inventario y deliberar, tomar lo necesario, para su alimento y de sus domésticos, de las provisiones existentes y en su defecto tomar fiado de la masa común, con obligación de usarlas moderadamente.

En el caso de donación, el donatario está obligado a dar alimentos a su donador que se encuentre en necesidad de ello, toda vez que en caso contrario se revocaría la donación por ingratitud del donante.

2.5. España.

El Derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, en las antiguas leyes españolas, especialmente en el Fuero Real y en las Siete Partidas se reguló con detalle la Institución de los Alimentos, los cuales son consecuencia de la relación jurídico-familiar, entendida en un amplio sentido, como se analizará posteriormente.

En las Siete Partidas, se encuentran los antecedente inmediatos y precisos de la obligación alimentaria entre parientes, específicamente en la Cuarta Partida, por lo que nos referiremos a ésta de manera general, obviamente resaltando la importancia del tema a estudio.

Como institución legal anterior a la de los Alimentos, se encuentra el Matrimonio, el cual tenía una gran fuerza y trascendencia en la vida del hombre, además recordemos que la Iglesia Católica tenía demasiada injerencia en aspectos: sociales, jurídicos, económicos,

culturales, etcétera, en la vida de España, en éste sentido, la Ley establece lo que a de hacer, reconocer o ser la legislación a estudio, según la Santa Iglesia.

Bajo ésta tesitura, los casados tal y como lo manda la Santa Iglesia, procreaban de esa unión hijos legítimos; si la mujer se embarazó antes de casarse y mientras no se case sus hijos serán considerados ilegítimos.

El hecho de ser hijo legítimo trae como consecuencia la honra del padre ante él y ante la sociedad, primero porque pueden ser dignos de heredar tanto de sus padres como de sus abuelos y demás ascendientes, a lo que no tienen derecho los hijos ilegítimos y segundo, tienen derecho a ocupar cargos públicos; solamente los hijos legítimos que se encuentran bajo la patria potestad del padre.

Las mujeres que no eran casadas pero que tenían hijos, eran llamadas barraganas, de tal manera que los hijos nacidos de éstas mujeres se les puede nombrar de diversas maneras, según las circunstancias, sea por adúlteras o prostitutas.

Asimismo, serán hijos ilegítimos, los que nacen del matrimonio celebrado a escondidas, esto es, sin consentimiento, tomando en cuenta que no cumplían con lo exigido por la Iglesia.

Una vez que el padre reconozca y como consecuencia legitime a su hijo, éste tendrá todas las honras como si fuera hijo nacido de matrimonio y el padre ejercerá sobre él la patria potestad. En tal virtud, si ya es considerado hijo legítimo, tendrá derecho a percibir alimentos de su ascendiente.

El Papa puede legitimar al hijo nacido de la mujer del Clérigo, pero a ésta se le dispensa, mientras que el Clérigo no podrá llegar a ser Obispos ni Arzobispo.

Una institución más regulada por el derecho español, es la de la Adopción, llamada Porfijamiento, la cual es una manera de parentesco, en donde el marido puede incorporar a su familia a otra persona realizando el papel de hijo, el cual es llamado en latín *adoptiui*, ya que no nace de la esposa. Toda persona que haya salido del poder de su padre puede ser adoptado. En éste sentido, puede ser adoptado el infante, quien es menor de siete años y el que fuera mayor de siete y menor de catorce, se puede adoptar con consentimiento del Rey y no de otra persona. Una vez que se realice el porfijamiento, el adoptado cae bajo la patria potestad del padre.

El Fuero Juzgo, en su Libro IV, Título IV, expresa que si alguna persona recoge a un niño o niña, lo cría y luego sus padres quieren ya reconocerlo, si son hombres libres, deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero.⁸

Mientras que el hijo se encuentre bajo la potestad de su padre, éste tendrá los bienes que gane su hijo, si tal ganancia es proveniente de los bienes de sus padres, por el contrario, lo que el hijo gane por su propio trabajo, son bienes exclusivamente de él.

Cuando el padre se encuentre en pobreza y no tenga ni para comer, puede vender o empeñar a sus hijos.

⁸ Rodríguez de San Miguel, Juan N.- Pandectas Hispano-megicanas, Tomo II, Librería De J. F. Rosa, Méjico, 1852, pg. 495.

En ésta misma Partida, pero en su Título XIX, Ley I, “De la educación de los hijos”. Menciona que son claras las razones, por que el padre y la madre deben criar a sus hijos: la primera, es por movimiento natural, por que se mueven todas las cosas del mundo, a criar y a guardar lo que nacen de ellas, la segunda es por razón del amor que se da a ellos naturalmente y la tercera es por que todos los derechos, temporales o espirituales, se acuerdan en ello.

Los padres deben criar a sus hijos y darles lo que necesitan para vivir, aunque la mujer no quiera, esto es: deben darles para que coman, beban, vistan, calcen y el lugar en que moren, y todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden vivir los hombres. Lo que hace cada quien según su riqueza y el poder que tiene. Si el que debe dar los alimentos no lo hiciese, el Juzgador debe de apremiarlo, prendándolo o de otra manera, con el fin de que cumpla con su obligación alimentaria, asimismo los hijos deben proveer a sus padres, si es necesario, ya que los padres también son responsabilidad de los hijos.

Las madres deben criar a sus hijos que fueren menores de tres años de edad, sin embargo, si la madre es pobre y no pudiera criar a su hijo, entonces el padre está obligado a proporcionarle todo lo necesario para que lo críen. Si ocurriese el caso de que el matrimonio se partió, es decir, los cónyuges se divorciaron, la obligación de seguir criando a sus hijos así fueran mayores o menores de tres años de edad, subsiste; si el padre o la madre eran pobres para poder criar a sus hijos, la obligación recae en los abuelos y aún más en los bisabuelos.

Tanto los padres como los hijos que hayan ejercido algún yerro contra alguno de ellos, no está obligado el padre a criar a su hijo, ni el hijo a proveer a su padre. Cuando

muere alguno, que estuviera obligado a proveer a su padre y en su testamento estableciera por heredero a un extraño, desheredando a su padre con justa razón, éste heredero no está obligado a proveer al padre del difunto, a menos que se encuentre en extrema pobreza.

2.6. México.

Entre los pueblos habitantes en el territorio nacional, se encontraban los Aztecas, Mixtecos-Zapotecas, Toltecas, Otomíes y Mayas. A pesar de sus diversos sistemas de vida y costumbres, tenían características comunes, principalmente en sus instituciones.

A partir de la fecha en que el adolescente cumplía veinte años de edad, podía contraer matrimonio, el cual se consideraba como un asunto que se resolvía entre las familias, por así convenir a sus intereses y no entre los prometidos.

“En el México antiguo se practicaba la poligamia; un hombre podía tener varias mujeres. En el caso de la nobleza hay datos detallados que muestran cómo las distintas mujeres tenían estatus diferentes relacionados con el rango de sus padres, su lugar de origen y la manera en que se concertaba el casamiento. El rango y los privilegios de los hijos dependían de todos estos factores. La manera más estimada y más ceremoniosa de realizar un matrimonio suponía una negociación entre los padres de los contrayentes mediante el uso de casamenteras. Por este motivo la mujer así obtenida se llamaba cihuatlanti, literalmente ‘mujer pedida’, que a veces se traduce como mujer legítima. Las mujeres de alto rango, de las que se esperaba que nacieran los hijos que ocuparían altos puestos y sucederían al padre, se casaban siempre de esta manera. Además, un señor podía tomar, sin el mismo ceremonial, mujeres a nivel social más bajo, las cuales tenían la categoría de mecatl, en general traducido por concubina. Los hijos de estas mujeres, los calpampilli, alcanzaban altos puestos sólo en casos excepcionales.”⁹

⁹ Carrasco, Pedro, Bernal Ignacio, García Martínez Bernardo y otros.- Historia General de México, Tomo I, El Colegio de México, 3ª Edición, México 1981, pg. 196.

Para que el mancebo pasara del celibato al estado matrimonial, es decir, al estado de verdadero adulto, era necesario librarse del calmecac¹⁰ o del telpochcalli¹¹ y obtener la autorización de los maestros junto a los cuales había pasado tantos años, para lo cual se realizaba un banquete ofrecido por su familia, lo cual hacía posible pedir y obtener esta autorización.

Cuando una mujer estaba en cinta, la noticia originaba en las dos familias muestras de regocijo y fiestas a las cuales se invitaba a los parientes y a los notables del barrio o de la ciudad.

El hombre casado tenía derecho a una parcela de tierra perteneciente a su calpulli y a las distribuciones ocasionales de víveres o de vestidos, con los cuales daba la alimentación y el vestido necesario para su esposa y para sus hijos. Era considerado ciudadano de pleno derecho y la consideración de que disfrutaba en su barrio se debía en gran parte por la dignidad de su vida familiar y por el cuidado que ponía en la educación de sus hijos, a éstos se les tenía un gran amor, el padre se dirige a su hijo llamándole nopiltze, nocuzque, noquetzale: “mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa”.

El Código Mendoza, menciona que entre los tres y los quince años de edad, la educación del varón estaba confiada a su padre y la de la niña a su madre, la cual únicamente se limitaba a buenos consejos y a labores domésticas menores; a los quince años de edad los jóvenes podían ingresar ya sea al Calmecac o al Telpochcalli.

¹⁰ Templo o Monasterio, en el cual recibían parte de su educación por medio de los sacerdotes.

¹¹ Colegio llamado “Casa de los jóvenes”, en el que dirigían maestros seleccionados entre los guerreros reconocidos.

“El Calmecac estaba reservado en principio a los hijos e hijas de los dignatarios, pero también eran admitidos los hijos de los comerciantes y al parecer también los hijos de familias plebeyas. Existían, en México, muchos calmecac, cada uno de ellos anexo a un templo determinado. La administración y la educación de los jóvenes o de las doncellas dependían del Mexicatl Teohuatzin, ‘vicario general’ de la iglesia mexicana. Por el contrario, cada barrio tenía muchos telpochcalli, cuya administración corría a cargo de los telpochtlatoque, ‘maestro de los mancebos’, o si se trataba de mujeres, de las ichpochtlatoque, ‘maestras de las doncellas’, que son funcionarios laicos y no religiosos. En conjunto, la educación ‘superior’ que se daba en el calmecac preparaba al alumno ya fuese para el sacerdocio, ya para las altas funciones del Estado; era severa, rigurosa. El Telpochcalli formaba ciudadanos de tipo ‘medio’ –lo que no impedía que algunos de entre ellos llegaran a alcanzar los grados más altos-, dejaba a sus alumnos mucha más libertad y los trataba con mucho menos rigor que la escuela sacerdotal.”¹²

Bajo estos contextos, se puede observar nuevamente que el amor hacía el hijo comienza desde que es engendrado, y más aún cuando nace, se destaca que por el hijo se tenía un cuidado muy especial y es por ello que tanto en su alimentación, como en su educación, sus padres estaban pendiente. Asimismo, la sociedad tenía interés de que a los menores se les proporcionara una educación suficiente y eficiente para las necesidades y funciones que la misma requería.

“Después de la conquista, la sociedad novohispana se integró mediante la fusión de indios, europeos y negros principalmente y algunos chinos y filipinos incorporados en virtud del contacto con Oriente. La unión de blancos e indios produjo a los mestizos, y la de blancos o indios con negros a los mulatos. La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas fue inicialmente la vigente en Castilla: Código de las Siete Partidas y leyes españolas. Complementadas por cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias. Esta legislación continuó aplicándose en México después de la consumación de nuestra independencia; así lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio

¹² Soustelle, Jacques.- La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Fondo de Cultura Económica, México, 1982, pg. 173.

Mexicano, de enero 10 de 1822, el cual establece en su artículo 2º; quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos expedidos o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.”¹³

Posteriormente se dictaron nuevas leyes y decretos que separaron el derecho español del mexicano, así hasta llegar a la promulgación del Código Civil de 1870.

¹³ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo.- Apuntes para la Historia del Notariado en México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1979, pg. 33.

CAPÍTULO TRES

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

SUMARIO. 3.1- Fuentes de la Obligación Alimentaria, 3.2- Fundamento Legal de la Obligación Alimentaria, 3.3- Sujetos en la Relación Jurídica Alimentaria, 3.4- Fijación del Monto de la Pensión Alimentaria, 3.5- Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, 3.5.1- obligación de los Indocumentados en Estados Unidos, 3.5.2- Obligación de los Documentados en Estados Unidos, 3.6- Cesación de la Obligación Alimentarias. 3.7- Sanciones por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, 3.8-El Procedimiento para la Obtención de Alimentos, 3.8.1- El Procedimiento Administrativo, 3.8.2- El Procedimiento Judicial.

3.1 Fuentes de la Obligación Alimentaria.

“Para los efectos puramente civiles la obligación alimentaria sólo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de ésta obligación”¹.

El jurista Baqueiro menciona que las únicas fuentes de la obligación alimentaria, son dos, es esto, el matrimonio y el parentesco; lo cual es muy acertado, pero poco explicativo, cierto es que éstas dos fuentes son el origen directo de dicha obligación, pero bien se podría agregar que el concubinato y la adopción son de origen indirecto, pues se encuentran inmersos en el parentesco.

3.2 Fundamento Legal de la Obligación Alimentaria.

El fundamento legal primario de la obligación alimentaria, es el artículo 4º contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ley suprema fundamental establece lo siguiente:

¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenostro Báez, Rosalía.-Derecho de Familia y Sucesiones. Op. Cit. Pg. 29.

“ARTÍCULO 4º . El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho de disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Artículo que fue reformado y publicado en abril del año dos mil, para quedar en los términos precisados, de ésta disposición constitucional se desprende claramente que es indispensable cumplir con los objetivos planteados, es decir, satisfacer en principio y por elemental naturaleza a la niñez de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (incluyendo un medio ambiente adecuado, una vivienda digna y decorosa), así como la obligación de los ascendientes, tutores y custodios para preservar esos derechos, y la participación que el Estado tendrá en el cumplimiento de

los mismos, debiendo canalizar esfuerzos para poder cumplir con tal obligación a su cargo. Lo anterior con el objetivo de que los niños y las niñas obtengan un sano desarrollo, el cual les va a servir en las diversas etapas biológicas de su vida, para poder integrarse adecuadamente en la sociedad.

En éste sentido, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como ley suprema fundamental que es, da la directriz para que de ella emanen tanto leyes federales como locales, por lo que para dar continuidad al tema, mencionaremos que en el Código Civil Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal, disponen respectivamente en el Título Sexto “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar” específicamente en su Capítulo II, “De los alimentos”, el fundamento legal de la obligación alimentaria.

La Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta del Diario Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil dos, establece en su artículo 5º, inciso C), lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

C) A la salud y Alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;...”

Se aprecia que con el simple título de la Ley, ésta fue legislada con el único fin de dar protección a las niñas y a los niños, estableciendo derechos fundamentales hacia ellos y

obligaciones de los ascendientes hacia sus hijos, con la coadyuvancia del Gobierno del Distrito Federal.

3.3 Sujetos en la Relación Jurídica Alimentaria.

Sujetos que se desprenden de las dos fuentes directas de la obligación alimentaria, es decir, la primera de éstas es el parentesco, que reconoce como parientes obligados hasta el cuarto grado, tal y como lo establece el artículo 305 párrafo segundo del Código Civil Federal y para el Distrito Federal, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 305.. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Sin embargo, los parientes de grado en línea recta se extienden sin limitación, no así los colaterales.

Y como segunda fuente directa de la obligación alimentaria, esto es, el matrimonio, una vez celebrado se contrae dicha obligación, ya que los cónyuges se deben de proporcionar los alimentos mutuamente, lo que también se hace extensivo a los concubinos, siempre y cuando se tome como principio la reciprocidad.

Lo comentado en párrafos anteriores sobre el tema que nos ocupa, es la base de lo que a continuación se estudiará, obviamente de manera más específica, ya que si bien es cierto, que los parientes en sí deben y tiene la obligación de proporcionar alimentos a otros parientes que los necesiten, también lo es, que el parentesco puede ser entre diversos sujetos, llámese padres, hijos, hermanos, abuelos, hijos adoptivos, etcétera, por lo que a continuación procederé a hacer una diferenciación entre estos sujetos obligados.

Como sujetos obligados se encuentran los cónyuges, al establecer nuestro derecho civil los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, tal y como lo disponen los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

ARTÍCULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en los términos del artículo anterior.”

Situación que parte en primera instancia del afecto que dos personas mutuamente se tienen y deciden contraer matrimonio, y como consecuencia formar un hogar, una familia, la que normalmente se encuentra integrada por los cónyuges e hijos, y es ésta familia la que necesita y debe contar con un sustento económico para los fines que ella misma engloba, es por ello que en primera instancia los cónyuges tienen la obligación suministrarse mutuamente alimentos y una vez que hayan procreado hijos se convierten en los sujetos primarios que deben contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades; sirviendo como fundamento lo estipulado por el siguiente precepto legal:

“ARTÍCULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado..”

Por obvias razones y por naturaleza, recae en los padres este deber, previendo la ley que si estos no cuentan con los recursos suficientes para cumplimentar tal obligación ésta pasa a los ascendientes, por orden de prelación, es decir, en éste caso serían como sujetos obligados, los abuelos, después los bisabuelos, los tatarabuelos, quienes podrán ser por línea materna o paterna, y en su caso los parientes en línea transversal hasta el cuarto grado, como se estudiará más adelante, aquí lo importante y elemental es que el acreedor alimentario no deje de percibir alimentos.

La obligación alimentaria es recíproca entre padres e hijos, ya que el parentesco permanece toda la vida y las circunstancias de la misma van cambiando con el paso del tiempo, por lo que el legislador previó tal situación, y que de manera inversa a lo analizado en párrafos anteriores, los Códigos en estudio regulan como sujetos obligados a los hijos, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado..”

En contrasentido se encuentra éste artículo en comparación con el anterior, ya que ahora los sujetos responsables son los hijos, quienes están obligados a proporcionar alimentos a sus progenitores, previniendo que si los hijos se encuentran imposibilitados para cumplir con su obligación, ésta recaerá en los descendientes más próximos, esto es, los nietos, los bisnietos, los tataranietos, etcétera y así sucesivamente, pero no todas son familias longevas, pero bueno, a lo que queremos referirnos es que primero, también estos

sujetos serán responsables atendiendo al orden de prelación y segundo, nuestra legislación trata de proteger éste derecho.

Lo anteriormente referido ha sido respecto del parentesco consanguíneo en línea recta, el cual como ya se mencionó es sin limitación de grado. Por lo que hace a otros sujetos obligados que disponen ambos Códigos, son los que a continuación se describen en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Como sujetos obligados a consecuencia del parentesco consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, se encuentran los tíos, primos y sobrinos, bien por línea paterna o materna y para que se concrete dicho supuesto es necesario que se idealice una de las dos situaciones previstas, es decir, “a falta” o bien, “por imposibilidad...”, lo cual responde al deber de cumplir con la responsabilidad y a la solidaridad familiar que debe existir entre parientes.

Asimismo, nuestra legislación civil establece que los parientes referidos serán sujetos obligados con familiares menores de edad o discapacitados, entendiendo por esto que dicha obligación cesará cuando ambos supuestos ya no se actualicen, esto es, cuando el

menor de edad deje de serlo o de estar discapacitado, aunque la discapacidad incluye a parientes mayores de edad.

Para continuar con nuestro tema, en los siguientes párrafos abordaremos una institución relevante en éste sentido, esto es, la Adopción, en la que uno de los requisitos indispensables para tal efecto es el que el adoptante tenga los medios suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptar, es decir, del adoptado, a quien se va a tratar como si fuera hijo propio, tal institución se encuentra regulada por los siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea

La adopción es irrevocable.”

Nuestra legislación regula la adopción, la cual por principio señala que la persona interesada en adoptar a otra, debe tener y contar con los medios necesarios para poder garantizar el debido desarrollo del adoptado, y una vez cumpliéndose junto con éste los

demás requisitos exigidos por la ley para llevarla a cabo, surte todos sus efectos legales, a lo que para interés del tema a estudio, es el hecho de que entre adoptante y adoptado emanan derechos y obligaciones recíprocas como si fueran ascendiente y descendiente consanguíneo, y aún más, surte efectos en los demás parientes del adoptante sean en línea recta o transversal respecto del adoptado, ya que ahora se regula en nuestro Código una sola clase de adopción, esto es, la plena; por lo que siendo la adopción irrevocable, el adoptante debe de cumplir con la responsabilidad adquirida frente al adoptado y éste a su vez le debe gratitud, respeto y obediencia a aquel, todo esto con el fin de llevar una convivencia armoniosa.

Para finalizar con éste punto, nuestro marco legal denota a todas luces que trata de prever y garantizar los alimentos y que estos por ningún motivo se dejen de ministrar a los parientes que desgraciadamente no cuentan con los recursos económicos suficientes para que ellos mismos sufragan sus necesidades, aún en el supuesto que establece el Código Civil para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 288. En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso... En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.”

Tan es así, que en caso de divorcio, el cónyuge culpable tendrá la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge que no dio lugar al mismo, claro está tomando en cuenta las situaciones establecidas en el precepto legal referido.

3.4 Fijación del Monto de la Pensión Alimentaria.

Para la fijación de la pensión alimenticia se debe de tomar en cuenta la proporcionalidad y posibilidad económica de los sujetos de la relación, tal y como lo dispone el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, mismo que es al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Para la fijación de la pensión alimenticia es necesario atender al principio de proporcionalidad, mismo que consagra el artículo en cuestión, ya que es indispensable establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor. Por otra parte, en cuanto hace a que los alimentos tendrán un incremento automático, en la práctica esto resulta complicado, ya que para que éste se realice, o bien, en caso de negativa del deudor, el acreedor alimentario tendrá que recurrir a las instancias judiciales para obtener tal incremento, situación que se lleva a cabo mediante la vía incidental respectiva, pues desde nuestro punto de vista no es muy práctica ésta disposición, empero, si es necesaria para que el acreedor actualice la pensión alimenticia correspondiente a sus necesidades, o al menos se espera que ésta disposición sea cumplida por el deudor voluntariamente, realizando los incrementos correspondientes y no así mediante un juicio.

Si bien es cierto que la pensión alimenticia se puede llegar a fijar mediante convenio celebrado entre las partes, o bien mediante sentencia en cuanto hace al monto, periodicidad y cobertura de los mismos, no menos cierto es que los mismos pueden ser modificados en cuanto a estos puntos en cuestión, siempre y cuando se demuestre que las circunstancias en que fueron dictados cambiaron, tal y como se estipula en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a saber:

“ARTÍCULO 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente .”

Lo cierto es que la fijación de la pensión alimenticia se hará con base a la capacidad económica real del alimentante, la cual debe de comprobarse para que el juzgador fije la pensión de manera proporcional y equitativa para los sujetos que conforman ésta relación jurídica.

3.5 Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

El cumplimiento de ésta obligación, es o mejor dicho, debe de ser a través de la convivencia que la propia familia tiene en el hogar, como consecuencia de los lazos afectivos que de ella emanan, obviamente sin que medien problemas de relación, comunicación e integración.

De tal forma que si éste cumplimiento no se da por lo anteriormente precisado, es necesario que el Juez en materia familiar lo determine; aunque claro, el deudor alimentario puede elegir entre asignar una pensión o incorporar al acreedor en su familia, situación que regula el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

En cuanto a lo referente a la incorporación del acreedor al domicilio del deudor, como excepción se encuentra lo estipulado por el artículo 310 de los Códigos en comento:

“ARTÍCULO 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

Incorporación que no es simple y llana, ya que si bien es cierto que la integración del alimentista al nuevo hogar del alimentante es una manera de que éste cumpla con la obligación a su cargo, también lo es que ésta debe darse en un ambiente sano y adecuado para el desarrollo del menor aunado a que dicha incorporación no significa el cumplimiento de la obligación, de manera tal que la integración no es nada más un hecho o forma que cumplir o que aparentemente se cumpla, sino que el juzgador debe de analizar el entorno relacionado con ésta, para no perjudicar al alimentista.

Dentro del punto, referente al cumplimiento de la obligación alimentaria; se establece que ésta puede ser cumplida por el deudor alimentario mediante la consignación de la cantidad correspondiente ante los juzgados de lo familiar; para lo cual, previamente

debe obtener un billete de depósito expedido por BANSEFI, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. Fiduciaria en el Fideicomiso-Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, para posteriormente presentarlo ante el Juez junto con un escrito, en el cual manifieste las razones por las que hace dicha consignación. En el escrito deberá proporcionar los nombre, domicilios, es decir, los datos de sus acreedores alimentarios para localizarlos y citarlos para que en día y hora determinada, reciban o tengan conocimiento que existe cierta cantidad consignada a su favor; y si fuere el caso de que no se presentaran, el Juez mandará a guardar el billete de depósito en el seguro del juzgado, pero teniéndolo a disposición del o de los acreedores alimentarios, para el momento en que deseen ejercer su derecho.

3.5.1 Obligación de los Indocumentados en Estados Unidos.

Debido a las diversas crisis políticas, sociales y sobre todo económicas, algunos mexicanos han decidido trasladarse al país vecino en busca de un salario, si no bien remunerado al menos que le ayude a sobrellevar sus gastos. Pero de cualquier manera e independientemente de que estos sujetos se encuentren residiendo legal o ilegalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, esto no los exime de la obligación de suministrar alimentos a su acreedor alimentario, por el contrario, si emigró con la intención de ganar dinero es obvio que no debe desamparar a sus acreedores.

En el mayor de los casos, la gente que se va al Estado vecino, son los llamados comúnmente “mojados”, es gente de escasos recursos, tal como se mencionó, empero, no es válido que aleguen que no se encuentran con posibilidades económicas cuando de por medio está el cumplimiento de éste derecho fundamental del ser humano. Obligación que recae tanto en mujeres como en hombres, misma que en todo momento deben cumplir y garantizar.

3.5.2 Obligación de los Documentados en Estados Unidos.

Si en el anterior punto se mencionó la obligación de los sujetos residentes ilegalmente en los Estados Unidos, de cumplir con su deber alimentario para con sus acreedores, máxime con los sujetos que se encuentran legalmente residiendo en ese país, ya que es menos complicado dar con su domicilio, tanto el laboral como en el que habita. Pero tampoco se exime del cumplimiento de este deber, y que como se estudiará más adelante que al contar con la dirección del sujeto, se facilita tanto el procedimiento para la obtención de la pensión alimenticia como el envío del dinero la misma.

3.6 Cesación de la Obligación Alimentaria.

La cesación de la pensión alimenticia se encuentra detallada en nuestro derecho civil federal y local, específicamente en el artículo 320, al establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI Las demás que señala este Código u otras leyes.”

Los supuestos anteriores son causas por las que el deudor alimentario puede dejar de cumplir con su obligación, veamos fracción por fracción para un mejor estudio sobre nuestro tema, en la fracción primera éste deja de cumplir con dicha obligación siempre y cuando no cuente con los recursos económicos suficientes para llevarla a cabo, lo cual demostrará durante el procedimiento instado para tal efecto, pero la obligación cesa para el deudor no así el derecho del alimentistas a recibir alimentos, por lo que podrá ejercerlo frente a otros sujetos obligados.

Por el contrario, la fracción II se refiere a la situación de el acreedor o acreedores alimentistas, en la que estos cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar sus propias necesidades y por lo tanto no habría necesidad de pedir alimentos al sujeto obligado para ello, siendo éste último quien debe probar que sus acreedores alimentistas (hijos, cónyuge, padres, etcétera) tienen una posición económicamente desahogada, con lo que cesaría la obligación a su cargo.

Si bien es cierto las razones establecidas en la fracción III para que el deudor alimentario deje de ministrar alimentos a su acreedor, también lo es que a veces los hijos menores o mayores de edad pueden cometer actos de ingratitud, lo cual en éste caso se le

priva del derecho de pedir alimentos a su alimentante, a primera vista podría decirse que es una sanción justa para éste último, pero si se ve a fondo, él o los sujetos obligados, tales como el padre o la madre, son responsables de la educación de sus hijos así como también en cierta manera de sus conductas y actitudes, por lo que habría que analizar que se debería o hasta donde abarcaría las “injurias graves”.

En cuanto hace a la fracción IV, es un acierto en nuestra legislación, al referirse a los acreedores mayores de edad, que no se aplican al estudio que deben llevar conforme a su edad, o bien, tienen actitudes viciosas, por lo que hace a estas últimas no estoy muy de acuerdo como más adelante lo comentaré, las “actitudes viciosas” deben especificarse cuales serían, para mí serían tal vez como la drogadicción, el alcoholismo, el que el hijo ande de “vago”, entre otras, por lo que al concretizarse alguno o algunos de estos supuestos, conforme a ésta fracción cesa la obligación para el deudor alimentista y también la responsabilidad hacia su acreedor, lo que en cierta manera para mi punto de vista perjudicaría más a éste último, ya que si se encuentra en cualquiera de estos círculos viciosos y se le retira cualquier tipo de ayuda podría sumergirse más en los vicios.

Como última causa señalada en la fracción V por el artículo en comento, si bien es cierto que la forma más normal y común de cumplir con la obligación alimentaria es mediante la unión familiar al establecerse un hogar, también lo es que se cumple con tal obligación si el deudor incorpora a su acreedor alimentario a su familia, es por ello que dicha fracción establece que si el acreedor alimentario abandona la casa de su alimentante sin causa justificable, cesa la obligación de éste último para proporcionarle los alimentos debidos a su alimentista, más aún si éste abandona la casa se entiende que dentro de las

causa que originaron dicho abandono se encuentra otra, la de no necesitar que se le ministren alimentos.

La fracción VI, simplemente señala que las demás que establece el Código en comento, como podría ser la muerte de uno o de los dos sujetos que integran la relación jurídica.

3.7 Sanciones por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Respecto a las sanciones establecidas a cargo del cónyuge culpable, los artículos 283, 288 y 287 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal, disponen las siguientes:

- La pérdida o suspensión de la patria potestad.
- Proporcionar alimentos al cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
- Debe de asegurar las obligaciones pendientes entre él y su cónyuge, así como con relación a sus hijos.

En cuanto a las sanciones por falta de cumplimiento de la obligación en cuestión, el Código Penal para el Distrito Federal, las establece en su Título Séptimo, Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, en su Capítulo Único. Mientras que el Código Penal Federal las dispone en su Título Decimonoveno, Delitos contra la vida y la Integración Corporal. Capítulo Séptimo, Abandono de Personas. Y que para el estudio del presente punto analizaremos dichas sanciones tanto a nivel federal como local. Y se señala para tal efecto si se trata a nivel local con una “o” y con “oo” si es a nivel federal.

Ahora bien, éstas sanciones a cargo del deudor alimentario, se mencionarán primero para posteriormente explicar a que casos corresponde cada una, a saber:

✦ La imposición de una pena,

* A nivel local:

- o que va desde tres meses a tres años de prisión, o bien,
- o de noventa a trescientos sesenta días de multa.

* A nivel federal:

- o de un mes a cinco años de prisión, o bien,
- o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

* En ambos:

✦ Privación de los derechos de familia.

✦ Pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

En estos tres supuestos, las sanciones se van a establecer para el deudor alimentario, aún y cuando sus acreedores contarán con el apoyo de familiares o terceros, o cuando fueren dejados al cuidado de un pariente o en una casa de asistencia para poder subsistir, o más aún, cuando el deudor viva con sus acreedores y ni así les proporcione los alimentos a que tienen derecho, por lo que al concretizarse cualquiera de las hipótesis planteadas en el Código en comento se hará acreedor el obligado alimentario a las penas señaladas.

✦ Imposición de una pena,

* A nivel federal:

- o de un mes a cuatro años

Esta sanción privativa de libertad es impuesta a la persona que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de hacerlo.

✦ Imposición de una pena,

* A nivel local:

o prisión de uno a cuatro años.

* A nivel federal:

o de seis meses a tres años

Esta sanción privativa de libertad se fija bajo dos presupuestos: el primero, cuando el deudor con el objeto de evadir la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, se declara en estado de insolvencia, lo cual no es motivo para incumplir con su obligación. El segundo presupuesto, es cuando la persona obligada a informar la cantidad a la que ascienden los ingresos del deudor, se niega hacerlo en desacato a una orden judicial, colocándose en la hipótesis mencionada y por tanto ambos se hacen acreedores a dicha sanción.

Tal y como lo establece el Código en comento, el delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada, mientras que el delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

En ambas legislaciones se declarará extinguida la pretensión punitiva, si el procesado en cuestión:

- Cubre los alimentos vencidos y
- Otorga garantía suficiente, a criterio del Juez para la subsistencia de los acreedores.

Para que proceda el perdón que concede la parte ofendida, y por tal la libertad del acusado, se requiere que éste:

- Pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y
- Otorgue garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

El Código Penal para el Distrito Federal establece que si la obligación alimentaria inmersa en la resolución judicial, se incumple por el sentenciado, las sanciones antes mencionadas se le incrementarán en una mitad, según corresponda la sanción.

Es decir, el Código Penal del Distrito Federal, prevé las hipótesis en que puede incurrir el deudor, para que en los casos señalados, ésta persona cumpla con su obligación alimentaria a su cargo, y que una vez cumplida sea puesto en libertad. Aquí lo importante es que cumpla con su obligación, esto es, que si los abandona físicamente, no importa, mientras cumpla, (lo cual no quiere decir que éste abandono sea lo mejor o lo más sano para los integrantes de la familia), y por el contrario, su presencia física dentro del “hogar” o en la “familia”, no significa de que por eso sólo hecho se le tenga como responsable y efectuando los gastos necesarios para cumplir con la alimentación de sus acreedores.

3.8 El Procedimiento para la Obtención de Alimentos.

Nuestro sistema jurídico mexicano por un lado, prevé la posibilidad que se tiene de entablar un juicio para la obtención de alimentos, es decir, pudiendo ser éste procedimiento judicial, esto es, por vía civil, por lo que estaríamos en presencia de un juicio de pensión alimenticia, o tal vez, según sea el caso, que los mismos queden garantizados o afianzados en un juicio de divorcio necesario o voluntario; mientras que en la vía penal, ésta falta de cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, tipifica un delito, esto es, el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar.

Y por otro lado, que si bajo ciertas circunstancias el deudor alimentario no se encuentra residiendo y por tanto laborando en la República Mexicana, es decir, que éste haya emigrado al extranjero, concretamente a los Estados Unidos de Norteamérica, siendo el tema que nos ocupa, se cuenta con mecanismos administrativos para obtener la pensión alimenticia, los cuales están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que si bien es cierto que con los mecanismos presentes (los cuales no pongo a discusión), se puede y se da solución a ésta problemática, también lo es que es necesario implementar una nueva alianza entre estos dos estados, para que ambos irruman mediante ésta, y con los mecanismos que se proponen, (mismos que se analizarán más adelante) agilizar la obtención de alimentos, sobre todo de los o las mexicanas que residen en territorio nacional y que necesiten se les proporcione alimentos, siendo su deudor un inmigrante hacia el país vecino, con calidad, “de mojado” como se les conoce (y que en la mayoría de los casos así es, ya que no cuentan con los recursos económicos para trasladarse de otra forma), o bien,

aunque en menores casos, se traslade en avión o en autobús, teniendo sus documentos en orden.

Por lo que en los siguientes puntos analizaremos el procedimiento judicial, esto es, ante el Poder Judicial, entiéndase, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el procedimiento administrativo, esto es, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.8.1 El Procedimiento Administrativo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de conocer el procedimiento administrativo, para la obtención de alimentos en el extranjero.

Para iniciar el presente procedimiento y que el mismo resulte ágil, se deben de proporcionar ciertos datos personales del deudor alimentario; además de sus generales, concretamente su domicilio, de tal suerte que si el o los acreedores alimentarios no cuentan con el domicilio, se prosigue de la manera siguiente:

La Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante Cartas de Localización, las cuales son remitidas a la Oficina Central, oficina encargada de localizar a Padres Ausentes (deudores alimentarios); para una mayor eficacia cada Condado de los Estados Unidos cuenta con una oficina.

Las Cartas de Localización deben contener los datos personales del deudor alimentario, así como la descripción física del mismo, si el demandante sabe si su deudor está asegurado, debe proporcionar su número, así como el de la licencia de manejo si es que

cuenta con ella; de la información descrita en las Cartas, la descripción física es la única que se traduce al inglés. A éste oficio se le anexa la fotografía de la persona a localizar y se manda al Estado que se sabe se va a encontrar y el State Parent Locator Service, una vez localizado proporciona la dirección, sea de donde habita o el de su trabajo, así como toda la información requerida. Este proceso de búsqueda cuando es pronta la localización oscila entre seis y ocho meses, o hasta el año, pero cuando es tardado localizar a la persona puede tardar entre tres y cuatro años. Una vez localizada la persona se continúa con el procedimiento para la obtención de alimentos.

Si es el caso en el que la demandante cuenta con el domicilio exacto en donde se puede localizar el demandado, acude a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por medio de la Dirección de Derecho Familiar, Pensiones Alimenticias, pueda iniciar el procedimiento señalado, ésta Dirección va a formar un expediente con los datos personales tanto del deudor como del acreedor alimentario; dicho expediente se remite a la Oficina Central de Registro (Central Registry) en el Estado en donde se encuentra el sujeto obligado localizado por medio del Consulado Mexicano, la Central es la encargada de registrar el expediente y notifica a la Secretaría de Relaciones Exteriores, si es el caso, que documentos faltan, si procede o no, así mismo le da nuevo número al expediente; una vez que no exista impedimento para actuar, la Fiscalía de Distrito gira el citatorio al deudor, para que en ella se presente, y voluntariamente convenga con su acreedora, o bien, no estando presente ésta, declare una cantidad específica misma que será suministrada a sus acreedores, cubriendo con ella sus necesidades alimentarias; cabe señalar que aunque se acuerde la cantidad que va a pagar mensualmente el demandado, el convenio se debe de inscribir en la Corte y si el Juez está de acuerdo con el mismo, se elevará a cosa juzgada.

Como ya se mencionó, la Fiscalía de Distrito cita al deudor alimentario hasta tres veces y si al tercer citatorio éste no acude, entonces se inicia un procedimiento judicial en el que el demandado es llamado a la Corte, por lo que la misma asigna al calendario fecha y hora de Audiencia, misma que se le notifica al demandado, para que se presente a dicha Audiencia; en la misma se trata de resolver el litigio; claro está que en la misma puede ocurrir que el demandado cuente con depósitos a favor de sus acreedores, los cuales debe exhibir, o bien, puede negar la paternidad de su menor, para lo que en éste último caso el Juez manda un comunicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando que la demandante elija un laboratorio para la prueba del A.D.N. (Ácido Desoxirribo Nucleico), si se comprueba mediante los resultados clínicos que el menor es hijo del deudor alimentario, éste último pagará los gastos de laboratorio, y si por el contrario, resultara que no es su progenitor, la parte actora es quien pagará los gastos erogados para la realización del estudio.

Una vez comprobada la paternidad del demandado y por lo tanto la obligación de proporcionarle a su descendiente los alimentos necesarios para su subsistencia, el Juez designa una cantidad específica con base en la percepción del deudor alimentario. En la práctica, regularmente si es un acreedor, la pensión mensual es de doscientos dólares, si son dos oscila entre ciento veinte y ciento cincuenta dólares por menor; de manera tal que el Juez toma el criterio que mejor le parezca para que se dé cumplimiento a la obligación.

Si es el caso, en que existen pensiones retroactivas a favor del acreedor, al deudor se le abre un crédito para que conforme a sus posibilidades exhiba pagos parciales de las mismas.

Cabe mencionar que el patrón también es llamado a Corte, para que por su conducto realice el descuento de la cantidad decretada por el Juez y pague mediante un cheque a la Fiscalía de Distrito la pensión fijada a su trabajador, cheque que posteriormente es remitido al Consulado Mexicano, para que a la vez sea enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente a su Departamento de Valores, esto es a nivel Federal o bien, a las Delegaciones Foráneas o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, recibe la demandante su respectivo cheque, el primer cheque le llega después de tres o cuatro meses, posteriormente llega unos cuantos días después del mes; cabe destacar que el Consulado realiza ciertos trámites para que el cheque llegue a las manos de la parte actora íntegro.

Puede darse el caso que el deudor alimentario se encuentre desempleado y por lo tanto no cuente con ingresos para cumplir con la obligación a su cargo, de tal suerte que la Fiscalía de Distrito le concede seis meses de prórroga para trabajar, en estos seis meses sigue corriendo a su cargo el pago de la pensión, es decir, los adeuda, no vaya a pensarse que por el hecho de encontrarse desempleado, se le condona la cantidad. La Fiscalía de Distrito requiere al deudor, por lo regular son tres citatorios y si no se presenta se le aplica una medida disciplinaria, esto es, un arresto. El deudor, si encuentra trabajo, debe de proporcionarle a dicha Fiscalía el nuevo domicilio de su empleo, por el contrario, si declara que no ha encontrado trabajo, debe de demostrarle a la Fiscalía las constancias de solicitud y señalar por que causa o causas se le negó trabajo.

Algo interesante en éste punto es que la Fiscalía de Distrito tiene la facultad discrecional de absolver la deuda, como en los siguientes casos:

- cuando exista un monto excesivo,

- ✦ cuando el deudor se encuentre deshabilitado,
- ✦ cuando no tenga un empleo estable, entre otros.

Es decir, la Fiscalía de Distrito trata de ayudar a que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, tan es así, que cuando éste no puede pagar la cantidad que se le ordenó, la deuda se dividen pagos semanales, por ejemplo, si se fijó una pensión a pagar de doscientos dólares mensuales, tendrá que pagar cada semana cincuenta dólares, el mismo procedimiento es para quienes además de pagar la pensión asignada mensualmente, tienen que cubrir las pensiones vencidas a su cargo, lo cual facilita al deudor el pago de ambas pensiones, al no desembolsar drásticamente en una sola exhibición las cantidades vencidas; situación que a lo mejor no estaría en sus posibilidades.

En el caso señalado en el párrafo anterior, es decir, *cuando el deudor se encuentre deshabilitado, dicha Fiscalía le da un año para que se habilite, además de que en ese año no paga ni retroactivo ni la pensión que corre, por lo que ésta procede a sumar ambas cantidades y a asumir la deuda y por tanto a cubrirla, de manera tal, que ahora el demandado se encuentra obligado ante el Estado.

Todas las cantidades pagadas y adeudadas están debidamente registradas, en la Fiscalía de Distrito se puede solicitar un historial de los depósitos por concepto de pago de la pensión que se hacen en México, o bien, para cualquier información que requiera la Dirección del Derecho Familiar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como un status legal del caso, se puede hacer mediante Fax, por teléfono o por correo electrónico, con lo que agiliza el procedimiento, un dato interesante es que el único Estado que no se adhiere al

uso de la tecnología para estos casos, es Texas, ya que para solicitarle cualquier tipo de información tiene que ser por medio del Consulado.

3.8.2 El Procedimiento Judicial.

Las controversias del orden familiar en el Distrito Federal se promueven ante un Juez de lo Familiar, por lo que se debe acudir a la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a realizar su comparecencia, misma que puede ser verbal o escrita, en las que se deben exponer los hechos en que el actor funde su petición, los cuales serán narrados sucinta y cronológicamente, acompañando a estos las pruebas correspondientes. Una vez asignado el Juzgado Familiar, el Juez en el mismo auto admisorio debe dictar una pensión provisional mientras se resuelve el juicio; con las copias de la comparecencia se corre traslado a la parte demandada y al mismo tiempo se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual el Juez de conocimiento puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia; lo cual en la práctica en una sola audiencia de ley no se desahogan todas las pruebas, por lo que el juzgador no cuenta con todos los elementos necesarios para dictar en la misma la sentencia respectiva, aunado a que en la mayoría de los casos quien preside la audiencia es el Secretario de Acuerdos.

Con la finalidad de obtener una continuidad en la explicación del presente procedimiento, se señalará de la siguiente manera: medidas provisionales, demanda, pruebas, audiencia, sentencia, recursos e incidentes.

En cuanto a las **medidas provisionales**, como en el párrafo anterior lo mencioné, el Juez con base en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a solicitud del actor y sin audiencia del deudor, señala una pensión provisional mientras dure el procedimiento, la cual es determinada por el juzgador con base a la información del demandado proporcionada por la parte actora. El objetivo de ésta medida efimera, es el no dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios mientras se resuelve la controversia principal, es decir, la procedencia de la obligación alimentaria, así como la proporcionalidad de la misma.

Respecto a la **demanda**, ésta puede ser escrita, o bien, por comparecencia, mediante la cual se exponen los hechos en que el actor funda su petición, los cuales serán narrados sucinta y cronológicamente, a mi parecer es mejor presentar una demanda por escrito, para que calmada y cuidadosamente sea elaborada, la cual debe contener los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código Adjetivo de la Materia, en la demanda debe constar el nombre completo del deudor alimentario, así como su domicilio o un lugar en el que se le pueda correr traslado, con el fin de emplazarlo. De tal manera, debe proporcionar el nombre completo del demandante o a nombre de quién se demanda.

Es preciso proporcionar al juzgador toda la información posible a cerca de la fuente de trabajo del deudor alimentario e ingreso del mismo, así como toda aquella que sea útil para evaluar la necesidad de alimentos. Entre otros datos puede señalar, la empresa o institución donde labore así como la dirección de la misma, en su caso estados de cuenta bancaria o bienes muebles e inmuebles que le reditúen ingresos; y para contrarrestar a tales ingresos una información también útil para el juzgador es un presupuesto de gastos mensuales minucioso que debe realizar el denunciante, a saber: renta, colegiaturas o gastos

de escuela, comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos, etcétera; todo esto con el objetivo de que el Juez establezca proporcional y equitativamente la pensión alimenticia.

En lo tocante a las **pruebas** ofrecidas por la parte actora, estas se deben presentar en el escrito inicial de demanda, y con las cuales se pretende acreditar cada uno de los hechos expuestos en la misma, en cuanto a la prueba documental, óbice es que las documentales públicas, es decir, las actas de nacimiento o matrimonio en su caso, son indispensables, ya que con las mismas se pretende acreditar el vínculo filial entre las partes. Del mismo modo es conveniente exhibir ciertos documentos, como por ejemplo, notas o facturas de compra, contrato de renta, predial, recibo de luz, teléfono, gas, etcétera, esto es, hacer que las pruebas demuestren que las aseveraciones de la parte actora son ciertas.

Por lo que hace a la **prueba testimonial**, en la práctica respecto a ésta materia no es indispensable, ya que el hecho de demostrar mediante la documental pública la filiación entre acreedor y deudor alimentista, hace prueba plena, tal y como lo dispone el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, y por lo tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde. Sin embargo, se sugiere ofrecer mínimo dos personas a fin de que declaren la necesidad económica en que se encuentran los acreedores alimentarios; o si es el caso, demostrar con la testimonial que el acreedor alimentario ha contraído deudas para satisfacer sus necesidades alimentarias.

En cuanto hace al concubinato, para demostrar la existencia de éste, es necesario ofrecer la prueba testimonial, la cual versará sobre la relación entre las partes, con el fin de establecer con la mayor precisión y credibilidad los extremos legales para la existencia del vínculo concubinario y por ende las consecuencias del mismo.

El ofrecimiento de ésta probanza se apega a las reglas generales de la misma; debido a que la prueba testimonial debe ser preparada para su desahogo por la parte oferente, ésta debe proporcionar el domicilio de sus testigos, lo cual en caso contrario dicha probanza se declarará desierta, puede ocurrir que el testigo tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del Juez que conoce de la controversia, por lo que en el momento mismo de la declaración, se debe presentar, por escrito, el interrogatorio a que será sometido con copia para las partes, quienes contarán con tres días para formular sus repreguntas, tal situación se concretiza, debido a que se realiza mediante exhorto al Juez del domicilio correspondiente. Esto es un tanto erróneo, el hecho de que las repreguntas se enuncien, debido a que tal y como consta en la práctica, las repreguntas se formulan con base a las respuestas dadas en el interrogatorio, lo que confirma una mayor veracidad.

Ésta vía admite **pruebas supervenientes**, que son aquellas de las que se tiene conocimiento después de haber interpuesto el escrito inicial de demanda, o bien después de la comparecencia verbal ante el Juez de la causa, lo cual es una excepción a la regla general.

En lo tocante a la **prueba confesional**, es recomendable que al momento de ofrecerla se exhiba el pliego de posiciones, las que deberá absolver el deponente, al solicitar en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, se cite personalmente a

la parte absolvente, bajo apercibimiento de no comparecer sin justa causa el día de la audiencia, o bien, en la misma se negare a declarar o insiste en no responder afirmativa o negativamente a las interrogantes que se le formulen, será tenido por confeso de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales.

Una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se pasa a la **audiencia** para llevar a cabo el desahogo de las mismas, ésta audiencia se realiza dentro de los treinta días siguientes al auto que ordena notificar al demandado, aún sin la asistencia de las partes el Juez debe valorar las pruebas así como la veracidad de los hechos para resolver el problema de fondo, esto debido a la urgencia que los alimentos representan.

Para el desahogo de la prueba testimonial, el Juez, o bien, lo que en la práctica se acostumbra, el Secretario de Acuerdos y las partes, oirán e interrogarán a los testigos que estuvieren presentes con relación a los hechos controvertidos, pueden hacer todas las preguntas que juzguen procedentes (excepto aquellas que sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley), así mismo, el Secretario de Acuerdos atenderá si fuera el caso los informes periciales y de trabajo social. Para el caso de que no se pudiera llevar a cabo la audiencia, o bien, que en la misma no se hayan podido desahogar todas las pruebas, lo que regularmente pasa debido a la carga de trabajo, el Juez deberá dar nueva fecha para la misma, la que deberá ser dentro de los ocho días siguientes; citando a las partes y a los testigos, con los apercibimientos correspondientes; esto es, con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el fin de retardar el procedimiento.

Una vez celebrada la audiencia de ley, se dictará **Sentencia** la cual anuncia el artículo 949 del Código en comento, se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes. Por lo que se refiere a la primera hipótesis es humanamente imposible, primero, por la carga de trabajo a que hemos hecho referencia y segundo, por que no es posible valorar y analizar todas y cada una de las pruebas desahogadas, por lo que en la práctica se considera el segundo supuesto para dictar la sentencia, misma que debe de ser congruente, al existir conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juez, así mismo, la sentencia debe estar motiva y fundada por el Juez de conocimiento, en la motivación se expresa el examen y los juicios de valor que realizó sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente y se encuentra fundada cuando expresa los argumentos técnico-jurídicos en los que se apoyó el Juez para aplicar una determinada norma; de tal manera que la resolución es también exhaustiva, ya que el Juez ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas.

La sentencia dictada en las controversias del orden familiar se pueden recurrir, aplicándose las reglas generales para la interposición de recursos, esto es, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los seis días siguientes a la notificación del mismo, si es contra un auto y dentro de los nueve días siguientes contra sentencia definitiva; normalmente éste recuso tratándose de la materia familiar, es admitido en efecto devolutivo, es decir, no suspende el procedimiento mientras el Tribunal de Alzada resuelve lo conducente. Excepción a esto es, la apelación contra autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen fin al juicio, la cual se admite en ambos efectos.

Para continuar y cumplimentar con el estudio del procedimiento, analizaremos los **Incidentes**² en ésta materia; estos se tramitan con un escrito de cada una de las partes y el Juez cuenta con tres días para resolver, si se ofrecen pruebas, se hará en el escrito correspondiente, por lo que el Juez citará para la audiencia de desahogo de las mismas en un término máximo de diez días, se oirán brevemente las alegaciones y cita para sentencia interlocutoria. Los incidentes más comunes en los juicios de alimentos, son por ejemplo, para la reducción de la pensión, el incremento de la misma y la terminación de la obligación de proporcionar alimentos; pues la vía incidental es el medio por el cual se puede modificar una sentencia firme debido al cambio de circunstancias.

Para concluir con el presente capítulo, haremos referencia a la Audiencia Previa y de Conciliación, que si bien es cierto, no se prevé expresamente en el Título respectivo de las Controversias del Orden Familiar, también lo es que dicho procedimiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 956 del Código Adjetivo, a saber:

“ARTÍCULO 956. En todo lo no previsto y en cuanto no se opongán a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de éste código.”

Esto es, que podrá celebrarse ésta Audiencia una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, fungiendo como mediador el Conciliador, quien tiene como primer objetivo conciliar y proponer alternativas de solución al litigio entre las partes y como consecuencia también cumpliría con un segundo objetivo al celebrar ésta Audiencia, es decir, la depuración del procedimiento, ya que el convenio tendrá fuerza de cosa juzgada.

² El Incidente tiene como objetivo resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del juicio que se ventila.

Razón por la que no se estableció expresamente ésta Audiencia, es por la urgencia de acortar los términos y resolver el litigio lo más pronto posible; pero fundamentándose dicha situación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO CUATRO

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SUMARIO. 4.1- Concepto de Alimentos en el Derecho Internacional Privado y en el Derecho Convencional, 4.2- Los conflictos de Leyes en Materia de Alimentos, 4.3- Instrumentos Jurídicos Internacionales, 4.3.1- Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 4.3.2- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 4.3.3- Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias, 4.3.4- Convenio Relativo al Reconocimiento y a la Ejecución de las Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimentarias, 4.4- La Cooperación Procesal Internacional en Materia de Alimentos.

4.1 Concepto de Alimentos en el Derecho Internacional Privado y en el Derecho Convencional.

La conceptualización de los alimentos en el ámbito internacional privado, no difiere de las ya analizadas en el capítulo anterior, ya que es un derecho inherente al ser humano y por ende es un derecho fundamental, el Estado tiene la obligación, primero de respetar los derechos humanos; segundo de protegerlos y tercero la obligación de hacerlos efectivos.

La Organización de las Naciones Unidas, considera a los alimentos como parte de los derechos humanos.

4.2 Los conflictos de Leyes en Materia de Alimentos.

Los “conflictos de leyes”, tratan de determinar la ley aplicable al *nacimiento de un derecho y una vez nacido, la ley aplicable a los *medios para hacerlo respetar, así como su *traslado a un país extranjero.

Podría decirse que los “Conflictos de leyes”, no son tales, si cada uno de los Estados vela por el interés de sus nacionales, conacionales o bien de los residentes extranjeros en su territorio, mediante su adhesión en la celebración de Convenios o Tratados que considere pertinentes para cumplimentar cualquiera de los tres supuestos. En el último de los supuestos la capacidad de goce debe existir previamente (condición jurídica del extranjero) luego el ejercicio del derecho dará lugar al “conflicto de las leyes” al examinar cual es la competente para aplicar la ley, en el primer caso, se debe de analizar o determinar si los extranjeros gozan de tal o cual derecho.¹

Con el fin de ampliar más sobre el tema, cabe destacar lo siguiente: **“El conflicto internacional, es realmente un conflicto de soberanía, en el que cada soberano es independiente en su territorio y no admite la aplicación de la ley extranjera, sino dentro del límite que le convenga. Los límites para la admisión de la ley extranjera, se fijan bajo doble influencia, y que consiste en que las leyes de las otras soberanías son leyes extranjeras y que no hay autoridad superior entre soberanías como las que los estados se abrogan actualmente, que pueda dar una resolución uniforme a todos los conflictos.”**² En cuanto a ésta uniformidad deseada, existe una corriente al Universalismo, misma que espera un auténtico y efectivo Derecho Internacional, un derecho común que se oponga al derecho nacional; lo cual a decir verdad, es arduo pensar que todos y cada uno de los Estados concedan o deleguen en éste sentido su soberanía, aunado a que también cuentan con su propio sistema jurídico, su propia ideología y por tanto su propia manera de interpretación y actualización de una norma. Por el contrario, si cada Estado afirmara que

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1991, pg. 512-513.

² Arce, Alberto G.- Derecho Internacional Privado, 7ª Edición en Español, Edit. Universidad de Guadalajara, México, 1973, pg. 84.

nunca aplicará en su territorio una ley extranjera, no habría el llamado conflicto de leyes, con lo que se eliminaría uno de los inconvenientes del Derecho Internacional Privado, pero tampoco habría garantía legal que proteger, con lo que surgirían verdaderos conflictos entre los Estados.

Bajo ésta tesis, podemos concluir que no debemos ser radicales en ambas posturas, es decir, que por un lado se lleve a cabo el Universalismo y que por el otro los países desconozcan el derecho de otros Estados. Simplemente es que estos celebren los tratados que a su derecho convenga, con lo cual se reafirmaría la importancia del derecho internacional privado.

Actualmente existen tres tipos de tendencias que pretenden estructurar, explicar y resolver los conflictos de leyes, y son:

✦ Supranacionalista. Cuyo principio rector, es la consideración del derecho internacional privado como un sistema inscrito en un orden jurídico supranacional, cuyas normas tienen validez extraterritorial, de tal suerte que el derecho nacional debe adecuarse a la norma internacional que ha sido aceptado por un Estado en particular.

✦ Nacionalista. En ésta prevalece el derecho interno sobre cualquier otra norma en la solución de los casos que son sometidos a una determinada jurisdicción. Éste sistema tiene a su vez, dos formas de definir la norma aplicable: por un lado, en la ley de la persona afectada y por otro, la ley del domicilio.

✦ Autonomista. Busca respuestas independientes dentro de un marco de valores jurídicos y éticos, en general.

Aún y cuando hoy en día existen estos tres rubros, el interés por la unificación de normas, criterios de interpretación y aplicación de la ley como una forma práctica y pacífica de solucionar los conflictos de leyes en el espacio, es unánime.

“En materia de alimentos, los esfuerzos por la unificación del derecho representan el reconocimiento de la comunidad internacional a la importancia que estos revisten tanto desde el punto de vista social como para cada ser humano.”³

Como referencia, señalaremos estos esfuerzos se originaron a finales de la Primera Guerra Mundial, surgiendo organismos importantes, tales como: la Asociación Internacional para la Protección de la Infancia o el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Sociedad de Naciones; ambas con el objetivo de elaborar convenios entre los Estados, a fin de unificar los sistemas normativos en el ámbito privado, incluyendo la materia de alimentos.

4.3 Instrumentos Jurídicos Internacionales.

Los instrumentos jurídicos internacionales son todos aquellos Convenios o Tratados celebrados por países, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar derechos y obligaciones.

Para el tema que nos ocupa, los instrumentos jurídicos internacionales que en los siguientes puntos analizaremos, han surgido de la preocupación por resolver el problema de las personas con escasos recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que se encuentran con ciertos obstáculos para obtenerlos debido a que el acreedor o deudor alimentarios residen en distintos Estados.

³ Pérez Duarte y Noraña, Alicia Elena.- La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1998, pg. 254-255.

México ha suscrito en materia de alimentos los siguientes Convenios Internacionales: Convención de las Naciones Unidas Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; instrumentos jurídicos internacionales a los que nos referiremos en los siguientes apartados, en los cuales se proporcionan los datos de firma, aprobación, ratificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.3.1 Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Convención concebida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 20 de junio de 1956, y con fundamento en el artículo 89, fracción X, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país suscribió en ese año dicha Convención, sin embargo, fue aprobado y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Septiembre de 1992. Misma que se encuentra agregada como anexo uno al final del presente trabajo de tesis recepcional.

Convención que cuenta con veintiún artículos, de los cuales todos y cada uno de ellos trata de salvaguardar la facultad de ejercitar el derecho de percibir alimentos en contra de quien tiene la obligación a su cargo, al establecer los mecanismos necesarios para cumplir con su objetivo.

La Convención en comento establece su primordial objetivo en el artículo uno, que prevé:

“ARTICULO 1. 1.- La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que

pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2.- Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no sustitutivos de los mismos.”

Como se puede apreciar, por un lado la presente Convención establece su objetivo y las condiciones mediante las cuales se podrá aplicar dicha Convención; y por otro, dispone que ésta sirve de apoyo a los medios previstos para tal fin en las legislaciones internas, por lo que deja en claro, que la Convención no es sustitutiva de las leyes del Estado. De tal suerte, que se reconoce la seguridad jurídica y por ende la supremacía de la ley, tal y como lo estipula el artículo en comento.

El artículo señala que sujetos integran la relación jurídica en la Convención, a saber son:

Demandante. Es aquella persona que ejercita la acción para recibir alimentos.

Estado Demandante, Estado parte en donde se encuentre el Demandante.

Demandado. Persona obligada a proporcionar alimentos.

Estado del Demandado, Estado parte en el que se encuentra el demandado.

Ambos personas deben encontrarse sujetas a la jurisdicción de las partes contratantes.

Para implementar ésta Convención, es necesario que los Estados parte al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, designen a las autoridades que se encargarán de realizar los trámites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos (artículo 2), las cuales serán:

La Autoridad Remitente y

Las Instituciones Intermediarias.

Las designaciones y cualquier modificación al respecto, se deben de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, como también se le debe informar qué elementos de prueba normalmente son exigidos por la ley del Estado de la institución intermediaria, para justificar la demanda de prestación de alimentos, así como la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley (artículos 2 y 3).

La autoridad remitente, es una autoridad judicial o administrativa y cada Estado parte podrá designar una o más autoridades remitentes. En términos de la presente convención, las facultades de la autoridad remitente son las siguientes (artículos 3, 4 y 5):

- Recibir la solicitud del demandante para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en otro Estado parte.
- Deberá verificar que la solicitud y los demás documentos cumplan con todos los requisitos de forma de acuerdo con la ley de su Estado.

✦ Remitirá los documentos y la demanda a la Institución Intermediaria del Estado demandado y podrá opinar sobre la pretensión del demandante, así como recomendar que a éste se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

✦ Ésta autoridad será la encargada de remitir a solicitud del demandante, cualquier resolución provisional, definitiva, o cualquier acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante, en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes y si fuere necesario, copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma. Documentación que puede ser enviada a las autoridades competentes del Estado donde se tenga que ejecutar o conocer, con el fin de reemplazar o complementar los documentos y datos antes señalados que debe contener la solicitud.

La institución intermediaria es un organismo público o privado. Y sus facultades van a ser únicamente las que le haya conferido el demandante, es decir, actuará como su representante legal, al margen de éstas facultades se señalan las siguientes (artículo 6):

✦ Tomar todas las medidas pertinentes para obtener el pago de los alimentos (inclusive la transacción).

✦ Podrá iniciar un procedimiento jurisdiccional con motivo de la determinación y obtención de la pensión alimenticia y

✦ Verificar y en su caso, hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

✦ Debe tener informada a la autoridad remitente sobre los trámites o acciones ejercitados y si no pudiera actuar le hará saber la razón y devolverá toda la documentación que se le hubiere hecho llegar.

El derecho aplicable a la resolución de estos conflictos será el del Estado demandado y en estos términos, la solicitud hecha por el acreedor alimentario deberá cumplir con los requisitos establecidos por tal legislación, independientemente que en principio, para ser admitida por la autoridad remitente, también debe cumplir con los requisitos establecidos por la legislación del Estado donde tiene su domicilio o residencia habitual. Ambas autoridades, no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados, establecidos en la Convención (artículo 9).

Respecto al contenido de la solicitud, ésta debe contener los requisitos siguientes:

- ✦ Nombre y apellidos del demandante, dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.
- ✦ Nombre y apellido del demandado y si es posible señalará las direcciones que éste ha tenido durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.
- ✦ El demandante debe expresar los hechos en los que motiva y funda su pretensión y el objeto de la misma.
- ✦ La solicitud debe ir acompañada de todos los documentos que sean necesarios para comprobar el derecho del acreedor a los alimentos.

- Anexar a la solicitud una fotografía del demandante y del demandado.

- Agregar el poder por cual el demandante autoriza a la institución intermediaria, para actuar en su nombre, o bien, poder para designar a un tercero; proporcionar el nombre y dirección del que será su representante legal.

La Convención en su artículo 7, prevé el siguiente procedimiento para al caso de que las leyes de las partes contratantes admitan el exhorto:

El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos al tribunal competente o cualquier otra autoridad designada por la otra parte contratante en donde se deba diligenciar el exhorto, con el fin de obtener más pruebas, ya sea documentales o de otra especie. Para que las partes puedan estar presentes durante las diligencias. La autoridad requerida deberá hacer saber a la institución intermediaria, a la autoridad remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que se hayan de verificar.

Los exhortos deberán cumplirse dentro de los cuatro meses siguientes a que se hubieran recibido por la autoridad requerida, en caso de no ser así, se le comunicará a la autoridad requirente las razones por las que no se ha cumplido.

La tramitación del exhorto se negará, en los dos casos siguientes:

- Si no se hubiera establecido la autenticidad del documento y

- cuando éste represente o se interprete como contrario a la soberanía o seguridad del país donde se tiene que diligenciar.

Otro punto importante dentro de ésta Convención, es que éstas mismas disposiciones son las que se deberán observar para la solicitud de modificación de las decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos, es decir, se podrá actualizar la pensión alimenticia que en un momento y en circunstancias distintas se fijó.

Finalmente señalaremos que si la legislación de la parte contratante impone restricciones a la transferencia de fondos al extranjero, ésta deberá conceder la máxima prioridad a dicha transferencia, por estar destinada al pago de alimentos o a cubrir los gastos que dan lugar a los procedimientos previstos en ésta Convención.

La presente Convención desprende a todas luces que su finalidad esencial es la de facilitar los trámites judiciales que se tienen que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene la facultad y por ende el derecho a ella; establece para tal motivo, reglas o mecanismos muy claros, que permitan una tramitación eficiente y segura en la materia que nos ocupa.

4.3.2 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Convención adoptada en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, con fecha 15 de Julio de 1989, misma que fue depositada ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, misma que se encuentra agregada como anexo dos al final del presente trabajo de tesis recepcional.

Con fecha 7 de Abril de 1992, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, firmó *ad referendum* la presente Convención y con fundamento en el artículo 76 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobada por la Cámara

de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de Junio de 1994 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio del mismo año, donde el Estado Mexicano declaró:

“El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención⁴ que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grad, menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”⁵

Se ratifica el 29 de Julio de 1994 y se deposita ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 5 de Octubre del mismo año con la declaración mencionada. Ejerciendo la facultad de promulgación el Ejecutivo Federal el 9 de Noviembre de 1994, quedando la dicha Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Noviembre de 1994.

Convención que cuenta con treinta y tres artículos, de los cuales se desprende el ámbito de su aplicación, el derecho aplicable, la competencia en la esfera internacional, la cooperación procesal internacional, disposiciones generales y sus respectivas disposiciones finales. Rubros que se analizarán de manera general en el desarrollo del presente punto.

Señalaremos primeramente el objetivo de la Convención, contemplado en el siguiente precepto:

“ARTICULO 1.- La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones

⁴ El artículo 3 dispone “... que ésta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores; asimismo se podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor o deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.”

⁵ Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de noviembre de 1994, (Sección Primera), pg.7.

alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.”

El artículo transcrito contiene en términos generales el objetivo, alcance y los medios por los cuales se aplicará la ésta Convención. Primero se cita que el objeto es la determinación del derecho que se va aplicar en las controversias relativas a la obtención de alimentos, la competencia de las autoridades para conocer de las mismas y que en caso contrario, o bien, para no entrar en conflicto, se establece la cooperación procesal internacional; segundo, tales situaciones se podrán dar cuando el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte, así también para el deudor, lo interesante y novedoso en éste artículo es la situación del deudor al señalar que el Estado parte también podrá ser aquel en donde el deudor tenga bienes o ingresos; y tercero, especifica que tendrán la facultad de ejercitar su derecho para percibir alimentos, los menores y los cónyuges o bien los que una vez lo fueron, es decir, menciona a estos últimos como acreedores alimentarios y más aún al señalar que los Estados que lo deseen, podrán restringir éste derecho solamente a los menores o bien extendiéndolo a favor de otros acreedores, mencionando el grado de parentesco u otros vínculos.

El Gobierno Mexicano acertadamente declaró e hizo extensiva la lista de acreedores alimentarios tal y como se señaló con antelación.

La Convención considera como menores, aquellos que no hayan cumplido la edad de dieciocho años o una vez cumplidos se compruebe que necesitan se les proporcione alimentos. No obstante que señala el derecho de igualdad que todo ser humano tiene por el hecho de serlo, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le suministren los alimentos debidos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, sin ninguna clase de discriminación (artículo 2 y 4).

Para ejercitar el derecho de alimentos y evitar posibles conflictos de leyes, la Convención señala dos reglas tendientes a establecer un criterio que determine en cada caso concreto en que consiste la obligación alimentaria y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios. Primero, se elegirá el derecho aplicable que favorezca al acreedor alimentario, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor y segundo, se fijan las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor, mismas que se refieren al monto del crédito alimentario, los plazos y condiciones para hacerlo efectivo; la determinación de quienes pueden demandar los alimentos, así como cualquier otras condiciones que determine la ley para el ejercicio y acreditación del derecho a exigir alimentos (artículo 7).

Las autoridades competentes para conocer y hacer efectivo el derecho en cuestión en la esfera internacional, son las siguientes:

- El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

- El juez o la autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o

✦ El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Igualmente son competentes para conocer del juicio: las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados siempre y cuando el demandado hubiera comparecido sin objetar dicha competencia (artículo 8).

Respecto al cese, aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención:

* Aumento de la cuantía de la pensión alimenticia = Cualquier Autoridad.

* Cesa y reducción de la cuantía de la pensión alimenticia = Autoridades que hubieren conocido de la fijación de la misma.

Para que el juez o autoridad competente fije, aumente, disminuya o resuelva el cese de la pensión alimenticia, debe de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, referido en capítulos anteriores.

Las autoridades jurisdiccionales de los Estado parte en ésta Convención, ordenarán y ejecutarán a solicitud de parte a través del Agente Diplomático o Consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse. Es decir, tanto el Agente Diplomático como el Consular, también fungen como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez o la autoridad competente.

A continuación haremos referencia a la parte de la Convención consistente en la Cooperación Procesal Internacional, de la cual se desprende la eficiencia que deben tener las sentencias emitidas en el extranjero.

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan eficacia en el Estado Ejecutante es indispensable que durante el proceso se hayan cumplido con las siguientes condiciones, tal y como lo dispone el artículo 11:

- Que el Juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en la esfera internacional, misma que deberá quedar debidamente acreditada.
- Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios para ejercitar el derecho en cuestión, deben estar correctamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto así como debidamente legalizados de acuerdo con la ley de dicho Estado.
- Que la sentencia y los documentos anexos se presenten revestidos de las formalidades externas, necesarias para considerarlos auténticos en el Estado de donde proceden, con el fin de que no exista duda en cuanto a su autenticidad.
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo substancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir sus efectos.
- Que se haya asegurado la defensa de las partes.

✦ Que tenga la sentencia el carácter de firme o de cosa juzgada en el Estado en que fue dictada; y si ésta es recurrible mediante la apelación, lo será pero no tendrá efectos suspensivos, ello para salvaguardar el interés jurídico del alimentado.

Las condiciones por cumplir en el proceso son para garantizar tanto las formalidades que se deben verificar en la sentencia y documentos anexos presentados ante el Estado ejecutante, como para verificar los requisitos de validez en cuanto al aspecto procesal, conforme a la ley de dicho Estado. Además de estos requisitos, el juez del Estado donde debe de ejecutarse la sentencia, actuando con la audiencia del sujeto obligado y con vista al Ministerio Público, debe comprobar la existencia y veracidad de los documentos exhibidos que son tres:

- ✦ Copia auténtica de la sentencia,
- ✦ Copia auténtica de las constancias necesarias para acreditar la notificación o emplazamiento al demandado, asegurando la defensa de las partes y
- ✦ Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada o bien en donde se admite la apelación.

El Juez que ejecuta la sentencia, no puede, ni debe entrar al estudio del fondo de la sentencia, solamente debe notificarla al deudor alimentario para cumplir con su obligación y asegurarse de que se ejecute de acuerdo con el derecho interno de su Estado.

Ahora bien, también se decretan medidas provisionales o cautelares, lo cual no implica el reconocimiento de la competencia ni validez de la sentencia o el deber de ejecutarla en el ámbito internacional por la autoridad competente, puesto que primero se

deben cumplir con los requisitos ya mencionados, pero si deben ser ejecutadas por la autoridad competente. Para que se de la intervención de las autoridades correspondientes al tratarse de medidas provisionales o de urgencia, basta que dentro del territorio en donde éstas se promueven existan bienes o ingresos del deudor alimentario.

Ésta Convención refiere al beneficio de pobreza, es decir, la declaración oficial que se hace a favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos, la que en caso de existir deberá reconocer el Estado donde se deba ejecutar la sentencia. Beneficio que también consisten en que el Estado parte en el cual se encuentre el beneficiario de tal declaración o donde se ejecute la sentencia, deberá prestarle asistencia judicial gratuita.

Para finalizar el presente rubro, la Convención establece que los Estados podrán declarar al suscribirla, ratificarla o adherirse a ella, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los Tribunales y el procedimiento de reconocimiento de sentencia extranjera; caso contrario será, cuando los Estados parte se rehúsen a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, si considera que contraviene al propio.

La Convención en estudio está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos; así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

4.3.3 Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

En la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, se elaboró un proyecto de Convención sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias, firmada el 2 de octubre de 1973 y con vigor a partir del primero de octubre de 1977, suscrita por

Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Portugal, Suiza y Turquía. Misma que se encuentra como anexo tres al final del presente trabajo.

Ésta Convención contiene 27 artículos en los que destaca su ámbito de aplicación, que solamente es sobre obligaciones alimentarias acogiendo a otros acreedores alimentarios, a diferencia de las dos Convenciones estudiadas con antelación, ejemplo de ello es el artículo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 1.- El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo.”

De la transcripción anterior se advierte que éste Convenio comprende como acreedores alimentarios tanto a menores como a adultos, es decir, abarca todos los vínculos familiares, vía colateral o por afinidad, independientemente de que su naturaleza sea legítima, natural o adoptiva; en cuanto a los hijos naturales se deriva la investigación de la paternidad y los nexos de parentesco en línea colateral, ampliación obvia, dado que los menores no son los únicos en requerir alimentos, además la aplicación de los acuerdos tomados no prejuzga sobre la validez o legitimidad de los vínculos señalados.

Cabe resaltar una gran innovación en la Convención citada, como es la figura de la institución pública, que reconoce el derecho para obtener el reembolso de la prestación que en un momento dado le suministró al acreedor; reembolso obviamente a cargo del deudor alimentario y que se regirá por la misma ley a la que la institución está sujeta. Con lo cual podría decir se reconoce el principio de solidaridad y asistencia social, a que todo ser humano tiene derecho. Convención que antepone la protección del acreedor alimentario al señalar que la ley designada por éste documento será aplicable independientemente de la

reciprocidad existente entre los Estados que intervengan en cada caso concreto, inclusive prevé la aplicación de la ley de un país no contratante. (artículos 9 y 3).

Asimismo, se establece la aplicación de la ley del domicilio del acreedor alimentario, pero de cambiar de residencia regirá la ley de su nuevo domicilio; caso contrario será cuando el acreedor alimentario no pueda obtener los alimentos a que tiene derecho debido a la ley que lo rige, entonces tendrá la facultad de invocar la ley nacional común y si aún así no le es posible ejercitar su derecho, se aplicará la ley interna de la autoridad requerida (artículo 4 y 5).

No obstante que el Convenio acoge a los posibles acreedores alimentarios, el deudor de estos puede oponerse a la pretensión de aquellos, al precisar que no está obligado dentro del marco legal interno de su residencia habitual o bien en la ley nacional. En todo caso, la ley aplicable deberá determinar quien tiene la facultad de ejercitar la acción alimentaria, en que medida, plazos y contra quién, así como los límites de la obligación del deudor en caso de que una institución pública le demande el reembolso de las erogaciones hechas en ésta materia. Sin embargo, la ley designada a regir el procedimiento podrá aludirse si ésta es incompatible con el orden público del país (artículos 7 y 10).

En cuanto a las leyes aplicables al divorcio, separación de cuerpos o nulidad del matrimonio, tendrán aplicación cuando el Estado contratante reconozca que de éstas circunstancias deriva una obligación alimentaria.

Respecto a las reservas contempladas en la presente Convención, los Estados signatarios podrán reservarse el derecho de aplicarlas sólo entre cónyuges, ex-cónyuges e hijos menores de veintiún años libres de matrimonio. A pesar de ello, podrán reservarse el

derecho de no aplicarlas entre colaterales, parientes por afinidad, divorciados, separados o bien en cuyo caso se haya declarado nulo el matrimonio, cuando la resolución se hubiere dictado en una jurisdicción en la cual la parte en rebeldía no tuviere su residencia habitual.

Una reserva más contemplada en la Convención, es aquella en la que el Estado contratante podrá aplicar su ley interna solamente en dos casos: 1) cuando el acreedor y deudor tengan la nacionalidad de ese Estado y 2) si el deudor tiene su residencia habitual en él. Para el caso de que existan dos o más sistemas jurídicos en un Estado, se aplicará el sistema que para tal efecto está designado normativamente en dicho Estado o en su defecto, el sistema más a fin a los interesados.

Hasta el momento de la ratificación, aceptación aprobación o adhesión el Estado podrá realizar sus reservas, pero ninguna otra será admitida posteriormente, sin embargo, para retirar alguna reserva basta que se lo notifique al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Así mismo, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia de la Convención deben depositarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y la posibilidad de adherirse está abierta para cualquier Estado. Éste Convenio tiene una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor y se renovará tácitamente por periodos sucesivos de la misma duración a menos que se interponga una denuncia, misma que tendrá que depositarse mínimo seis meses antes del día a que expiren los cinco años.

El Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales y por ende sistemas jurídicos, debe declarar cuales son las unidades territoriales a que se extiende éste

convenio y cuando existan reservas de su parte debe declarar a que unidades territoriales le son aplicadas, lo anterior en los términos señalados en el párrafo anterior.

4.3.4 Convenio Relativo al Reconocimiento y a la Ejecución de las Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimentarias.

El proyecto de la presente Convención se aprobó el 21 de octubre de 1972 y entró en vigor el primero de agosto de 1976. Cuenta con 37 artículos, ciertamente algunos de ellos similares a la anterior Convención.

Esta Convención al igual que a la estudiada con antelación hace extensivo el derecho tutelado a percibir alimentos, tal y como lo preceptúa su artículo 1:

“ARTICULO 1.- El presente Convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimentarias respecto de un hijo no legítimo, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre:

1. Un acreedor y un deudor de alimentos; o

2. Un deudor de alimentos y una institución pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos. Se aplicará a las transacciones concertadas en esta materia ante dichas autoridades y entre dichas personas.”

Artículo que abarca en gran medida a los posibles acreedores alimentarios, aunado a que también se aplica a las decisiones, acuerdos o transacciones ya sean judiciales o administrativas en materia de obligaciones alimentarias derivadas obviamente de las relaciones familiares, así como cuando la controversia hubiere surgido entre, el acreedor y el deudor o entre el deudor alimentario y una institución pública la cual demanda el

reembolso de las prestaciones proporcionadas al acreedor alimentario. Una novedad en éste rubro, es que no se toma en consideración la nacionalidad ni la residencia habitual de las partes (artículo 2).

Para que una sentencia pueda ser reconocida y ejecutable el artículo 4 dispone lo siguiente:

- ✦ Que haya sido dictada por una autoridad competente y
- ✦ en la misma se encuentre consagrado el principio de definitividad.

Se entiende por autoridad competente en un primer supuesto la del Estado de origen, si el deudor tiene la nacionalidad o residencia habitual en dicho Estado al momento de abrirse el juicio, o bien si el demandado se sometió expresa o tácitamente a ésta autoridad, se considera competente. Y en un segundo supuesto, si las autoridades de un Estado contratante por ser competentes en la materia hubieran resuelto sobre un juicio de reclamación de alimentos y si tales se adeudan por motivos de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, según el derecho del Estado requerido; mismo que fundamenta el procedimiento de reconocimiento y ejecución de la resolución, salvo disposición expresa en contrario en el cuerpo de la propia Convención.

Aún y cuando la autoridad del Estado requerido sea declarada competente para reconocer y ejecutar la resolución, ésta no cuenta con la facultad de entrar al estudio del fondo del asunto, a menos que el Convenio disponga lo contrario (artículo 12).

La institución pública consagrada en la presente Convención, tendrá la facultad de demandar el reconocimiento o ejecución de la resolución dictada contra el deudor

alimentario en la cual éste tenga a su cargo el reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor por la Institución Pública, solamente sí: tal reembolso lo pueda obtener con base en la ley que la rige y si la existencia de la obligación alimentaria entre las partes se encuentre preceptuada en el marco jurídico interno del Estado requerido. Obviamente la institución pública tiene que presentar la documentación necesaria para hacer efectivo su derecho (artículo 18).

No obstante, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho a no reconocer o declarar ejecutorias tales resoluciones, en los casos siguientes: *si el adeudo que se pretende cobrar comprende periodos posteriores al matrimonio del acreedor alimentario, *si éste ha cumplido los veintiún años de edad, *si el deudor no es cónyuge o ex cónyuge del acreedor, *de las transacciones o de las resoluciones entre colaterales o entre afines y por último *las que no prevean pagos periódicos (artículo 26).

Por el contrario podrá rechazarse tal reconocimiento y ejecución sí: ambos son incompatibles al orden público del Estado requerido, cuando la resolución refleje por sí misma fraude en el procedimiento; la existencia de un litigio pendiente entre las partes en el Estado ahora requerido que con antelación conoció como primera autoridad del caso y por último, cuando la resolución sea incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes y la litis planteada, sea en un Estado requerido o solicitante y en alguno de ellos se reúnan las condiciones para ser reconocida y ejecutable. Obviamente que la autoridad requerida para estos efectos, verifica el fundamento con base en el cual el Estado requirente le confiere dicha competencia.

Para el caso de que un Estado contratante tuviere dos o más unidades territoriales y por ende sistemas jurídicos diferentes, el reconocimiento o ejecución de las resoluciones referidas será de la forma siguiente: se entenderá que se remite a la ley, procedimiento o autoridad del Estado de origen específicamente al de su unidad territorial en la que se ha dictado una resolución y de igual forma se remitirá a éste marco jurídico cuando se haga referencia a la residencia habitual de una de las partes en que hubiere recaído la resolución. En la misma forma se estará a los lineamientos jurídicos de la unidad territorial del Estado requerido en el que se demande el reconocimiento o ejecución de una resolución.

Es obvio que aunque un Estado contratante cuente con cierto número de unidades territoriales sus leyes o procedimientos están basados en reglas y principios legales previamente fijados, es por ello que no puede haber gran discrepancia entre el derecho del Estado contratante con relación al de sus unidades territoriales.

La parte que demande el reconocimiento o ejecución de una resolución, deberá presentar según lo dispone el artículo 17:

- Una copia completa y acorde de la resolución.
- Todo documento necesario para probar que ésta cumple con el principio de definitividad en el Estado de origen, o bien, que se puede ejecutar en el mismo.
- Si se trata de una resolución dictada en rebeldía, se debe presentar en original o en copia certificada el documento mediante el cual se desprende que la parte en rebeldía fue legalmente emplazada según el derecho del Estado de origen, máxime que dicho documento debe contener los elementos esenciales de una demanda.

- Así como el documento que acredite que ha recibido asistencia gratuita o exención de gastos y costas por parte de la autoridad de conocimiento.
- Salvo que disponga la autoridad del Estado requerido, la traducción certificada y legalizada de los documentos señalados, si el idioma del Estado requerido fuera distinto del utilizado por el requirente.

Tanto la Convención Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias como en ésta, se acordó establecer el derecho de preferencia en la recuperación de los gastos y costas del juicio, así como en las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos.

Para finalizar con el presente estudio y con el afán de no ser repetitivos, señalaremos que las disposiciones relativas a la entrada en vigor, aceptación, adhesión o reservas son las mismas que la Convención Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y se deben notificar al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. De igual forma la presente Convención tendrá una duración de cinco años, mismos que se podrán renovar tácitamente por un periodo de la misma duración.

4.4 La Cooperación Procesal Internacional en Materia de Alimentos.

El auxilio internacional se basa en la colaboración voluntaria de los Estados soberanos que así lo han decidido libremente o bien, que así lo practican; éste auxilio se

instrumenta en función de diligencias judiciales que deben practicar recíprocamente por las partes.⁶

Existen tres formas de auxilio judicial reconocidos, o mejor dicho establecidos por los Tratados Internacionales por medio de los cuales se puede dar la Cooperación Procesal Internacional y son los siguientes:

→ Exhorto. Por medio de éste existe una comunicación directa entre los Tribunales involucrados, para realizar alguna diligencia judicial; por ejemplo: la notificación por correo, con su respectivo acuse de recibo para verificar el acto. Esta clase de ayuda regularmente es objeto de convenios bilaterales entre Estados. Es conveniente que la legislación del Estado exhortado no se oponga a la diligencia y menos a las medidas de apremio que procedan.

→ Vía Consular. Ésta es una vía intermedia de comunicación mediante la cual la autoridad interviene como enlace con la autoridad competente del Estado requerido, incluso para una comunicación directa con el destinatario; por lo que el Consulado sirve primero de enlace y segundo, como órgano que despacha directamente la comisión rogatoria. Este tipo de auxilio es predominantemente recurrido en los convenios multilaterales entre Estados.

→ Diplomática. Primera vía que dio paso a la colaboración internacional y consiste en hacer intervenir a las más altas autoridades o instancias diplomáticas de ambos Estados, con el fin de llegar al Tribunal o Autoridad competente que ha de hacer cumplir la obligación o hacer respetar el derecho reclamado.

⁶ Cfr. Ramos, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional, Librería Bosch, Barcelona España, 1987, pg. 246.

Es claro que la cooperación procesal internacional tiene como sustento la colaboración entre los Estados libres y soberanos que voluntariamente así lo han decidido, convenido o practicado y que si bien es cierto, ésta cooperación debe de ser recíproca, también lo es que en materia de alimentos existen algunas excepciones, tal y como se ha establecido en algunos convenios mencionados con antelación y no por ello debe significar para los Estados vulnerabilidad a su soberanía, ya que el cumplimiento de la obligación en ésta materia es de vital importancia para el o los acreedores alimentarios, es por ello que hasta en los propios instrumentos jurídicos se establecen excepciones.

Bajo ésta tesis nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 13, establece la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará... fracción V... los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de éste Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente invocar otro derecho, como lo es en el caso de lo dispuesto por los criterios de aplicabilidad de la ley de acuerdo con las Convenciones Internacionales en materia de alimentos.

CAPÍTULO CINCO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

SUMARIO. 5.1- El problema de la Obligación Alimentaria México-Estados Unidos de Norte América, 5.2- U.I.F.S.A. Uniform Interstate Family Support Act (Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar), 5.2.1- Estudio Analítico, 5.2.2- La U.I.F.S.A como posible instrumento orientador en materia de Alimentos, 5.3-Propuesta de Tratado sobre Alimentos, 5.3.1- Justificación, 5.3.2- Motivación, 5.3.3- Beneficios, 5.3.3.1- Económicos, 5.3.3.2- Jurídicos, 5.3.3.3- Sociales, 5.3.3.4- Diplomáticos y Políticos, 5.3.4- Perjuicios, 5.4- Texto y Proyecto de Tratado.

5.1 El Problema de la Obligación Alimentaria México-Estados Unidos de Norte América.

El problema en éste rubro, tiene su origen en la desigualdad de oportunidades para el desarrollo personal del ser humano y con ello la dificultad para soportar la carga de obligaciones económicas que se generan a su alrededor por tal motivo en algunos casos o mejor dicho, la inmensa mayoría, estos sujetos prefieren emigrar a los Estados Unidos de Norte América, en busca de una percepción de ingresos que les permita tanto a ellos como a su familia vivir dignamente y que desafortunadamente no encuentran en México, debido a múltiples circunstancias que sería ocioso y fuera de tema entrar al análisis de las mismas.

Aún y cuando la persona que emigra sin su familia encuentra en ese país un incremento a sus ingresos suficiente para vivir desahogadamente y está consciente de que tiene una familia en su país que espera de su ayuda económica y cumple por razones de los lazos afectivos que existen entre ellos, de manera tal que envía cierta cantidad de dinero

periódicamente; situación que indica que todo marcha bien o al menos de la mejor manera posible, sin que exista desamparo por parte del emigrante. Sin embargo, para algunas familias esperanzadas, ésta ayuda económica no siempre llega, pues en infinidad de ocasiones a éste sujeto se le olvida o se desentiende de uno de los propósitos de su migración, es decir, la ayuda económica que enviaría a su familia al encontrar un empleo y es ahí cuando surge el problema para que se cumpla la obligación de proporcionar lo indispensable para sobrevivir en las circunstancias adversas en que éstas familias se encuentran.

Por una parte se encuentra un sujeto obligado, quien generalmente reside en el país vecino, circunstancia que no significa que cesa tal obligación a favor de sus acreedores alimentarios, quienes por otra parte, habitualmente se encuentran en México, lo que trae como consecuencia que de cierta manera los desprotege y la dificultad radica, tal vez, en que algunos instrumentos convencionales no establecen de manera expresa cuales serían el o los procedimientos a seguir en caso de que ciertas personas se encuentren en ésta hipótesis, es por ello que el gobierno federal de México tiene que velar por éste grupo ahora vulnerable, y es indispensable que implemente ciertos mecanismos o instrumentos para su defensa, como lo es la celebración de un tratado, en el que se establezca claramente entre otros temas, el procedimiento para la obtención de una pensión alimenticia y en su caso su actualización, el pago de las pensiones no cubiertas, las sanciones en caso de incumplimiento del deudor alimentario, etcétera, etcétera; es decir, que en éste instrumento se prevean cuantas hipótesis puedan darse en ésta relación y que el acreedor alimentario tenga como base la plena seguridad de que mediante dicho instrumento va a obtener el cumplimiento de dicha obligación.

Cabe aclarar que los Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por México, como ya se señalaron en el Capítulo que antecede, han sido y son de gran utilidad en ésta materia, por lo que el Tratado Bilateral a presentar en éste trabajo va a complementar a los ya descritos, pero aún más tiene como finalidad que el mismo, por sí sólo, cumpla con el objetivo primordial que dio pauta al desarrollo de la presente tesis, esto es, la obtención de la pensión alimenticia por sus respectivos acreedores.

5.2 La Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar (Uniform Interstate Family Support Act).

En los Estados Unidos de Norte América, existe la Conferencia Nacional de Comisionados sobre las Leyes Estatales Uniformes (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws o NCCUSL), está compuesta de representantes nombrados por los diversos Estados y encargada de formular leyes sobre asuntos en los que la uniformidad de las leyes o los procedimientos estatales deben beneficiar a todos los Estados.

Es así que mediante ésta Comisión se redacta por primera vez la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención (Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act o URESA) en 1950 y enmendada en 1968 (Revisiones de la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención o RURESAs); y es en agosto de 1992 que se concluye casi toda una nueva ley como sustitución de la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, que recibió el nuevo nombre de Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar (Uniform Interstate Family Support Act o UIFSA). Por lo que es el antecedente de ésta última, la primera de las mencionadas.

La legislación federal en agosto de 1996 requiere que todos los Estados de los Estados Unidos promulguen la Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar para enero de 1998 como sustitución de la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención. Ésta legislación federal de 1996 también da al Gobierno Federal la autoridad para concertar acuerdos recíprocos con Gobiernos Extranjeros para la promulgación de las obligaciones de la manutención familiar. Estos acuerdos, en la medida en que se conciertan, reemplazarán los convenidos de los Estado con otros países y establecerán asimismo, acuerdo con países extranjeros adicionales. La legislación Federal dispone que al ser designado por el gobierno federal de los Estados Unidos como país de reciprocidad (o como parte de un acuerdo a nivel estatal) el país extranjero será considerado como Estado de los Estados Unidos, y por consiguiente las disposiciones de la UIFSA serán aplicables a las causas entre ese país y el Estado pertinente de los Estados Unidos.

El texto de la Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar se ha traducido al francés, alemán y español. La versión en inglés contiene una serie de términos encerrados entre corchetes (por ejemplo [petición]), los corchetes se utilizan para indicar que las entidades federativas de los Estados Unidos, a medida que promulguen la mencionada ley, pueden sustituir esos términos por otros que sean más convenientes a la terminología jurídica empleada en dicho Estado o en su caso al Estado extranjero de que se trate.

5.2.1 Estudio Analítico.

La Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar de 1996, se encuentra como el quinto anexo en el presente trabajo. El presente punto lo desarrollaremos, estableciendo de manera general las bases, estructuras, contenidos y mecanismos o instrumentos con los

que cuenta ésta Ley para que se tenga un panorama de todos los puntos o cuestiones que abarca la misma y una vez hecho lo anterior, se concatenen estos rubros para dar una opinión al respecto.

La Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar, contiene una serie de disposiciones generales, en las que se encuentran estipuladas las definiciones como lo son de “menor”, “orden de manutención de menores”, “obligación de manutención”, “Estado de origen”, “ingresos”, “orden de retención de ingresos”, “Estado iniciador”, “Tribunal iniciador”, “Estado emisor”, “Tribunal emisor”, “tenedor de la obligación”, “persona obligada”, “Tribunal registrador”, “Estado respondiente”, “Tribunal respondiente”, “Estado”, es decir, ésta Ley define tanto a las partes de la relación jurídica como a las autoridades facultadas para conocer del asunto, esto es, a los elementos esenciales de dicha relación.

Establece también la jurisdicción que va a tener la presente ley sobre las partes y autoridades competentes que en un momento dado se entablarán en la relación, así mismo se concentra en éste rubro algo muy importante para nuestra materia, la jurisdicción sobre los no residentes y por tanto el procedimiento que se ejerce sobre ellos.

En cuanto al procedimiento que pueda afectar a dos o más Estados, se debe tomar en consideración cuales autoridades y en que Estado se inició el procedimiento o bien, si el procedimiento en cada Estado comenzó simultáneamente y por ende quien de estos Estado va a tener la jurisdicción continua y exclusiva para llevar a cabo el procedimiento.

Una vez reconocida la autoridad facultada para conocer del procedimiento, se puede dar el caso de existir diversos acreedores alimentarios y un solo deudor para estos, situación

que prevé la ley al disponer la reconciliación de las órdenes múltiples, es decir, que se hallan emitido varias órdenes de manutención y no sepa el deudor a cual estarse, situación que de manera favorable para las partes resuelven los artículos de ésta ley, haciendo mención en éste rubro al crédito por pago.

En éste instrumento también se encuentran establecidas disposiciones civiles de aplicación general, en las cuales se localizan los procedimientos de la orden de manutención, como el establecimiento de la misma, su cumplimiento, registro, enmienda, etcétera, con el fin de que mediante ésta se cumplimente la obligación. Así mismo se disponen las acciones a que tienen derecho tanto el padre o la madre como el menor de edad.

Se establece la aplicación de las leyes del Estado, los deberes y facultades que tienen tanto el Tribunal iniciador como el respondiente, el derecho a un abogado, las obligaciones de la entidad encargada de mantener toda la información del asunto, se establecen los alegatos y se hace referencia a los documentos conexos, los costos y cuotas que en un momento dado puedan surgir debido al procedimiento, se estipula además como defensa al cumplimiento de la obligación la no paternidad, mediante reglamentos especiales de pruebas y procedimientos. Bajo éstas disposiciones se encuentra la comunicación que debe y existe entre los Tribunales, ejemplo: la necesidad de que se asista en la obtención de pruebas, el recibo y desembolso de pagos que en un momento dado se realizaron en otro Estado, entre otros.

En su artículo cuarto, se establece el procedimiento respecto a la orden de retención, la cual como es óbice suponer que para ésta materia es de gran importancia, pues la misma

parte de un supuesto, es decir, de que se obtendrá el cumplimiento de la obligación; al recibir el empleador del deudor alimentario la orden de retención de ingresos de otro Estado, pues el empleador de ésta orden o en su caso de varias órdenes de retención de ingresos, debe cumplirla pues por el contrario incurre en responsabilidad civil.

Para que se cumpla con una orden de manutención primeramente debe ser registrada, para lo cual la presente Ley establece el procedimiento respectivo para tal efecto, por lo que una vez hecho lo anterior se de cumplimiento a la misma, situación que tendrá ciertos efectos y en su caso conflicto de leyes.

El registro de una orden de manutención debe ser notificada a las partes, de ahí puede darse el caso que una de las partes se inconforme con la orden de manutención, por lo que se prevé la impugnación de la validez o del cumplimiento de la orden registrada.

Si es registrada la orden confirmada de manutención del menor se continua con la enmienda de la misma, por lo que se establece en éste ordenamiento otro procedimiento para llevar a cabo tal enmienda en otro Estado, misma que tendrá ciertos efectos. (reconocimiento en otro Estado, la jurisdicción para enmendar dicha orden, dar aviso al Tribunal emisor de la enmienda).

Por último haremos referencia al tema de la determinación de la paternidad y para tal efecto se remite a otras leyes; las consecuencias de determinarla y que el deudor no cumpla con la obligación, se encontrará ahora acusado penalmente, por lo que si un Estado requiere al deudor que se encuentra en otro Estado, la autoridad competente de éste último debe entregarlo al Estado requirente, con base en ciertas condiciones para la entrega.

Como puede observarse, la Ley en estudio comienza con las definiciones de los elementos básicos entorno a los cuales se va a trabar el procedimiento para la obtención de alimentos y así sucesivamente va a establecer una serie de procedimientos para cada caso concreto, tal y como se repara en los párrafos anteriores, al prever que cada situación que pueda acontecer durante todo el proceso se encuentre debidamente regulada, todo ello en beneficio de los acreedores alimentarios.

5.2.2 Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar como posible instrumento orientador en materia de Alimentos.

Como se ha señalado en el punto anterior, ésta Ley Uniforme de Manutención Familiar, contiene ciertos procedimientos que una vez concatenados cada uno de ellos hacen que se pueda dar cabal cumplimiento a la razón de ser del presente trabajo. Situación que da pauta a que ésta Ley pueda ser o mejor dicho, deba ser un instrumento básico para llevar a cabo el cumplimiento del presente cometido. Instrumento que cuenta con mecanismos eficaces para que ambas partes los hagan valer, según su interés jurídico.

Claro está que el tratado bilateral que se propone tiene unas pequeñas modificaciones respecto a ésta Ley, ya que prácticamente ésta cuenta en mayor medida con los dispositivos pertinentes para poder ser considerada el instrumento orientador para la elaboración del Tratado Bilateral que se propone.

5.3 Propuesta de tratado sobre alimentos.

La propuesta del tratado bilateral México – Estado Unidos de Norteamérica, es una propuesta eficaz, ágil y novedosa, debido a que como ya se analizó la Ley de referencia, se

hace notar la utilidad y sobre todo la seguridad jurídica con la que cuentan las partes, una, la parte obligada y otra la parte con derecho a ejercitar la acción. La propuesta de tratado se agregará al final del presente capítulo, por lo que a continuación daremos las argumentaciones pertinentes para ser considerada idónea a cumplir íntegramente éste derecho.

5.3.1 Justificación.

La justificación parte de los dos principios fundamentales en éste rubro, primero, como lo es el derecho a la vida y consecuentemente el derecho a los alimentos.

Para nuestro tema en específico, partiremos ahora del segundo supuesto, es decir, el derecho a los alimentos, de manera tal que no debe existir justificación alguna para que el sujeto obligado incumpla con su deber de proporcionar los alimentos debidos a su o sus respectivos acreedores alimentarios, menos aún por razón de la distancia, que en éste tema a tratar el deudor generalmente se encuentra de manera “ilegal” en el país vecino y el acreedor comúnmente se encuentra en nuestro país, esperanzado a la ayuda económica del primero y peor aún, cuando ambas partes consideran que no existe ya el derecho a reclamarla y hacerla exigible de una de las partes y por la otra, que no tiene la obligación de satisfacer en éste caso, económicamente a sus acreedores.

Razón por la cual justifico el presente tema, en cuanto a que el derecho a los alimentos es un principio fundamental del ser humano y que por ende está debidamente regulado en nuestra legislación interna pero no del todo en los Convenios Internacionales suscritos por México, que si bien es cierto no existe impedimento legal alguno para

ejercitar el derecho a los alimentos también lo es que si lo hay en cuanto a la oscuridad del proceso y procedimientos a seguir para obtener del deudor el cumplimiento de tal obligación, menos aún sancionar penalmente a éste en caso contrario.

Es por ello que el presente tema y estudio se encuentran debidamente justificado y motivado tomando en cuenta las argumentaciones antes vertidas con base a la realidad que actualmente vive cierta parte de nuestra sociedad, pues es necesario encontrar una solución para ello y que mejor que implantando éste instrumento.

5.3.2 Motivación.

El motivo primordial que nos llevó a elegir y a desarrollar el presente trabajo, parte de la preocupación que actualmente se vive, esto es, la miseria que existe en los diversos sectores de la población en varias entidades federativas de nuestro país, lo que ha llevado a que debido a la pobreza en que se encuentran han tenido la necesidad de buscar mejores fuentes de ingresos o mejor dicho “ingresos”, debido a que en nuestro México no se les da el apoyo necesario (como programas efectivos para combatir el desempleo y por ende la pobreza, el desarrollo al campo, programas educativos, etcétera.) al menos para vivir dignamente y ¿qué otro lugar para esas personas que los “Estados Unidos de Norteamérica”?, debido a que es un país económicamente fuerte en el mundo y que para muchas de éstas personas significa llegar a su “sueño dorado”, en el que si bien es cierto, los mexicanos radicados en ese país trabajan arduas y largas horas, son quienes realizan los trabajos que simplemente los estadounidenses no quieren hacer, pero también lo es que para ellos es la única vía posible para poder subsistir no importando éstas circunstancias; es por ello que se marchan a la vez sintiendo la pobreza que les aqueja tanto a ellos como a su

familia y buscando un desahogo económico personal y familiar, tal vez mediante los giros económicos que manden a sus familiares que hoy en día es lo más común y a veces seguro.

Por otra parte, hay que hacer hincapié en que dichos sujetos debido a su miseria económica, el camino más viable para llegar a los Estados Unidos es mediante la estancia ilegal, aquellos que comúnmente se conocen como “mojados” o bien “ilegales” o indocumentados pero bueno, una vez recorrido todo el largo y arduo camino por el que tienen que atravesar y encuentran trabajo y por ende reciben ingresos, es cuando en ocasiones sucede que ya no se acuerdan de su familia, desentendiéndose por completo de las obligaciones a que pese a la distancia están sujetos; como lo es la obligación de proporcionar lo necesario para la subsistencia de su familia, la cual por tal motivo se convierte jurídicamente en su acreedora. Es por ello que es necesario implementar mecanismos de defensa a éste sector, partiendo de los dos principios fundamentales en éste rubro, como lo es primero el derecho a la vida y consecuentemente el derecho a los alimentos.

5.3.3 Beneficios.

Respecto a éste punto, una vez señalada la justificación y la motivación del presente trabajo, es factible decir o suponer, que los beneficios para los acreedores alimentarios serán de un porcentaje tal, que les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades alimentarias, lo que conlleva a recalcar el sentido amplio del concepto de “alimentos” tal y como se expuso en el primer capítulo, circunstancia que se va a reflejar de inmediato en el desarrollo físico-biológico del acreedor (en consecuencia su integración a la sociedad), asimismo el acreedor puede instruirse en su educación, como lo es un oficio, arte o

profesión, situación que en un futuro le servirá para desarrollarse como ser humano e integrarse a la sociedad como una persona de bien.

Es decir, mediante éste instrumento se le proporciona al sujeto acreedor la certeza para ejercitar su derecho, pero sobretodo la certidumbre de que la resolución que emita la autoridad competente va a ser ejecutada cabalmente, pues en caso contrario, también se contemplan sanciones tanto civiles como penales, pero ésta circunstancia no es nada conveniente para un “ilegal”, ya que de ser así nuestro país solicitaría la entrega de éste, para posteriormente enjuiciarlo penalmente en los términos y condiciones señaladas en nuestra legislación penal.

De tal suerte que los acreedores tendrán grandes y acertados beneficios, consecuencia de la seguridad jurídica con la que contará.

5.3.3.1 Económicos.

Rubro, que en primera instancia el acreedor va a notar el beneficio económico en sus “bolsillos” de éste instrumento jurídico, debido a que el cumplimiento de la obligación por parte del deudor consiste en proporcionar cierta cantidad líquida, dinero a su acreedor alimentario, situación que éste inmediatamente va a ver reflejada, contando con la posibilidad de alimentarse (en su más amplio sentido).

5.3.3.2 Jurídicos.

En cuanto a los beneficios jurídicos, se cumpliría cabalmente con la seguridad jurídica con la que todo sujeto debe contar al ser parte de un estado de derecho, en el que lo

primordial y trascendental es que todo ser humano cuente con un mínimo de prerrogativas jurídicas, englobándose dentro de éstas, las sociales, políticas, culturales y económicas. Aún y cuando el deudor está sujeto al cumplimiento de la obligación, también cuanta con los mecanismos necesarios para que en caso de no ser sujeto obligado, pueda demostrar tal situación conforme a derecho. Una vez cumplidas las diversas etapas del proceso y ejecutada la resolución, se van a reflejar en la sociedad estos beneficios tal y como se ha expuesto y como en el siguiente punto se reafirma.

5.3.3.3 Sociales.

Como ya señalamos quienes primeramente van a sentir todos y cada uno de los beneficios vertidos, son los acreedores alimentarios, y circunstancialmente la sociedad, pues con el beneficio económico habrá una movilización de dineros en la misma, debido a que el acreedor para su subsistencia necesita allegarse de recursos tales como comestibles, vestido, lo necesario para su educación como puede ser material escolar, uniforme, etcétera, pues por un lado, tiene que realizar el gasto económico necesario para cumplir con sus necesidades y por el otro, tenemos a los proveedores de dichos recursos, con lo cual aumentarían en cierta medida sus ventas y obviamente sus ingresos.

Hay que tomar en cuenta que si algún acreedor por la necesidad de no contar con la ayuda económica, se dedica a delinquir, situación que no justifico ni comparto, pero simplemente es parte de la realidad, y posteriormente al ejercitar su derecho y ejecutarse la resolución a su favor deja de hacerlo, es entonces cuando la sociedad que le rodea va a beneficiarse con el cambio de actitud, este sería un beneficio más para la sociedad.

La misma sociedad se dará cuenta del beneficio de implantar éste instrumento, compartiendo la idea de que existe la seguridad jurídica que todo estado de derecho debe proporcionar a sus nacionales y con-nacionales, aunque parte de ésta sociedad no se encuentre en los supuestos para ejercitar éste derecho; con lo que ésta puede concluir que el gobierno federal trata y hace lo posible para que se cumplimente aún en la distancia éste derecho.

5.3.3.4 Diplomáticos y Políticos.

Este rubro es de gran importancia y en la medida en que se entablen relaciones internacionales entre México y otros Estados, se tendrá una mejor imagen en el extranjero, máxime al velar por el bienestar de sus nacionales y con-nacionales, ya que a nuestro país no solamente le importaría la globalización, sino que estaría al pendiente de un gran problema real que le aqueja, por lo que otros Estados verían en él a un país protector e interesado del desarrollo de los suyos, no dejándolos en estado de indefensión al no contar con los mecanismos necesarios para hacer frente a una realidad nacional y que debido a la migración de los sujetos obligados es óbice que debe entablar las relaciones diplomáticas y políticas necesarias para poder implantar el tratado en estudio por las más altas autoridades de nuestro país.

Con tal razonamiento no quiero justificar al Estado mexicano de preferir implantar éste instrumento en lugar de hacer frente a los problemas económicos y sociales con los que cuenta, el analizar el origen y desarrollo de estos problemas es cuestión de otro tema que nos llevaría igual de tiempo que éste, pero la realidad es que nuestro sistema de gobierno no está estructuralmente apto para resolverlos de manera inmediata; por ello es necesario que

encuentre una solución eficaz, ágil y jurídicamente válida a ésta realidad, sin vulnerar en ningún sentido la soberanía o bien, contradecir o menoscabar el derecho del otro Estado parte.

5.3.4 Perjuicios.

Si se analiza objetivamente éste punto, en cualquier litis siempre va a existir una parte a la cual le beneficie y otra que por el contrario le perjudique.

En éste sentido al acreedor le puede beneficiar al cien por ciento, puesto que va a recibir un ingreso para satisfacer sus más elementales necesidades, empero, a su deudor le puede ser perjudicial en igual o menor porcentaje, pues va a erogar cierta cantidad en dinero, para cumplir con su obligación; sin embargo, puede existir una situación contraria, que a la persona a quien se le cree sujeto responsable y por ende se le demanda, también cuente con los recursos necesarios para demostrar lo contrario, como lo es la prueba de paternidad.

De tal manera, que éste tratado en cuestión, no trata de beneficiar o de perjudicar tajantemente a las partes, simplemente trata de velar por que los sujetos obtengan legal y jurídicamente lo que les corresponde; y si se cumple con tal finalidad en ningún momento se estaría afectando su persona ni patrimonio.

PROPUESTA DEL PROYECTO DE TRATADO.

TRATADO BILATERAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS.

CONSIDERANDO

El presente tratado tiene como finalidad garantizar a los sujetos el derecho que tienen de percibir, la manutención económica necesaria para su subsistencia, por lo que al tomar en consideración que varios deudores alimentarios se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica, se entiende la necesidad de celebrar el presente tratado. Entendiéndose como parte de éste los Estados Unidos Mexicanos integrado por cada una de sus entidades federativas y los Estados Unidos de Norteamérica integrado por cada una de sus entidades federativas así como cualquier territorio o posesión insular sujeto a su jurisdicción.

TITULO 1

DEFINICIONES.

ARTICULO 1. Para los efectos del presente tratado se entenderá por:

“Menor”. Es el sujeto menor de dieciocho años, a quien se adeuda o se alega que se adeuda la obligación de manutención por parte de uno o ambos progenitores o bien de sus parientes hasta el cuarto grado.

“Acreedor”. Sujeto mayor de edad que tenga la necesidad de recibir dicha manutención, al demostrar conforme a la legislación de cada estado que se encuentra en cualquiera de los supuestos que se establecen en ella.

“Tenedor de la obligación” significa:

a) persona a la cual se adeuda o se alega que se adeuda una obligación de manutención, o en cuyo beneficio se ha emitido una orden de manutención o se ha pronunciado un juicio que determina la paternidad;

b) Estado o subdivisión política a la cual se han asignado los derechos conforme a una obligación u orden de manutención, o que proporcionó asistencia financiera a un tenedor de la obligación.

“Persona Obligada”. Es la persona o bien, el patrimonio del difunto:

a) que adeuda o se alega que adeuda una obligación de manutención;

b) de quien se alega, pero no se ha decidido, que es el padre o la madre del menor, o bien, la existencia del parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado;

c) que es responsable conforme a una orden de manutención.

“Empleador”. Es la persona que en una relación laboral es el patrón de la persona obligada a cumplir con la orden de manutención.

“Orden de manutención”. Fallo, decreto u orden, sea provisional, definitivo o sujeto a enmienda, para beneficio del acreedor o mayor de edad que dispone la

manutención monetaria, los atrasos o reembolsos y puede incluir costos y cuotas conexas, intereses, retención de ingresos, honorarios de abogados y otras desgravaciones.

“Ingresos”. Dinero de cualquier fuente y cualesquiera otros bienes sujetos a ser retenidos para la manutención conforme a las leyes de los Estados parte.

“Orden de retención de ingresos”. Orden con efectos jurídicos dirigido al empleador de la persona obligada para retenerle parte de sus ingresos para la manutención respectiva.

“Estado de origen”. Es el Estado donde vivió el menor o acreedor con el padre o la madre o alguien que actúa como tal, por lo menos durante seis meses consecutivos inmediatamente anteriores a la presentación de una petición para su manutención y si el menor tiene menos de seis meses, el Estado de origen será en donde vivió desde su nacimiento.

“Estado iniciador”. Estado en el cual se presenta un procedimiento para ser enviado a un Estado respondiente conforme a éste tratado y “Tribunal iniciador” significa el tribunal o autoridad competente éste Estado.

“Estado emisor”. Estado en el que un tribunal emite una orden de manutención, retención o pronuncia un juicio que determina la paternidad y “Tribunal emisor o registrador” significa el tribunal o autoridad competente en éste Estado, para registrar una orden de manutención.

“Entidad para el cumplimiento de la orden de manutención”. Es la autoridad facultada para procurar:

a) la aplicación de las órdenes de manutención con motivo de la obligación en cuestión;

b) establecimiento o la enmienda de la manutención de menores;

c) determinación de la paternidad,

d) localización de las personas obligadas o sus bienes.

TITULO 2

JURISDICCIÓN.

PERSONAL AMPLIADA SOBRE LOS NO RESIDENTES Y CONTINUA Y EXCLUSIVA PARA LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 2. En un procedimiento para establecer, hacer cumplir o enmendar una orden de manutención o determinar la paternidad, el tribunal del Estado requerido puede ejercer la jurisdicción personal sobre la persona que no sea residente, cuando:

1) la persona recibe personalmente la notificación o citación en éste Estado;

2) la persona se somete a la jurisdicción de éste Estado por consentimiento al hacer una comparecencia general o al presentar un documento de respuesta, que tiene el efecto de renunciar a cualquier impugnación de la jurisdicción personal;

3) la persona residió con el menor en éste Estado;

4) la persona residió en éste Estado y pagó los costos prenatales o la manutención del menor;

5) el menor reside en éste Estado como resultado de los actos o las instrucciones de la persona;

6) la persona afirmó la paternidad ante la autoridad competente; o

7) existen otras bases compatibles con las constituciones de los Estados miembros para el ejercicio de la jurisdicción personal.

ARTÍCULO 3. Tendrá la jurisdicción continua y exclusiva el Estado emisor en el que la autoridad competente emitió una orden de manutención, pero si existen Estados en el mismo supuesto, entonces tendrá ésta jurisdicción el Estado en el que resida la persona obligada de ésta orden.

ARTÍCULO 4. Para que un Estado tenga la jurisdicción continua y exclusiva para la enmienda de una orden de manutención, las partes deben presentar por escrito ante el tribunal del Estado emisor, qué tribunal de otro Estado va a enmendar la orden de manutención según el interés de las partes. Con la salvedad de que el tribunal del Estado que emita una orden de manutención no podrá ejercer una jurisdicción continua y exclusiva para enmendar la orden, si dicha orden ha sido enmendada por un tribunal de otro Estado conforme al presente tratado.

ARTICULO 5. La orden de manutención emitida de manera provisional no crea una jurisdicción continua y exclusiva en el tribunal emisor.

TITULO 3.

PROCEDIMIENTOS SIMULTÁNEOS EN LOS ESTADOS.

ARTÍCULO 6. Para el caso de que en Estados diferentes se lleve a cabo el mismo procedimiento, se estará al del Estado que emitió primero la orden de manutención, a menos que la parte afectada impugne el ejercicio de la jurisdicción en el otro Estado o bien, cuando proceda que dicho Estado sea el de origen del tenedor de la obligación.

ARTÍCULO 7. El tribunal del Estado emisor puede funcionar también como tribunal iniciador para solicitar que un tribunal de otro Estado haga cumplir o enmiende una orden de manutención emitida en ese Estado.

El tribunal del Estado emisor que tenga jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de manutención puede funcionar como tribunal respondiente para hacer cumplir o enmendar la orden.

El tribunal del Estado emisor que no tenga jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de manutención no puede funcionar como tribunal respondiente para enmendar la orden de manutención de otro Estado.

ARTÍCULO 8. Si existen diversas órdenes de manutención, se deberá estar a la emitida por el tribunal o autoridad competente del Estado de residencia actual del menor, en caso contrario regirá la orden emitida más reciente.

ARTÍCULO 9. Si existieran diversas órdenes de manutención emitidas por diferentes autoridades competentes a favor de varios tenedores y a cargo de un sujeto

obligado, se hará cumplir todas y cada una de éstas, como si hubieran sido emitidas por un tribunal o autoridad competente de otro Estado.

TÍTULO 4

OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL INICIADOR.

ARTÍCULO 10. Al presentarse una petición conforme a éste tratado, el tribunal iniciador del Estado enviará tres copias de la misma y sus documentos conexos, con acuse de recibo al tribunal competente del Estado emisor, para que éste emita una orden de manutención. El Estado iniciador podrá en su caso, especificar la cantidad de manutención procurada así como proporcionar otros documentos necesarios para cumplir los requisitos del Estado respondiente.

TÍTULO 5. DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL RESPONDIENTE.

ARTÍCULO 11. Cuando el tribunal respondiente del Estado recibe una petición o alegato comparable de un tribunal iniciador, la registrará y notificará al sujeto obligado.

Tribunal que tiene las siguientes facultades:

- a) emitir, hacer cumplir o enmendar una orden de manutención o bien, emitir un fallo para de terminar la paternidad,
- b) ordenar a la persona obligada a cumplir con la orden de manutención especificando la cantidad y modo de cumplimiento;
- c) ordenar la retención de ingresos;

- d) determinar la cantidad de los atrasos si los hubiere y especificar la forma de pago;
- e) hacer cumplir las órdenes por desacato civil, penal o ambos.
- f) reservar bienes del sujeto obligado para el cumplimiento de la orden de manutención;
- g) imponer gravámenes y ordenar la venta de los bienes de la persona obligada;
- h) ordenar a la persona obligada a mantener informado al tribunal acerca de su dirección domiciliaria, número de teléfono, nombre de su empleador, dirección del empleo y número de teléfono del lugar del empleo;
- i) emitir un auto de detención a la persona obligada, por no comparecer a la audiencia ordenada por el tribunal después de haber sido notificada debidamente;
- j) ordenar a la persona obligada a buscar un empleo; y
- k) otorgar cualquier otro recurso disponible.
- l) El tribunal respondiente de éste Estado incluirá en la orden de manutención emitida conforme al presente tratado los documentos que la acompañan, así como los cálculos en los que se basó la orden de manutención.
- m) Si emite una orden conforme a éste tratado, enviará copia de la misma al tribunal iniciador.

ARTÍCULO 12. Si por algún motivo se envió una petición a un tribunal incompetente, enviará esta y los documentos conexos al tribunal pertinente del Estado competente y se notificará al peticionario a dónde y cuándo se enviaron los documentos.

TÍTULO 6

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MANUTENCIÓN.

ARTÍCULO 13. La entidad para el cumplimiento de la manutención del Estado, previa solicitud, prestará servicios al peticionario con base en el presente tratado, encargándose de:

a) tomar las medidas necesarias para que un tribunal en el Estado correspondiente pueda obtener jurisdicción sobre el demandado;

b) solicitar al tribunal competente fije la fecha, hora y lugar para la audiencia;

c) obtener toda la información pertinente, incluida la de los ingresos y bienes de las partes;

d) en el plazo de tres días hábiles, después de haber recibido una notificación por escrito de un tribunal iniciador, respondiente o registrador, enviar copia de la notificación al peticionario;

e) en el plazo de tres días hábiles, después de haber recibido una notificación por escrito del demandado o del abogado de éste, enviar copia de la notificación al peticionario;

y

f) notificar al peticionario si no se puede obtener la jurisdicción sobre el demandado.

ARTÍCULO 14. La autoridad competente de cada Estado vigilará que éste haga cumplir la orden de manutención y no descuide la prestación de sus servicios a la persona que los necesite, en caso contrario existirá una sanción pecuniaria para éste.

ARTÍCULO 15. Cualquiera de las partes podrá contra con un asesor particular para representarla en los procedimientos establecidos en éste tratado.

TÍTULO 7.

OBLIGACIONES DE LA OFICINA O ENTIDAD DE INFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 16. Para agilizar el procedimiento entre las autoridades competentes de cada Estado, es necesario que cada una de ellas cuente con un departamento u oficina encargada de proporcionar a su homólogo la información que necesite, entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) recopilar y mantener una lista actualizada de los tribunales del Estado a que pertenece para saber quienes tienen jurisdicción conforme a éstas disposiciones y enviar una copia a la oficina o entidad estatal de información del Estado que así lo requirió;

b) mantener un registro de los documentos de los tribunales y entidades para el cumplimiento de la manutención recibidos de otros Estados;

c) enviar al tribunal del Estado en el que resida el tenedor de la obligación o la persona obligada o bien, el que se crea que se encuentran los bienes de la persona obligada,

todos los documentos concernientes al procedimiento que se recibieron del tribunal iniciador o de la entidad estatal de información del Estado iniciador; y

d) obtener la información concerniente tanto de la ubicación de la persona obligada como de sus bienes en el Estado.

TÍTULO 8

DE LOS ALEGATOS Y DOCUMENTOS CONEXOS.

ARTICULO 16. El peticionario que procura establecer o enmendar una orden de manutención o determinar la paternidad en un procedimiento conforme a éste convenio, deberá comprobar la validez de la petición; por lo que esta y los documentos conexos deberán proporcionar en la medida en que se conozca, el nombre, la dirección residencial y los números de seguridad social del tenedor de la obligación y de la persona obligada, así como el nombre, sexo, dirección residencial, número de seguridad social y fecha de nacimiento de cada menor en cuyo nombre se solicita la manutención. La petición deberá ir acompañada de una copia certificada de cualquier orden de manutención vigente. La petición deberá incluir cualquier otra información que pueda asistir en la localización o identificación del demandado.

TÍTULO 9.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE PRUEBAS Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 17. Debido a la distancia y la erogación económica, se presta entre los Estados la asistencia para la obtención de pruebas, de tal manera, que:

a) No se requiere la presencia física del peticionario en un tribunal respondiente de éste Estado para el establecimiento, el cumplimiento o la enmienda de una orden de manutención o la ejecución de un fallo que determine la paternidad.

b) La petición verificada, la declaración jurada, el documento que cumpla sustancialmente con los formularios federales ordenados, y el documento incorporado por mención en cualquiera de ellos, es admisible como prueba si se entrega bajo juramento por una parte o testigo que resida en otro Estado.

c) La copia del registro de los pagos de manutención de menores certificada por el tribunal registrador, puede enviarse al tribunal respondiente, la cual hace prueba de los hechos afirmados en ella y es admisible para indicar si se hicieron los pagos.

d) Las copias de las facturas para las pruebas de paternidad, el cuidado prenatal y postnatal tanto de la madre como del menor, presentadas a la parte contraria al menos diez días antes del juicio, son admisibles como pruebas para indicar la cantidad de los cargos facturados.

e) Las pruebas documentales enviadas por otro Estado a un tribunal de éste Estado por teléfono, telecopiadora, fax, internet u otro medio que no proporcione un escrito original no podrán excluirse de las pruebas debido a una objeción basada en los medios de transmisión.

f) El tribunal de éste Estado podrá permitir que una parte o testigo que resida en otro Estado dé una declaración o testimonio por teléfono, medios audiovisuales u otros medios electrónicos en un tribunal designado u otra localidad en ese Estado. El tribunal de éste

Estado cooperará con los tribunales de otros Estados en la designación de un lugar apropiado para la declaración o el testimonio.

TÍTULO 10.

COMUNICACIONES ENTRE TRIBUNALES.

ARTÍCULO 18. El tribunal de los diferentes Estados podrá comunicarse con otros tribunales de otros Estados por escrito o por teléfono u otros medios para obtener información concerniente a las leyes de ese Estado, el efecto jurídico de un fallo, decreto u orden de ese tribunal o autoridad competente.

TÍTULO 11.

RECIBO Y DESEMBOLSO DE PAGOS.

ARTÍCULO 19. La autoridad para el cumplimiento de la orden de manutención o tribunal de éste Estado desembolsará las cantidades recibidas conforme a una orden de manutención, según lo requerido por dicha orden. La entidad o tribunal enviará a una parte requirente o tribunal de otro Estado una declaración certificada por el tribunal registrador de las cantidades y fechas de todos los pagos recibidos.

ARTÍCULO 20. Podrá dictar una orden de manutención provisional un Tribunal no competente solamente cuando:

a) el demandado haya firmado una declaración y estampado su huella digital en la que reconoce la paternidad; o bien

b) cuando existan pruebas de que el demandado es el padre o la madre del menor.

TITULO 12.

DE LA ORDEN DE RETENCIÓN.

ARTÍCULO 21. La orden de retención de ingresos emitida en otro Estado podrá ser enviada al “empleador” de la persona obligada, aunque no se haya presentado primero una petición ni haberse registrado la orden en un tribunal del Estado.

ARTÍCULO. 22. Al recibir una orden de retención de ingresos, el empleador de la persona obligada entregará inmediatamente una copia a dicha persona. Pero el empleador tendrá la obligación de retener y enviar fondos según se disponga en la orden de retención para cumplir con los términos de la misma.

ARTÍCULO 23. Para los efectos del artículo anterior la orden de retención de ingresos por parte del empleador de la persona obligada, contendrá los siguiente requisitos:

a) la duración y cantidad de los pagos regulares de la manutención actual, expresada como una suma cierta;

b) la persona o entidad designada para recibir los pagos y la dirección a la cual deberán enviarse los pagos;

c) el apoyo médico, ya sea en la forma de pagos regulares en efectivo, expresados como una suma cierta o la orden a la persona obligada de proporcionar seguro de salud al acreedor conforme a una póliza disponible a través del empleo de la persona obligada;

d) la cantidad de pagos regulares de cuotas y costos para la entidad de cumplimiento de la orden de manutención, el tribunal emisor y en su caso para el abogado del tenedor de la obligación, expresados como sumas ciertas y

e) la cantidad de pagos regulares de los atrasos y los intereses de estos expresados como sumas ciertas.

Las autoridades competentes deben fijar la cantidad máxima que se permite retener de los ingresos de la persona obligada.

TÍTULO 13.

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 24. En caso de incumplimiento de la retención de ingresos por parte del empleador de la persona obligada, estará sujeto a la responsabilidad civil ante la persona o entidad.

TÍTULO 13.

IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA PERSONA OBLIGADA.

ARTÍCULO 25. La persona obligada podrá impugnar la validez o el cumplimiento de una orden de retención de ingresos emitida en otro Estado y recibida directamente por un empleador en éste Estado de la misma manera en que lo haría si la orden hubiera sido emitida por un tribunal del Estado donde se encuentre. La persona obligada notificará de esa impugnación a:

a) la entidad para el cumplimiento de la orden de manutención que preste servicios al tenedor de la obligación;

b) cada empleador que haya recibido directamente una orden de retención de ingresos y

c) la persona o entidad designada para recibir los pagos en la orden de retención de ingresos o cuando no se haya designado una persona o entidad, al tenedor de la obligación.

TÍTULO 14.

CUMPLIMIENTO Y ENMIENDA DE UNA ORDEN DE MANUTENCIÓN.

ARTÍCULO 26. La orden de manutención o de retención de ingresos emitida por un tribunal de otro Estado podrá ser registrada en el Estado competente para su cumplimiento.

ARTÍCULO 27. La orden de manutención o de retención de ingresos de otro Estado podrá registrarse en el Estado correspondiente mediante el envío de los siguientes documentos e información al tribunal o autoridad pertinente del Estado emisor:

a) la carta enviada al tribunal solicitando el registro y cumplimiento;

b) dos copias, una de ellas certificada, de todas las órdenes que se registrarán, incluyendo cualquier enmienda de las mismas;

c) declaración jurada de la parte que procura el registro o la declaración certificada del tribunal registrador que indique la cantidad de cualquier atraso;

d) nombre de la persona obligada y, si se conoce:

1) su dirección y el número de seguridad social de la persona obligada;

2) el nombre y la dirección del empleador de la persona obligada y de cualquier otra fuente de ingresos de dicha persona y

3) la descripción y ubicación de los bienes de la persona obligada en éste Estado que no estén exentos de liquidación; y

e) el nombre y la dirección del tenedor de la obligación y si procede, la entidad o persona a la que deben enviarse los pagos.

f) al recibir la solicitud de registro, el tribunal registrador hará que la orden se presente como fallo extranjero junto con una copia de los documentos e información, sin importar su forma.

ARTÍCULO 28. Los efectos del registro para el cumplimiento de la orden de manutención son los siguientes:

a) La orden de manutención o de retención de ingresos emitida en otro Estado se registra cuando se presenta en el tribunal registrador del Estado correspondiente.

b) La orden registrada emitida en otro Estado se cumple de la misma manera y esta sujeta a los mismos procedimientos que una orden emitida por un tribunal del Estado emisor.

c) Salvo según se disponga de otro modo, el tribunal de otro Estado reconocerá y hará cumplir la orden registrada si el tribunal emisor tenía jurisdicción, pero no podrá enmendarla.

ARTÍCULO 29. Una vez registrada una orden de manutención o de retención de ingresos, se deberá notificar a la parte obligada. Notificación que deberá ir acompañada de

una copia de la orden registrada y de los documentos y la información pertinente que acompañan a la orden.

a) La notificación deberá informar a la parte obligada lo siguiente:

1) la orden registrada debe cumplirse a partir de la fecha de registro de la misma manera que una orden emitida por un tribunal del Estado;

2) la audiencia para impugnar la validez o el cumplimiento de la orden registrada deberá solicitarse en el plazo de 20 días después de la notificación;

3) si no se impugna la validez o el cumplimiento de la orden registrada en forma oportuna ello resultará en la confirmación y el cumplimiento de la orden y de los atrasos alegados e imposibilita una impugnación ulterior de esa orden con respecto a cualquier asunto que pudiera haberse afirmado y

4) la cantidad de los atrasos alegados.

b) Al registrarse la orden de retención de ingresos para su cumplimiento, el tribunal registrador notificará al empleador de la persona obligada.

ARTÍCULO 30. Una vez notificada la orden registrada, podrá ser impugnada en los siguientes supuestos:

a) La parte obligada que procure impugnar la validez o el cumplimiento de una orden registrada en éste Estado solicitará una audiencia en el plazo de 20 días después de la notificación del registro y puede procurar la anulación del registro, afirmar una defensa

contra una petición o alegato de incumplimiento con respecto a la orden registrada o impugnar la cantidad de cualquier atraso.

b) Si la parte obligada no impugna la validez o el cumplimiento de la orden registrada en forma oportuna, la orden es confirmada.

c) Si la parte obligada podrá solicitar una audiencia para impugnar la validez o el cumplimiento de la orden registrada y el tribunal registrador fijará el asunto para la audiencia y notificará a las partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia.

ARTÍCULO 31. La parte que impugne la validez, el cumplimiento de una orden registrada o procure anular el registro está obligada a probar, que:

a) el tribunal emisor no tenía jurisdicción personal sobre la parte impugnadora;

b) la orden se obtuvo mediante fraude;

c) la orden ha sido anulada, suspendida o enmendada por una orden posterior;

d) el tribunal emisor ha suspendido la orden en espera de la apelación;

e) existe una defensa conforme a las leyes de éste Estado contra ésta;

f) se ha hecho un pago completo o parcial; o

g) si la parte presenta pruebas que establecen una defensa plena, el tribunal podrá aplazar el cumplimiento de la orden registrada y seguir con el procedimiento para permitir la presentación de otras pruebas conexas y así emitir otras órdenes pertinentes. La parte no

impugnada de la orden registrada se podrá hacer cumplir mediante los recursos disponibles conforme a las leyes del Estado.

ARTÍCULO 32. Una vez confirmada una orden registrada, ya sea por efecto de la ley o después de la notificación y audiencia, imposibilita una impugnación posterior de la orden con respecto a cualquier asunto que pudiera haberse afirmado en el momento del registro.

TÍTULO 15.

DE LA ENMIENDA.

ARTÍCULO 33. La parte o entidad para el cumplimiento de la manutención que procure enmendar y hacer cumplir una orden de manutención emitida en otro Estado, registrará esa orden en el Estado correspondiente. La petición de enmienda deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de registro o posteriormente. El alegato o petición deberá especificar los motivos para la enmienda.

ARTÍCULO 34- El tribunal de éste Estado podrá hacer cumplir una orden de manutención de otro Estado registrada para fines de enmienda, de la misma manera en que lo haría si la orden hubiera sido emitida por un tribunal del Estado, siempre y cuando pueda ser modificada.

ARTÍCULO 35. El tribunal o autoridad competente que deba enmendar una orden de manutención se hará después de la notificación y de la audiencia, si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) que el menor o bien, el tenedor de la obligación y la persona obligada no residen en el Estado emisor;

b) que el peticionario no sea residente del Estado que procura la enmienda y

c) el demandado está sujeto a la jurisdicción personal del tribunal de ese Estado; o

d) si el menor o el tenedor de la obligación está sujeto a la jurisdicción personal de éste Estado y que hayan presentado su consentimiento por escrito ante el tribunal emisor para que un tribunal de ese Estado enmiende la orden de manutención y asuma la jurisdicción continua y exclusiva de la orden.

e) al emitirse la orden que enmienda una orden de manutención emitida en otro Estado, el tribunal de éste Estado se convierte en el tribunal que tiene jurisdicción continua y exclusiva.

ARTÍCULO 36. Toda enmienda debe ser notificada al tribunal emisor, dentro del plazo de treinta días después de la emisión de una orden enmendada de manutención, la parte que obtenga la enmienda presentará una copia certificada de la orden ante el tribunal emisor que tenga jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden previa y ante cada tribunal en los que se haya registrado la orden según el conocimiento de la parte. La parte que obtenga la orden y no presente una copia certificada está sujeta a las sanciones pertinentes por parte del tribunal en el que surja el asunto de incumplimiento de presentación. El incumplimiento de presentación no afecta a la validez ni al cumplimiento de la orden enmendada del nuevo tribunal que tenga jurisdicción continua y exclusiva.

TÍTULO 16.

DE LA PATERNIDAD.

ARTÍCULO 37. El tribunal del Estado correspondiente servirá como tribunal iniciador o respondiente en un procedimiento entablado conforme al presente tratado, para determinar que el demandado es el padre o la madre de ese niño.

Para iniciar el procedimiento respectivo, el tribunal respondiente de éste Estado aplicará la legislación pertinente no contraviniendo el objetivo de las presentes disposiciones.

TÍTULO 17.

DE LA ENTREGA Y DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 38. Las autoridades competentes podrán exigir por comisión rogatoria a sus homólogas de otro Estado parte, entregar a la persona localizada, la cual se encuentre acusada penalmente en el Estado requirente por no haber cumplido o proporcionado el apoyo económico al tenedor de una obligación alimentaria. Por lo que el sujeto obligado responderá según la legislación civil y penal del Estado requirente.

ARTÍCULO 39. Antes de exigir al Estado la entrega del sujeto obligado se le podrá solicitar información sobre el tenedor de la obligación que inició el procedimiento para la manutención con base en éste tratado. En caso de que el sujeto obligado decida cumplir con la orden de manutención, no habrá tal entrega.

TÍTULO 18.

DE LA UNIFORMIDAD Y DIVISIBILIDAD.

ARTÍCULO 40. El presente convenio se aplicará e interpretará para efectuar su propósito en general; de uniformar la ley con respecto al tema en cuestión, entre los Estados que la promulguen.

ARTÍCULO 41. Si cualquier disposición de éste tratado o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se declara inválida, ésta invalidez no afecta las demás disposiciones o aplicaciones en el texto, las cuales puede tener efecto sin la disposición o aplicación inválida y con éste fin se pueden dividir las disposiciones de éste convenio.

TÍTULO 19.

DE LA VIGENCIA, IDIOMAS Y DEPOSITO DE LA CONVENCION.

ARTÍCULO 42. El presente instrumento está abierto para todas y cada una de las entidades federativas de los Estado firmantes.

Su entrada en vigor es de inmediata aplicación.

ARTÍCULO 43. El original de la presente Convención, cuyos textos español e inglés son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas a cada una de las entidades federativas de los Estados firmantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en _____, el día _____.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hombre es el ser que tanto para nacer como para sobrevivir necesita de la ayuda de otros seres humanos, situación que prevé la presente propuesta de tratado, en la que se contemplan los instrumentos y mecanismos necesarios para que el ser humano pueda ejercitar y obtener una resolución favorable al situarse en un estado de necesidad alimentaria, en su más amplio sentido, frente a quien tiene el deber de satisfacerla.

SEGUNDA.- Si bien es cierto, que los menores de edad no tienen la capacidad de satisfacer sus mínimas necesidades, también lo es, que no son los únicos que requieren de cuidados e ingresos económicos para sobrevivir, puesto que las personas adultas incapaces o bien, personas de la tercera edad, también necesitan allegarse de recursos para su subsistencia, es por ello que es necesario tomar en cuenta la presente propuesta, pues refiere al ser humano en cualquier etapa de su vida y que en cada una de estas no se encuentre desprotegido en este rubro.

TERCERA.- Es preciso implementar el proyectado instrumento convencional, debido a las necesidades actuales que existen en nuestra sociedad aunado a que ésta debe contar con la seguridad jurídica que caracteriza al estado de derecho.

CUARTA.- Aun en la distancia, existe la obligación a cargo del deudor de suministrar alimentos a favor de su acreedor, quien tiene el derecho de exigirlos; de ahí la eficiencia y agilidad del convenio propuesto, pues mediante los procedimientos que prevé, se hace exigible y coercible el cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTA.- El proyecto de tratado contempla como garantía al posible deudor el derecho de solicitar y realizar la prueba de paternidad, con base en la cual tendrá la certeza de ser o no la persona obligada a suministrar los alimentos.

SEXTA.- El instrumento jurídico propuesto demuestra su eficacia al prever sanciones tanto civiles como penales, para el caso de incumplimiento de la obligación del deudor alimentario, mismas que serán aplicadas por la autoridad competente del Estado requirente.

SÉPTIMA.- Es conveniente señalar que el presente proyecto de tratado es complemento de los tratados que ha suscrito nuestro país en ésta materia, por lo que el mismo podría negociarse como un protocolo a las convenciones ya existentes.

OCTAVA.- Por lo antes expuesto nos atrevemos a sugerir la implementación del presente instrumento convencional, para que el mismo sea parte de nuestro marco jurídico.

NOVENA.- La propuesta contemplada en el presente trabajo no pretende vulnerar la soberanía ni el derecho de los Estados.

ANEXO UNO

CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1. Alcance de la Convención. 1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

Artículo 2. Designación de Organismos. 1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerzan en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada parte contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás partes contratantes.

Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente. 1. Cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, denominada en lo sucesivo Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada parte contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado, y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco (5) años, y su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y del demandado.

Artículo 4. Transmisión de los documentos. 1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales. 1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes, y si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 6. Función de la Institución Intermediaria. 1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 7. Exhortos. Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier autoridad o institución designada por la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;

b) Afín de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;

c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro (4) meses de recibido el exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicar a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;

e) Solo podrá negarse la tramitación del exhorto:

i) Si no hubiere establecido la autenticidad del documento;

ii) Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto, juzga que la tramitación de éste menoscabará su soberanía o su seguridad.

Artículo 8. Modificación de decisiones judiciales. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9. Exenciones y facilidades. 1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.

2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.

3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados conforme con esta Convención.

Artículo 10. Transferencia de fondos. La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados Federales. Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En la concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo Federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones,

c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará a solicitud de cualquiera otra parte contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12. Aplicación Territorial. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios autónomos o en fideicomisos y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al

ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración, podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

Artículo 13. Firma, ratificación y adhesión. 1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1.956 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar de la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14. Entrada en vigor. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15. Denuncia. 1. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén substanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

Artículo 16. Solución de controversias. Si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17. Reservas. 1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás partes contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso, la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

Artículo 18. Reciprocidad. Una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma este obligada.

Artículo 19. Notificaciones del Secretario General. 1. El Secretario General notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;
- d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;
- e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 14;
- f) Las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del artículo 15;
- g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2. El Secretario General notificará también a todas las partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme al artículo 20.

Artículo 20. Revisión. 1. Toda parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las partes contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro (4) meses, si desea la reunión de un conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las partes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

Artículo 21. Idiomas y depósito de la Convención. El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N.Y. el veinte de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis.

ANEXO DOS

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3. Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5. Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7. Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8. Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9. Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11. Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12. Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13. El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14. Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16. El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17. Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20. Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21. Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22. Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27. Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28. Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29. Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueron Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento

y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30. La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO TRES

CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

Artículo 1. El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo.

Artículo 2. El Convenio sólo regula los conflictos de leyes en materia de obligaciones alimenticias. Las decisiones dictadas en aplicación del Convenio no prejuzgan la existencia de una de las relaciones a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3. La ley designada por el Convenio se aplica con independencia de cualquier condición de reciprocidad, incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante.

Artículo 4. La ley interna de la residencia del acreedor de alimentos regirá las obligaciones alimenticias a que se refiere el artículo 1. En el caso de que cambiara la residencia habitual del acreedor, será aplicable la ley interna de la nueva residencia habitual, a partir del momento en que se produzca el cambio.

Artículo 5. La ley nacional común se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor, en virtud de la ley designada en el artículo 4.

Artículo 6. La ley interna de la autoridad que conozca de la reclamación se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor, en virtud de las leyes designadas en los artículos 4. y 5.

Artículo 7. En Las relaciones alimenticias entre parientes por vía colateral o por afinidad, el deudor podrá oponerse a la pretensión del acreedor sobre la base de que no existe tal obligación en su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, en la ley interna de la residencia habitual del deudor.

Artículo 8. No obstante lo dispuesto en los artículos 4. a 6., la ley aplicable al divorcio regirá las obligaciones alimenticias entre esposos divorciados y la revisión de las decisiones relativas a estas obligaciones, en el Estado contratante en que el divorcio haya sido declarado o reconocido. El párrafo precedente se aplicará también a los supuestos de separación de cuerpos, nulidad o anulación del matrimonio.

Artículo 9. El derecho de una institución pública a obtener el reembolso de la prestación suministrada al acreedor se regirá por la misma ley a la que la institución esté sujeta.

Artículo 10. La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, entre otros aspectos: 1. Si el acreedor puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién. 2. Quién está legitimado para ejercitar la acción alimenticia y en qué plazos. 3. Los límites de la obligación del deudor, cuando la institución pública, que ha suministrado alimentos al acreedor, pida el reembolso de su prestación.

Artículo 11. La aplicación de la ley designada por el Convenio sólo podrá eludirse cuando dicha ley sea manifiestamente incompatible con el orden público. No obstante, e incluso si la ley aplicable dispone otra cosa, en la determinación del montante de la prestación alimenticia deberán tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

Artículo 12. El Convenio no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante cuando se refieran a un período de tiempo anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

Artículo 13. De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de aplicar el Convenio sólo a las obligaciones alimenticias: 1. Entre esposos y ex esposos. 2. Respecto de una persona menor de veintiún años que no haya estado casada.

Artículo 14. De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio a las obligaciones alimenticias: 1. Entre colaterales. 2. Entre parientes por afinidad. 3. Entre esposos divorciados, separados o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o anulado, cuando la decisión de divorcio, separación, nulidad o anulación del matrimonio haya sido dictada en rebeldía en un Estado en que la parte rebelde no tenía su residencia habitual.

Artículo 15. De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá formular una reserva en virtud de la cual sus autoridades aplicarán su propia ley interna cuando el acreedor y el deudor tengan su nacionalidad, y siempre que el deudor tenga en él su residencia habitual. España formuló reserva según la cual sus autoridades aplicarán su propia Ley interna cuando el acreedor y deudor alimenticio tengan su nacionalidad y siempre que el deudor tenga su residencia habitual en España.

Artículo 16. Cuando deba tomarse en consideración la ley de un Estado que, en materia de obligaciones alimenticias, tenga dos o más sistemas jurídicos de aplicación territorial o personal -como pueden ser los supuestos en los que se hace referencia a la ley de la residencia habitual del acreedor o del deudor o a la ley nacional común-, se aplicará el sistema designado por las normas en vigor en dicho Estado o, en su defecto, el sistema con el cual los interesados estuvieran más estrechamente vinculados.

Artículo 17. Un Estado contratante en el que diferentes unidades territoriales tengan sus propias reglas jurídicas en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores, no está obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que interesen exclusivamente a sus unidades territoriales.

Artículo 18. Este Convenio, en las relaciones entre los Estados Partes, sustituirá al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores, concluido en La Haya el 24 de octubre de 1956. No obstante, el párrafo anterior no se aplicará al Estado que, por la reserva prevista en el artículo 13, haya excluido la aplicación del presente Convenio a las obligaciones alimenticias respecto de los menores de veintiún años que no hayan estado casados.

Austria, Bélgica y Liechtenstein son partes del Convenio de La Haya de 1956 y no han ratificado el de 1973, por lo que España permanece obligada por el primero en relación a dichos Estados.

Artículo 19. El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales de los que un Estado contratante sea Parte, ahora o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 20. El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado durante su duodécima sesión. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 21. Cualquier Estado que llegue a ser miembro de la Conferencia con posterioridad a la duodécima sesión, o que pertenezca a la Organización de las Naciones Unidas o a una de sus instituciones especializadas, o que sea Parte del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 25, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 22. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión que el Convenio se extenderá al conjunto de territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o a varios de ellos. Esta declaración tendrá efecto desde el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado. Con posterioridad, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 23. Todo Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en materia de obligaciones alimenticias podrá declarar, en el momento

de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que el presente Convenio se extiende a todas estas unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá modificar, en cualquier momento, esta declaración mediante una nueva declaración. Estas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos indicando de forma expresa la unidad territorial a la que el Convenio se aplica.

Artículo 24. Hasta el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá formular una o varias de las reservas previstas en los artículos 13 a 15. Ninguna otra reserva será admitida. De igual modo, todo Estado, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 22, podrá formular una o varias de tales reservas previstas en los artículos 13 a 15. Ninguna otra reserva será admitida. De igual modo, todo Estado, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 22, podrá formular una o varias de tales reservas con efectos limitados a los territorios o a algunos de los territorios a que se refiera la extensión.

En cualquier momento, todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiera hecho. Esta retirada será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el día 1 del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 25. El Convenio entrará en vigor el día 1 del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, previsto en el artículo 20. A partir de entonces, el Convenio entrará en vigor:- Para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe con posterioridad, el día 1 del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación- Para todo Estado adherente, el día 1 del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.- Para los territorios a los que el Convenio se haya extendido de conformidad con el artículo 22, el día 1 del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo. España ratificó el 16 de mayo de 1986.

Artículo 26. El Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 25, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido a él, con posterioridad. El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia. La denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio. La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los otros Estados contratantes.

Artículo 27. El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los que se hayan adherido al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 21:1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 20.2. La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 25.3. Las adhesiones a que se refiere el artículo 21 y la fecha en la que surtan efecto.4. Las extensiones a que se refiere el artículo 22 y la fecha en la que surtan efecto.5. Las declaraciones mencionadas en el artículo 23, así como sus modificaciones y la fecha en la que surtan efecto tales declaraciones y modificaciones.6. Las denuncias a que se refiere el artículo 26.7. Las reservas previstas en los artículos 13 a 15 y en el artículo 24 y la retirada de las reservas prevista en el artículo 24.

ANEXO CUATRO

CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Artículo 1. El presente Convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimentarias dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimentarias respecto de un hijo no legítimo, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre: 1. Un acreedor y un deudor de alimentos; o 2. Un deudor de alimentos y una Institución pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos. Se aplicará a las transacciones concertadas en esta materia ante dichas autoridades y entre dichas personas.

Artículo 2. El Convenio se aplicará a las resoluciones y a las transacciones, cualquiera que fuere su denominación. Se aplicará igualmente a las resoluciones o transacciones que modifiquen una resolución o una transacción anterior, incluso en el caso de que proceda de un Estado no contratante. Se aplicará sin tener en cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y cualquiera que fuere la nacionalidad o la residencia habitual de las partes.

Artículo 3. Si la resolución o la transacción no se refiriere únicamente a la obligación alimentaria, el efecto del Convenio quedará limitado a esta última.

Artículo 4. La resolución recaída en un Estado contratante será reconocida o declarada ejecutoria en otro Estado contratante: 1. Si hubiere sido dictada por una autoridad considerada competente en el sentido de los artículos 7 u 8; y 2. Si no pudiere ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen. Las resoluciones ejecutorias provisionales y las medidas provisionales, aun cuando sean susceptibles de recurso ordinario, se reconocerán o declararán ejecutorias en el Estado requerido si tales resoluciones pudieren ser dictadas y ejecutadas en el mismo.

Artículo 5. No obstante, el reconocimiento o la ejecución de la resolución podrá denegarse: 1. Si el reconocimiento o la ejecución de la resolución es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido; o 2. Si la resolución resultase de un fraude cometido en el procedimiento; o 3. Si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, primera en conocer en dichos litigios; o 4. Si la resolución es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado requerido o bien en otro Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una resolución en rebeldía únicamente se reconocerá o declarará ejecutiva si el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda se hubiere notificado o comunicado a la parte rebelde de acuerdo con el derecho del Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, dicha parte hubiere dispuesto de un plazo suficiente para presentar su defensa.

Artículo 7. La autoridad del Estado de origen será considerada competente en el sentido del Convenio: 1. Si el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o 2. Si el deudor y el acreedor de alimentos tuvieran la nacionalidad del Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o 3. Si el demandado se hubiere sometido a la competencia de dicha autoridad, bien expresamente, o bien manifestándose sobre el fondo sin reservas respecto de la competencia.

Artículo 8. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las autoridades de un Estado contratante que hubieren resuelto sobre la reclamación de alimentos se considerarán competentes en el sentido del Convenio si dichos alimentos se adendaren por razón de divorcio, de separación de cuerpos, de anulación o de

nulidad de matrimonio obtenidos ante una autoridad de dicho Estado competente en esa materia, según el derecho del Estado requerido.

Artículo 9. La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las cuales la autoridad del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

Artículo 10. Cuando la resolución recayere sobre varios fundamentos de la demanda de alimentos y cuando el reconocimiento o la ejecución no pudiere acordarse para la totalidad, la autoridad del Estado requerido aplicará el Convenio a la parte de la resolución que pudiere reconocerse o declararse ejecutoria.

Artículo 11. Cuando la resolución hubiere ordenado la prestación de alimentos por pagos periódicos, la ejecución se concederá tanto para los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

Artículo 12. La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

Artículo 13. El procedimiento de reconocimiento o de ejecución de la resolución se regirá por el derecho del Estado requerido, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

Artículo 14. Podrá siempre solicitarse el reconocimiento o la ejecución parcial de una resolución.

Artículo 15. El acreedor de alimentos que, en el Estado de origen, hubiere disfrutado en su totalidad o en parte de asistencia letrada gratuita o de una exención de gastos y costas, disfrutará de la asistencia más favorable o de la exención más amplia prevista por el derecho del Estado requerido, en todo procedimiento de reconocimiento o de ejecución.

Artículo 16. No podrá imponerse ninguna caución ni depósito alguno bajo cualquier denominación que fuere, para garantizar el pago de los gastos y costas en los procedimientos previstos por el Convenio.

Artículo 17. La parte que invocare el reconocimiento o que pidiere la ejecución de una resolución deberá presentar: 1. Una copia completa y conforme de la resolución. 2. Todo documento necesario para probar que la resolución ya no puede ser objeto de recurso ordinario en el Estado de origen, y, en su caso, que es ejecutiva en el mismo. 3. Si se tratare de una decisión en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento requerido para probar que el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda fue regularmente notificado o comunicado a la parte rebelde según el derecho del Estado de origen. 4. En su caso, todo documento necesario para probar que ha obtenido asistencia letrada gratuita o una exención de gastos y costas en el Estado de origen. 5. Salvo dispensa de la autoridad del Estado requerido, la traducción certificada conforme de los documentos anteriormente mencionados. A falta de presentación de los susodichos documentos o si el contenido de la resolución no permitiere a la autoridad del Estado requerido comprobar que se han cumplido las condiciones del Convenio, dicha Autoridad señalará un plazo para presentar todos los documentos necesarios. No podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.

Artículo 18. La resolución dictada contra un deudor de alimentos a petición de una Institución pública que persiguere el reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor de alimentos se reconocerá y declarará ejecutoria conforme al Convenio: 1. Si dicho reembolso pudiera obtenerse por la Institución según la Ley por la que se rija, y 2. Si la existencia de un obligación alimentaria entre dicho acreedor y dicho deudor estuviere preceptuada por la Ley interna señalada por el Derecho Internacional Privado del Estado requerido.

Artículo 19. Una Institución pública puede, hasta el límite de las prestaciones suministradas al acreedor solicitar el reconocimiento o la ejecución de una resolución recaída entre el acreedor y el deudor de alimentos si según la ley por la cual se rigiere dicha Institución, ésta se hallare de pleno derecho habilitada para invocar el reconocimiento o para solicitar la ejecución de la resolución en lugar del acreedor.

Artículo 20. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17, la Institución pública que invocare el reconocimiento o que solicitare la ejecución deberá presentar todo documento necesario para probar que cumple las condiciones previstas por el artículo 18, número 1, o por el artículo 19, y que han sido facilitadas las prestaciones al acreedor de alimentos.

Artículo 21. Las transacciones ejecutorias en el Estado de origen se reconocerán y declararán ejecutorias en las mismas condiciones que las decisiones, en tanto en cuanto dichas condiciones les fueren aplicables.

Artículo 22. Los Estados Contratantes cuya Ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos o a cubrir gastos y costas causados por toda demanda regulada por el Convenio.

Artículo 23. El Convenio no impedirá que otro Instrumento internacional que vinculare al Estado de origen y al Estado requerido o que el derecho no convencional del Estado requerido sean invocados para obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución o de una transacción.

Artículo 24. El Convenio será aplicable cualquiera que fuere la fecha en que hubiere recaído la resolución. Cuando la resolución hubiere recaído antes de la entrada en vigor del Convenio, en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido, únicamente se declarará ejecutiva en este último Estado para los pagos por vencer después de dicha entrada en vigor.

Artículo 25. Todo Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con los Estados que hubieren hecho la misma declaración, a todo documento auténtico autorizado y ejecutivo en el Estado de origen, extendido ante una autoridad o un funcionario público, en la medida en que dichas disposiciones pudieren aplicarse a los mencionados documentos.

Artículo 26. Todo Estado contratante, de conformidad con el artículo 34, podrá reservarse el derecho a no reconocer ni declarar ejecutorias: 1. Las resoluciones y las transacciones relativas a alimentos adecuados -para el período posterior al matrimonio del acreedor o al cumplimiento por el mismo de la edad de veintiún años- por un deudor que no sea el cónyuge o el ex cónyuge del acreedor. 2. Las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimentarias: a) Entre colaterales.

b) Entre afines.

3. Las resoluciones y transacciones que no previenen la prestación de alimentos mediante pagos periódicos. Ningún Estado contratante que hubiere hecho uso de una reserva podrá pretender la aplicación del Convenio a las resoluciones y a las transacciones excluidas en su reserva.

Artículo 27. Si un Estado contratante admitiere, en materia de obligaciones alimentarias, dos o más sistemas de derecho aplicables a las diferentes categorías de personas, cualquier referencia a la Ley de dicho Estado indicará el sistema jurídico que su derecho señale como aplicable a una categoría particular de personas.

Artículo 28. Si un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en las cuales se aplicaren diferentes sistemas de derecho en lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias: 1. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado de origen se entenderá que hace remisión a la Ley, al procedimiento o a la autoridad de la unidad territorial en la cual la resolución se hubiere dictado. 2. Toda referencia a la Ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado requerido, señalará la Ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que el reconocimiento o la ejecución se hubiere invocado. 3. Toda referencia hecha, en aplicación de los números 1 y 2, bien a la Ley o al procedimiento del Estado de origen, bien a la Ley o al procedimiento del Estado requerido, deberá interpretarse que comprende todas las reglas y principios legales adecuados del

Estado contratante que rijan las unidades territoriales que lo forman. 4. Toda referencia a la residencia habitual del acreedor o del deudor de alimentos en el Estado de origen, señalará la residencia habitual en la unidad territorial en que hubiere recaído la resolución. Todo Estado contratante podrá declarar, en cualquier momento, que no aplicará una o varias de dichas reglas a una o a varias disposiciones del Convenio.

Artículo 29. El presente Convenio sustituye, en las relaciones entre los Estados que son Parte en el mismo, al Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimentarias para con los hijos, concluido en La Haya a 15 de abril de 1958. (NOTA: el Convenio de la Haya de 15 de abril de 1958 (B.O.E. de 12-9-73) está en vigor entre España y Austria, Bélgica, Hungría, Surinam y Liechtenstein, en tanto no ratifiquen éste).

Artículo 30. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su duodécimo periodo de sesiones. Será objeto de ratificación aceptación o aprobación y los instrumentos de la misma se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 31. Todo Estado que únicamente fuere miembro de la Conferencia después del duodécimo periodo de sesiones, o que perteneciere a la Organización de las Naciones Unidas o a una Institución especializada de la misma, o que fuere parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 35, párrafo primero. El Instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados contratantes que no hubieren hecho objeción en contra, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 3 del artículo 37. Tal objeción podrá igualmente hacerse por cualquier Estado miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, ulterior a la adhesión. Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 32. Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación, de la aceptación o de la adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Dicha declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado. En adelante, toda extensión de dicha naturaleza se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. La extensión surtirá efecto en las relaciones entre los Estados contratantes que, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 37, número 4, no hubieren formulado objeción en contra de la misma, y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales estuviere encargado el susodicho Estado, y respecto del cual o de los cuales se hubiere hecho la notificación. Podrá igualmente hacerse tal objeción por cualquier Estado miembro en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación ulterior de la extensión. Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 33. Todo Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas de derecho diferentes en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias, podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todas esas unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y, en cualquier momento, podrá modificar dicha declaración haciendo una nueva. Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la cual se aplicará el Convenio. Los demás Estados contratantes podrán negarse a reconocer una resolución en materia de obligaciones alimentarias si, en la fecha en que el reconocimiento se hubiere invocado, el Convenio no fuere aplicable a la unidad territorial en que hubiere recaído la decisión.

Artículo 34. Todo Estado podrá hacer una o varias reservas previstas en el artículo 26, lo más tarde en el momento de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión. No se admitirá ninguna otra reserva. Igualmente, todo Estado podrá hacer una o varias de dichas reservas, con efecto limitado a los territorios o a alguno de los mismos señalados por la extensión, notificando la extensión del Convenio de conformidad con el artículo 32. Todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiere hecho, en todo

momento. Dicha retirada se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 35. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previstos por el artículo 30*.

Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor: Para cada Estado signatario que lo ratificare, aceptare o aprobase posteriormente, el primer día del tercer mes de calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación. Para cualquier Estado adherido, el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en el artículo 31. Para los territorios a los cuales se hubiere extendido el Convenio de acuerdo con el artículo 32, el primer día del tercer mes de calendario siguiente a la expiración del plazo señalado en dicho artículo. * Para España, el 1 de septiembre de 1987.

Artículo 36. El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de su fecha de entrada en vigor, de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hubieren ratificado, aceptado o aprobado o que se hubieren adherido al mismo, posteriormente.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia. La denuncia se notificará al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, con seis meses de antelación, por lo menos, al vencimiento del plazo de cinco años. Podrá quedar limitada a determinados territorios a los cuales se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la hubiere notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 37. El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieren adherido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en el artículo 30.
2. La fecha en que el Convenio entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 35.3. Las adhesiones previstas en el artículo 31 y la fecha en la que surtirán efecto.
4. Las extensiones previstas en el artículo 32 y la fecha en que surtirán efecto.
5. Las objeciones a las adhesiones y las extensiones previstas en los artículos 31 y 32.
6. Las declaraciones mencionadas en los artículos 25 y 32.
7. Las denuncias previstas en el artículo 36.
8. Las reservas previstas en los artículos 26 y 34 y la retirada de las reservas previstas en el artículo 34.

ANEXO CINCO

LEY INTERESTATAL UNIFORME DE MANUTENCION FAMILIAR

En los Estados Unidos, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre las Leyes Estatales Uniformes (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws o NCCUSL), está compuesta de representantes nombrados de los diversos Estados y se encarga de formular leyes sobre asuntos en los que la uniformidad de las leyes o procedimientos estatales beneficiaría a los Estados. La promulgación de estas leyes propuestas cae enteramente dentro de la jurisdicción de las legislaturas estatales. La ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención (Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act o URESA) fue redactada por primera vez en 1950 por la NCCUSL y fue enmendada considerablemente en 1968 (Revisión de la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención o RURESA). En agosto de 1992, se concluyó casi toda una nueva Ley como sustitución de URESA/RURESA, que recibió el nuevo nombre Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar (Uniform Interstate Family Support Act o UIFSA).

LEY INTERESTATAL UNIFORME DE MANUTENCIÓN FAMILIAR (1956)

ARTICULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION 101. DEFINICIONES. En ésta [Ley]:

- 1) "Menor" significa la persona, ya sea mayor o menor de edad, a quien se adeuda o se alega que se adeuda la obligación de manutención por parte de los padres de la persona o se alega que es el beneficiario de una orden de manutención dirigida al padre o a la madre.
- 2) "Orden de manutención de menores" significa una orden de manutención para un menor, incluido el menor que ha alcanzado la mayoría de edad conforme a las leyes del Estado emisor.
- 3) "Obligación de manutención" significa la obligación impuesta o imponible por ley de proporcionar manutención a un menor, cónyuge, ex-cónyuge, incluida la obligación no satisfecha de proporcionar manutención.
- 4) "Estado de origen" significa el Estado donde vivió el menor con el padre o la madre o alguien que actúa como tal por lo menos durante seis meses consecutivos inmediatamente anteriores a la presentación de una [petición] o alegato comparable de manutención y, si el menor tiene menos de seis meses, el Estado donde vivió desde su nacimiento con cualquiera de ellos. El periodo de la ausencia temporal de cualquiera de ellos se cuenta como parte del periodo de seis meses u otro periodo.
- 5) Por "ingresos" se entienden los ingresos u otros derechos a dinero de cualquier fuente y cualesquiera otros bienes sujetos a ser retenidos para la manutención conforme a las leyes de este Estado.
- 6) "Orden de retención de ingresos" significa una orden u otro proceso jurídico dirigido al empleador de la persona obligada [u otro deudor], según lo define [la Ley de retención de ingresos de éste Estado], para retener la manutención de los ingresos de la persona obligada.
- 7) "Estado iniciador" significa el Estado del cual se recibe un procedimiento o en el cual se presenta un procedimiento para ser enviado a un Estado respondiente conforme a esta [Ley] o una ley o procedimiento sustancialmente semejante a esta [Ley], la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, o las revisiones de la Ley Recíproca de Cumplimiento de la Manutención.
- 8) "Tribunal iniciador" significa el tribunal autorizado en un Estado iniciador.
- 9) "Estado emisor" significa el Estado en el que un tribunal emite una orden de manutención o pronuncia un juicio que determina la paternidad.
- 10) "Tribunal emisor" significa el tribunal que emite una orden de manutención o pronuncia un juicio que determina la paternidad.
- 11) Por "ley" se entienden las leyes decisorias o estatutarias y las reglas y los reglamentos que tienen la fuerza de ley.
- 12) "Tenedor de la obligación" significa:
 - i) la persona a la cual se adeuda o se alega que se adeuda una obligación de manutención, o en cuyo beneficio se ha emitido una orden de manutención o se ha pronunciado un juicio que determina la paternidad;

- ii) el Estado o la subdivisión política a la cual se han asignado los derechos conforme a una obligación u orden de manutención, o que tiene reclamaciones independientes basadas en la asistencia financiera proporcionada a un tenedor de la obligación; o
 - iii) la persona que procura un fallo que determine la paternidad de su hijo o hija.
- 13) "Persona obligada" significa la persona, o el patrimonio del difunto:
- i) que adeuda o se alega que adeuda una obligación de manutención;
 - ii) de quien se alega, pero no se ha decidido, que el padre o la madre del menor,
 - iii) que es responsable conforme a una orden de manutención.
- 14) "Registro" significa [registrar, presentar] una orden o fallo de manutención que determina la paternidad en el [lugar apropiado para el registro o la presentación de fallos extranjeros en general o de órdenes extranjeras de manutención específicas].
- 15) "Tribunal registrador" significa el tribunal donde se registra una orden de manutención.
- 16) "Estado respondiente" significa el Estado en el que se presenta el procedimiento o al que se envía el procedimiento para ser registrado proveniente del Estado iniciador conforme a esta [Ley] o a una ley o procedimiento sustancialmente semejante a esta [Ley], la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, o las Revisiones de la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención.
- 17) "Tribunal respondiente" significa el tribunal autorizado en el Estado respondiente.
- 18) "Orden de Manutención del cónyuge" significa una orden de manutención para el cónyuge o ex cónyuge de la persona obligada.
- 19) "Estado" significa el Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos. El término incluye:
- i) las tribus indígenas
 - ii) la jurisdicción extranjera que haya promulgado una ley o establecido procedimientos para emitir y hacer cumplir las órdenes de manutención que son sustancialmente semejantes a los procedimientos a tenor de esta [Ley], la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención, o las Revisiones de la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención.
- 20) "Entidad de aplicación de las órdenes de manutención" significa el funcionario público o la entidad facultada para procurar:
- i) la aplicación de las leyes u órdenes de manutención relacionadas con la obligación de manutención;
 - ii) el establecimiento o la enmienda de la manutención de menores;
 - iii) la determinación de la paternidad,
 - iv) la localización de las personas obligadas o sus bienes.
- 21) "Orden de manutención" significa un fallo, decreto u orden, ya sea provisional, definitivo o sujeto a enmienda, para beneficio del menor, del cónyuge o ex cónyuge, que dispone la manutención monetaria, el cuidado de la salud, los atrasos o reembolsos, y puede incluir costos y cuotas conexas, intereses, retención de ingresos, honorarios de abogados y otras desgravaciones.
- 22) "Tribunal" significa un tribunal, entidad administrativa o cuasijurídica autorizada para establecer, hacer cumplir o enmendar las órdenes de manutención o determinar la paternidad.

SECCIÓN 102. TRIBUNAL ESTATAL.

El [tribunal, entidad administrativa, entidad cuasijurídica o la combinación de las mismas] [es el tribunal- son los tribunales] de este Estado.

SECCIÓN 103. RECURSOS CUMULATIVOS.

Los recursos estipulados por esta [Ley] son cumulativos y no afectan a la disponibilidad de recursos a tenor de otras leyes.

ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN
PARTE 1. JURISDICCIÓN PERSONAL AMPLIADA
SECCIÓN 201. BASES PARA LA JURISDICCIÓN SOBRE LOS NO RESIDENTES

Es un procedimiento para establecer, hacer cumplir o enmendar una orden de manutención o determinar la paternidad, el tribunal de éste Estado puede ejercer la jurisdicción personal sobre la persona que no sea residente [o el guardián o conservador de dicha persona] cuando:

- 1) la persona recibe personalmente la [citación, auto de comparecencia, aviso] en éste Estado;
- 2) la persona se somete a la jurisdicción de éste Estado por consentimiento, al hacer una comparecencia general o al presentar un documento de respuesta que tiene el efecto de renunciar a cualquier impugnación de la jurisdicción personal;
- 3) la persona residió con el menor en éste Estado;
- 4) la persona residió en éste Estado y pagó los costos prenatales o la manutención del menor;
- 5) el menor reside en éste Estado como resultado de los actos o las instrucciones de la persona;
- 6) la persona realizó un acto sexual en éste Estado y el menor puede haber sido concebido por dicho acto;
- 7) la persona afirmó la paternidad en el [registro de padre putativo] conservado en éste Estado por [la entidad pertinente]; o
- 8) existen otras bases compatibles con las constituciones de éste Estado y de los Estados Unidos para el ejercicio de la jurisdicción personal.

SECCIÓN 202. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EJERCE LA JURISDICCIÓN SOBRE LOS NO RESIDENTES.

El tribunal de éste Estado que ejerza jurisdicción personal sobre la persona no residente conforme a la Sección 201 puede aplicar la Sección 316 (Reglamentos Especiales de Pruebas y Procedimiento) para recibir pruebas de otro Estado, y la Sección 318 (Asistencia con Proposición de prueba) para obtener la proposición de prueba a través de un tribunal de otro Estado. En todos los demás respectos, los Artículos 3 al 7, inclusive, no son pertinentes y el tribunal aplicará la ley sustantiva y de procedimiento de éste Estado, incluidos los reglamentos sobre conflicto de leyes que no sean los establecidos por ésta [Ley].

PARTE 2. PROCEDIMIENTOS QUE AFECTAN A DOS O MÁS ESTADOS
SECCIÓN 203. TRIBUNAL ESTATAL QUE INICIA Y RESPONDE.

Conforme a ésta [Ley], el tribunal de éste Estado puede funcionar como tribunal iniciador para enviar procedimientos a otro Estado y como tribunal respondiente a los procedimientos iniciados en otro Estado.

SECCIÓN 204. PROCEDIMIENTOS SIMULTÁNEOS EN OTRO ESTADO.

- a) El tribunal de éste Estado puede ejercer jurisdicción para establecer una orden de manutención cuando la [petición] o el alegato comparable se presenta después de que se haya presentado un alegato en otro Estado solamente cuando:
 - 1) la [petición] o el alegato comparable en éste Estado se presenta antes de que venza el plazo permitido en otro Estado para presentar un alegato de respuesta que impugne el ejercicio de jurisdicción por parte del otro Estado;
 - 2) la parte opositora impugna en forma oportuna el ejercicio de la jurisdicción en el otro Estado; y
 - 3) si procede, éste Estado es el Estado de origen del menor.
- b) El tribunal de éste Estado no puede ejercer jurisdicción para establecer una orden de manutención cuando la –petición- o el alegato comparable se presenta antes de que la –petición- o alegato comparable sea presentado en otro Estado cuando:
 - 1) la –petición- o el alegato comparable en otro Estado es presentado antes de vencerse el plazo permitido en éste Estado para presentar un alegato de respuesta que impugne el ejercicio de la jurisdicción por parte de éste Estado;
 - 2) la parte opositora impugna en forma oportuna el ejercicio de la jurisdicción en el otro Estado; y
 - 3) si procede, éste Estado es el Estado de origen del menor.

SECCIÓN 205. JURISDICCIÓN CONTINUA Y EXCLUSIVA.

- a) El tribunal de éste Estado que emita una orden de manutención compatible con las leyes de éste Estado tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden de manutención del menor:
 - 1) siempre que éste Estado siga siendo el Estado de residencia de la persona obligada, del tenedor de la obligación o del menor en cuyo beneficio se expidió la orden de manutención, o
 - 2) hasta que todas las partes que sean personas naturales hayan presentado consentimientos por escrito ante el tribunal de éste Estado para que el tribunal de otro Estado enmiende la orden y asuma la jurisdicción continua y exclusiva.
- b) El tribunal de éste Estado que emita una orden de manutención de menores compatible con las leyes de éste Estado no podrá ejercer una jurisdicción continua para enmendar la orden si dicha orden ha sido enmendada por un tribunal de otro Estado conforme a esta -Ley- o una ley sustancialmente semejante a ésta -Ley-.
- c) Si una orden de manutención de menores de éste Estado es enmendada por un tribunal de otro Estado conforme a ésta -Ley- o una ley sustancialmente semejante a ésta -Ley-, el tribunal de éste Estado pierde la jurisdicción continua y exclusiva con respecto al posible cumplimiento de la orden emitida en éste Estado y solamente podrá:
 - 1) hacer cumplir la orden que fue enmendada con respecto a las cantidades devengadas antes de la enmienda;
 - 2) hacer cumplir los aspectos no enmendables de esa orden, y
 - 3) disponer cualquier otra desgravación pertinente por las infracciones de esa orden que hayan tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda.
- d) El tribunal de éste Estado reconocerá la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal de otro Estado que haya emitido una orden de manutención de menores conforme a ésta -Ley- o una ley sustancialmente semejante a ésta -Ley-.
- e) La orden de manutención provisional emitida ex parte o en espera de una resolución de un conflicto de jurisdicción no crea una jurisdicción continua y exclusiva en el tribunal emisor.
- f) El tribunal de éste Estado que emita una orden de manutención conforme a las leyes de éste Estado tiene una jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de manutención de cónyuges mientras exista la obligación de manutención. El tribunal de éste Estado no podrá enmendar una orden de manutención de cónyuges emitida por un tribunal de otro Estado que tenga jurisdicción continua y exclusiva sobre esa orden conforme a las leyes de ese Estado.

SECCIÓN 206. CUMPLIMIENTO Y ENMIENDA DE UNA ORDEN DE MANUTENCIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL QUE TENGA JURISDICCIÓN CONTINUA.

- a) El tribunal de éste Estado puede funcionar como tribunal iniciador para solicitar que un tribunal de otro Estado haga cumplir o enmiende una orden de manutención emitida en ese Estado.
- b) El tribunal de éste Estado que tenga jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de manutención puede funcionar como tribunal respondiente para hacer cumplir o enmendar la orden. Si una parte sujeta a la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal ya no reside en el Estado emisor, en los procedimientos subsiguientes el tribunal puede aplicar la Sección 316 (Reglamentos Especiales de Pruebas y Procedimientos) para recibir pruebas de otro Estado y la Sección 318 (Asistencia en la Proposición de pruebas) para obtener la proposición de pruebas a través del tribunal de otro Estado.
- c) El tribunal de éste Estado que no tenga jurisdicción continua y exclusiva sobre una orden de manutención de cónyuges no puede funcionar como tribunal respondiente para enmendar la orden de manutención de cónyuges de otro Estado.

PARTE 3. RECONCILIACIÓN DE ORDENES MÚLTIPLES.

SECCIÓN 207. RECONOCIMIENTO DE LA ORDEN RECTORA DE MANUTENCIÓN DE MENORES.

- a) Si se entabla un procedimiento a tenor de ésta -Ley- y solamente un tribunal ha emitido una orden de manutención de menores, la orden de ese tribunal es la rectora y así debe reconocerse.
- b) Si se entabla un procedimiento a tenor de ésta -Ley-, y los tribunales de éste Estado o de otro Estado han emitido dos o más órdenes de manutención de menores con respecto a la misma persona obligada y al menor, el tribunal de éste Estado aplicará los siguientes reglamentos al determinar cuál es la orden que debe reconocerse para fines de una jurisdicción continua y exclusiva:

- 1) Si solamente uno de los tribunales tiene jurisdicción continua y exclusiva a tenor de ésta -Ley- la orden de ese tribunal es la rectora y así debe reconocerse.
 - 2) Si más de un tribunal tiene jurisdicción continua y exclusiva conforme a ésta -Ley-, rige la orden emitida por un tribunal del Estado de residencia actual del menor y así debe reconocerse, pero si la orden no ha sido emitida en el Estado de residencia actual del menor, rige la orden emitida más recientemente y así debe reconocerse.
 - 3) Si ninguno de los tribunales tiene jurisdicción continua y exclusiva conforme a ésta -Ley-, el tribunal de éste Estado que tiene jurisdicción sobre las partes emitirá una orden de manutención de menores, que es la rectora y así debe reconocerse.
- c) Si se han emitido dos o más órdenes de manutención de menores para la misma persona obligada y si el menor y la persona obligada o el tenedor de la obligación residen en éste Estado, una de las partes puede solicitar que un tribunal de éste Estado determine cuál es la orden rectora y así debe reconocerse conforme a la subsección b). La solicitud deberá ir acompañada de una copia certificada de todas las órdenes de manutención vigentes. La parte requirente notificará acerca de la solicitud a las partes cuyos derechos pueden ser afectados por la determinación.
 - d) El tribunal que emitió la orden rectora conforme a la subsección a), b) o c) es el tribunal que tiene jurisdicción continua y exclusiva a tenor de la Sección 205.
 - e) El tribunal de éste Estado que determina por medio de una orden la identidad de la orden rectora conforme a la subsección b)1) o 2) o que emite una nueva orden rectora conforme a la subsección b)3) declarará en esa orden la base sobre la cual el tribunal hizo su determinación.
 - f) Dentro de los =30= días después de la emisión de una orden que determine la identidad de la orden rectora, la parte que obtenga la orden presentará una copia certificada de la misma ante cada tribunal que emitió o registró una orden previa de manutención de menores. La parte que obtenga la orden y no presente una copia certificada está sujeta a las sanciones pertinentes por parte del tribunal ante el cual se entable el asunto de falta de presentación. La falta de presentación no afecta la validez o exigibilidad de la orden rectora.

SECCIÓN 208. ÓRDENES MÚLTIPLES DE MANUTENCIÓN DE MENORES PARA DOS O MÁS TENEDORES DE OBLIGACIONES.

Al responder a los múltiples registros o =peticiones= de cumplimiento de dos o más órdenes de manutención de menores vigentes al mismo tiempo con respecto a la misma persona obligada y a diferentes tenedores de obligaciones, una de las cuales al menos fue emitida por un tribunal de otro Estado, el tribunal de éste Estado hará cumplir esas órdenes de la misma manera como si las órdenes múltiples hubieran sido emitidas por un tribunal de éste Estado.

SECCIÓN 203. CRÉDITO POR PAGOS.

Las cantidades recaudadas y abonadas por un periodo particular conforme a una orden de manutención emitida por un tribunal de otro Estado deben abonarse con respecto a las cantidades devengadas o que se devengan para el mismo periodo conforme a una orden de manutención emitida por un tribunal de éste Estado.

ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES CIVILES DE APLICACIÓN GENERAL.

SECCIÓN 301. PROCEDIMIENTOS CONFORME A LA -LEY-.

- a) Salvo según se disponga de otro modo en ésta -Ley-, éste artículo se aplica a todos los procedimientos conforme a ésta -Ley-.
- b) Ésta -Ley- dispone los siguientes procedimientos:
 - 1) establecimiento de una orden para la manutención de cónyuges o de menores conforme al Artículo 4;
 - 2) cumplimiento de una orden de manutención y de una orden de retención de ingresos de otro Estado sin registro conforme al Artículo 5;
 - 3) registro de un orden de manutención de cónyuges o de menores de otro Estado para su cumplimiento conforme al Artículo 6;
 - 4) enmienda de una orden de manutención de menores o de cónyuges emitida por un tribunal de éste Estado conforme a la Parte 2 del Artículo 2;
 - 5) registro de una orden para la manutención de menores de otro Estado para su enmienda conforme al Artículo 6;
 - 6) determinación de la paternidad conforme al artículo 7; y

- 7) afirmación de la jurisdicción sobre los no residentes conforme a la Parte I del Artículo 2.
- c) La persona –peticionario- o una entidad de aplicación de la manutención puede comenzar un procedimiento autorizado conforme a ésta –Ley- mediante la presentación de una –petición- en un tribunal iniciador para ser enviada a un tribunal respondiente o mediante la presentación de una –petición- o de un alegato comparable directamente en un tribunal de otro Estado que tiene o puede obtener jurisdicción personal sobre el –demandado-.

SECCIÓN 302. ACCIÓN POR UN PADRE O MADRE QUE SEA MENOR DE EDAD.

El padre o la madre que sea menor de edad, o su guardián o representante legal, puede conservar un procedimiento en nombre del hijo del menor de edad o para su beneficio.

SECCIÓN 303. APLICACIÓN DE LAS LEYES ESTATALES.

Salvo según se dispone de otro modo en ésta –Ley-, el tribunal respondiente de éste Estado:

- 1) aplicará la ley sustantiva y de procedimiento, incluidos los reglamentos sobre el conflicto de leyes, generalmente aplicable a procedimientos semejantes originados en éste Estado u podrá ejercer todas las facultades y disponer todos los recursos disponibles en esos procedimientos, y
- 2) determinará la obligación de manutención y la cantidad pagadera de acuerdo con las leyes y directrices de mantenimiento de éste Estado.

SECCIÓN 304. OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL INICIADOR.

- a) Al presentarse una –petición- autorizada por ésta –Ley-, el tribunal iniciador de éste Estado enviará tres copias de la –petición- y sus documentos conexos:
 - 1) al tribunal respondiente o la entidad pertinente de aplicación de la manutención en el Estado respondiente, o
 - 2) si no se conoce la identidad del tribunal respondiente, a la entidad estatal de información del Estado respondiente con la solicitud de que sea enviada al tribunal pertinente y se confirme su recibo.
- b) Si el Estado respondiente no ha promulgado ésta –Ley- ni una ley o procedimiento sustancialmente semejante a ésta –Ley-, el tribunal de éste Estado podrá emitir un certificado u otro documento y tomar las decisiones requeridas por las leyes del Estado respondiente. Si el Estado respondiente es una jurisdicción extranjera, el tribunal podrá especificar la cantidad de manutención procurada y proporcionar otros documentos necesarios para cumplir los requisitos del Estado respondiente.

SECCIÓN 305. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL RESPONDIENTE.

- a) Cuando el tribunal respondiente de éste Estado recibe una –petición- o alegato comparable de un tribunal iniciador o directamente conforme a la Sección 301 (c) (Procedimientos conforme a ésta –Ley-), hará que se presente la –petición- o el alegato y notificará al –peticionario- cuándo y dónde se presentó.
- b) El tribunal respondiente de éste Estado, en la medida en que esté autorizado de otro modo por las leyes, podrá tomar una o más de las acciones siguientes:
 - 1) emitir o hacer cumplir una orden de manutención, enmendar una orden de manutención de menores o emitir un fallo para determinar la paternidad;
 - 2) ordenar a la persona obligada a cumplir con la orden de manutención, especificando la cantidad y modo de cumplimiento;
 - 3) ordenar la retención de ingresos;
 - 4) determinar la cantidad de los atrasos, si los hubiere, y especificar el método de pago;
 - 5) hacer cumplir las órdenes por desacato civil o penal, o ambos;
 - 6) reservar bienes para el cumplimiento de la orden de manutención;
 - 7) imponer gravámenes y ordenar la venta de los bienes de la persona obligada;
 - 8) ordenar a la persona obligada a mantener informado al tribunal acerca de su dirección domiciliaria actual, número de teléfono, empleador, dirección del empleo, y número de teléfono del lugar del empleo;

- 9) emitir un –auto de detención; copias- para la persona obligada que no haya comparecido ante una audiencia ordenada por el tribunal después de haber sido notificada debidamente y anotar el –auto de detención; copias- en cualquier sistema de computación local o estatal para los autos penales;
 - 10) ordenar a la persona obligada a buscar el empleo pertinente mediante los métodos especificados;
 - 11) otorgar horarios razonables a los abogados así como otros horarios y costos; y
 - 12) otorgar cualquier otro recurso disponible.
- c) El tribunal respondiente de éste Estado incluirá en la orden de manutención emitida conforme a ésta –Ley-, o en los documentos que acompañan a la orden, los cálculos en los que se basó la orden de manutención.
 - d) El tribunal respondiente de éste Estado no podrá condicionar el pago de una orden de manutención emitida conforme a ésta –ley- al cumplimiento por una parte de las disposiciones para la visita.
 - e) Si el tribunal respondiente de éste Estado emite una orden conforme a ésta *Ley-, enviará una copia de esa orden al –peticionario- y al –demandado-, y al tribunal iniciador, si lo hubiere.

SECCIÓN 306. TRIBUNAL INDEBIDO.

Si una –petición- o alegato comparable es recibido por un tribunal indebido de éste Estado, enviará el alegato y los documentos conexos al tribunal pertinente de éste Estado o a otro Estado y notificará al –peticionario- a dónde y cuándo se envió el alegato.

SECCIÓN 307. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MANUTENCIÓN.

- a) La entidad para el cumplimiento de la manutención de éste Estado, previa solicitud, prestará servicios al –peticionario- en un procedimiento conforme a ésta –Ley-.
- b) La entidad para el cumplimiento de la manutención que preste servicios al –peticionario-, según proceda, se encargará de:
 - 1) tomar las medidas necesarias para que un tribunal en éste Estado o en otro Estado pueda obtener jurisdicción sobre el –demandado-;
 - 2) solicitar al tribunal pertinente que fije la fecha, hora y lugar para la audiencia;
 - 3) hacer un esfuerzo razonable para obtener toda la información pertinente, incluida la información con respecto a los ingresos y bienes de las partes;
 - 4) en el plazo de –dos- días, sin incluir los sábados, domingos y días de fiesta oficiales, después de haber recibido una notificación por escrito de un tribunal iniciador, respondiente o registrador, enviar copia de la notificación al –peticionario-;
 - 5) en el plazo de –dos- días, sin incluir los sábados, domingos y días de fiesta oficiales, después de haber recibido una notificación por escrito del –demandado- o del abogado del –demandado-, enviar copia de la notificación al –peticionario-; y
 - 6) notificar al –peticionario- si no se puede obtener la jurisdicción sobre el –demandado-.
- c) Ésta –Ley- no crea ni niega una relación entre abogado y cliente ni ninguna otra relación fiduciaria entre una entidad para el cumplimiento de la manutención o el abogado de dicha entidad y la persona asistida por ella.

SECCIÓN 308. OBLIGACIÓN DEL –SECRETARIO DE JUSTICIA-.

Si el –Secretario de Justicia- determina que la entidad para el cumplimiento de la manutención descuida la prestación de servicios a una persona o se niega a prestarlos, podrá ordenar que la entidad cumpla con sus obligaciones conforme a ésta –Ley- o podrá proporcionar esos servicios directamente a la persona.

SECCIÓN 309. ASESOR PARTICULAR.

Una persona podrá emplear a un asesor particular para representarla en los procedimientos autorizados por ésta –Ley-.

SECCIÓN 310. OBLIGACIONES DE LA –ENTIDAD DE INFORMACIÓN DEL ESTADO-.

- a) La –Oficina del Secretario de Justicia, la Fiscalía del Estado, el Registro Central del Estado u otra entidad de información- es la entidad estatal de información conforme a ésta –Ley-.
- b) La entidad estatal de información:
 - 1) recopilará y mantendrá una lista actualizada, incluidas las direcciones, de los tribunales en éste Estado que tengan jurisdicción conforme a ésta –Ley- y cualquier entidad para el cumplimiento de la manutención en éste Estado, y enviará una copia a la entidad estatal de información de cualquier otro Estado;
 - 2) mantendrá un registro de los documentos de los tribunales y entidades para el cumplimiento de la manutención recibidos de otros Estados;
 - 3) enviará al tribunal pertinente en el lugar en éste Estado en el que resida el tenedor de la obligación o la persona obligada, o en la que se crea que están ubicados los bienes de la persona obligada, todos los documentos concernientes a un procedimiento conforme a ésta –Ley- recibidos de un tribunal iniciador o de la entidad estatal de información del Estado iniciador, y
 - 4) obtendrá información concerniente a la ubicación de la persona obligada y sus bienes en el Estado que no estén exentos de venta judicial, por medios tales como la comprobación de la dirección postal y los servicios de localización federales o estatales, el examen de los directorios telefónicos, las solicitudes de los empleadores acerca de la dirección de la persona obligada, y el examen de los registros del gobierno, incluidos, en la medida en que ello no esté prohibido por otras leyes, los relacionados con bienes raíces, estadísticas demográficas, cumplimiento de las leyes, tributación, vehículos motorizados, licencias de conducir y seguridad social.

SECCIÓN 311. ALEGATOS Y DOCUMENTOS CONEXOS.

- a) El –petionario- que procura establecer o enmendar una orden de manutención o determinar la paternidad en un procedimiento conforme a ésta –Ley- deberá comprobar la –petición-. A menos que se ordene lo contrario conforme a la Sección 312 (la no divulgación de información en circunstancias excepcionales), la –petición- o documentos conexos deberán proporcionar, en la medida en que se conozca, el nombre, la dirección residencial, y los números de seguridad social del tenedor de la obligación y de la persona obligada, así como el nombre, sexo, dirección residencial, número de seguridad social y fecha de nacimiento de cada menor en cuyo nombre se solicita la manutención. La –petición- deberá ir acompañada de una copia certificada de cualquier orden de manutención vigente. La –petición- deberá incluir cualquier otra información que pueda asistir en la localización o identificación del –demandado-.
- b) La –petición- deberá especificar el recurso procurado. La –petición- y los documentos conexos deberán conformarse sustancialmente con los requisitos impuestos por los formularios que deberán usarse según las leyes federales en las causas presentadas por una entidad para el cumplimiento de la manutención.

SECCIÓN 312. LA NO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Al emitirse un fallo, que puede ser ex parte, de la salud, seguridad o libertad de una parte o del menor se pondrá en riesgo irrazonable al divulgarse la información identificadora, o si una orden vigente así lo dispone, el tribunal ordenará que no se divulgue la dirección del menor o de la parte u otra información identificadora en un alegato u otro documento presentado en un procedimiento conforme a ésta –Ley-.

SECCIÓN 313. COSTOS Y CUOTAS.

- a) Es posible que el –petionario- no esté obligado a pagar la cuota de presentación u otros costos.
- b) Si prevalece el tenedor de la obligación, el tribunal respondiente puede imponer que la persona obligada pague las cuotas de presentación, los honorarios razonables de los abogados, otros costos y los viajes necesarios y otros gastos razonables incurridos por el tenedor de la obligación y sus testigos. El tribunal no podrá imponer cuotas, costos o gastos contra el tenedor de la obligación o la entidad para el cumplimiento de la manutención del Estado iniciador o del respondiente, salvo según lo dispongan otras leyes. Los honorarios de los abogados pueden ser gravados como costos y podrá ordenarse que se pague directamente al abogado, que puede hacer cumplir la orden en su propio nombre. El pago de la manutención adeudada al tenedor de la obligación tiene prioridad sobre las cuotas, costos y gastos.

- c) El tribunal ordenará el pago de los costos y los honorarios razonables de los abogados si determina que la audiencia se solicitó, principalmente, para lograr un retraso. En un procedimiento a tenor del Artículo 6 (Cumplimiento y enmienda de la orden de manutención después del registro), se supone que la audiencia se solicitó, principalmente, para lograr un retraso si la orden de manutención registrada se confirmó o cumplió sin enmiendas.

SECCIÓN 314. INMUNIDAD LIMITADA DEL -PETICIONARIO-.

- a) La participación de un -peticionario- en un procedimiento ante un tribunal respondiente, ya sea en persona, mediante un abogado particular o a través de servicios prestados por la entidad para el cumplimiento de la manutención, no confiere jurisdicción personal sobre el -peticionario- en otro procedimiento.
- b) El -peticionario- no es responsable de la presentación de un proceso civil mientras se encuentre físicamente presente en este Estado para participar en un procedimiento conforme a esta -Ley-.
- c) La inmunidad otorgada por esta sección no se extiende al litigio civil basado en actos no relacionados con un procedimiento conforme a esta -Ley- cometidos por una parte mientras se encuentre presente en este Estado para participar en el procedimiento.

SECCIÓN 315. LA AUSENCIA DE PATERNIDAD COMO DEFENSA.

La parte cuya paternidad haya sido determinada previamente por una ley o conforme a una ley no podrá alegar como defensa que no es el padre o la madre conforme a esta -Ley-.

SECCIÓN 316. REGLAMENTOS ESPECIALES DE PRUEBAS Y PROCEDIMIENTO.

- a) No se requiere la presencia física del -peticionario- en un tribunal respondiente de este Estado para el establecimiento, el cumplimiento o la enmienda de una orden de manutención o la ejecución de un fallo que determine la paternidad.
- b) La -petición- verificada, la declaración jurada, el documento que cumpla sustancialmente con los formularios federales ordenados, y el documento incorporado por mención en cualquiera de ellos, que no excluya conforme al reglamento de evidencia por referencia si es entregado personalmente, es admisible como prueba si se entrega bajo juramento por una parte o testigo que resida en otro Estado.
- c) La copia del registro de los pagos de manutención de menores certificada como copia verdadera del original por el custodio del registro puede enviarse al tribunal respondiente. La copia es prueba de los hechos afirmados en ella y es admisible para indicar si se hicieron los pagos.
- d) Las copias de las facturas para las pruebas de paternidad, y para el cuidado prenatal y postnatal de la madre y del menor, presentadas a la parte contraria al menos (diez) días antes del juicio, son admisibles como pruebas para indicar la cantidad de los cargos facturados y que los cargos fueron razonables, necesarios y acostumbrados.
- e) Las pruebas documentales enviadas por otro Estado a un tribunal de este Estado por teléfono, telecopiadora u otro medio que no proporcione un escrito original no podrán excluirse de las pruebas debido a una objeción basada en los medios de transmisión.
- f) En un procedimiento conforme a esta -Ley-, el tribunal de este Estado podrá permitir que una parte o testigo que resida en otro Estado dé una declaración o testimonio por teléfono, medios audiovisuales u otros medios electrónicos en un tribunal designado u otra localidad en ese Estado. El tribunal de este Estado cooperará con los tribunales de otros Estados en la designación de un lugar apropiado para la declaración o el testimonio.
- g) Si la parte llamada a dar testimonio en una audiencia civil se niega a responder porque el testimonio puede incriminarle, el juez de los hechos puede llegar a una conclusión desfavorable por esa negación.
- h) El privilegio contra la divulgación de comunicaciones entre cónyuges no se aplica a un procedimiento conforme a esta -Ley-.
- i) La defensa de la inmunidad basada en la relación entre esposo y esposa o entre el padre o la madre y el menor no se aplica a un procedimiento conforme a esta -Ley-.

SECCIÓN 317. COMUNICACIONES ENTRE TRIBUNALES.

El tribunal de éste Estado podrá comunicarse con el tribunal de otro Estado por escrito, o por teléfono u otros medios, para obtener información concerniente a las leyes de ese Estado, el efecto jurídico de un fallo, decreto u orden de ese tribunal, y la condición de un procedimiento en el otro Estado. El tribunal de éste Estado podrá presentar una información por medios semejantes a un tribunal de otro Estado.

SECCIÓN 318. ASISTENCIA CON LA PROPOSICIÓN DE PRUEBA.

El tribunal de éste Estado podrá:

- 1) solicitar que el tribunal de otro Estado le asista en la obtención de la proposición de prueba; y
- 2) previa solicitud, obligar a la persona sobre la cual tiene jurisdicción a responder a una orden de proposición de prueba emitida por el tribunal de otro Estado.

SECCIÓN 319. RECIBO Y DESEMBOLSO DE PAGOS.

La entidad para el cumplimiento de la manutención o tribunal de éste Estado desembolsará prontamente las cantidades recibidas conforme a una orden de manutención, según lo requerido por dicha orden. La entidad o tribunal enviará a una parte requirente o tribunal de otro Estado una declaración certificada por el custodio del registro de las cantidades y fechas de todos los pagos recibidos.

ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE LA ORDEN DE MANUTENCIÓN.

SECCIÓN 401. -PETICIÓN- PARA ESTABLECER LA ORDEN DE MANUTENCIÓN.

- a) Si no se ha emitido la orden de manutención con derecho a ser reconocida conforme a ésta -Ley-, el tribunal respondiente de éste Estado podrá emitir una orden de manutención cuando:
 - 1) la persona que procura la orden reside en otro Estado; o
 - 2) la entidad para el cumplimiento de la manutención que procura la orden está ubicada en otro Estado.
- b) El tribunal podrá emitir una orden provisional de manutención de menores cuando:
 - 1) el -demandado- ha firmado una declaración verificada en la que reconoce la paternidad;
 - 2) se ha determinado por una ley o conforme a una ley que el -demandado- es el padre o la madre del menor.
 - 3) existen otras pruebas claras y convincentes de que el -demandado- es el padre o la madre del menor.
- c) Al dictarse el fallo, después de la notificación y la oportunidad de ser oído, de que el demandado está obligado a proporcionar manutención, el tribunal emitirá una orden de manutención dirigida a la persona obligada y podrá emitir otras órdenes a tenor de la Sección 305 (Obligaciones y facultades del tribunal respondiente).

ARTÍCULO 5. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE OTRO ESTADO SIN REGISTRO.

SECCIÓN 501. RECIBO POR PARTE DEL EMPLEADOR DE UNA ORDEN DE RETENCIÓN DE INGRESOS DE OTRO ESTADO.

La orden de retención de ingresos emitida en otro Estado podrá ser enviada a la persona o entidad definida como el empleador de la persona obligada conforme a la -ley de retención de ingresos de éste Estado- sin haberse presentado primero una -petición- o alegato comparable ni haberse registrado la orden en un tribunal de éste Estado.

SECCIÓN 502. CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR DE LA ORDEN DE RETENCIÓN DE INGRESOS DE OTRO ESTADO.

- a) Al recibir una orden de retención de ingresos, el empleador de la persona obligada entregará inmediatamente una copia a dicha persona.
- b) El empleador tratará la orden de retención de ingresos emitida en otro Estado que parezca oficial a primera vista como si hubiera sido emitida por un tribunal de éste Estado.

- c) Salvo según se disponga de otro modo en la subsección d) y en la Sección 503, el empleador retendrá y distribuirá los fondos según se ordene en la orden de retención al cumplir con los términos de la orden que especifique:
 - 1) la duración y cantidad de los pagos regulares de la manutención actual del menor, expresada como una suma cierta;
 - 2) la persona o entidad designada para recibir los pagos y la dirección a la cual deberán enviarse los pagos;
 - 3) el apoyo médico, ya sea en la forma de pagos regulares en efectivo, expresados como una suma cierta, o la orden a la persona obligada de proporcionar seguro de salud al menor conforme a una póliza disponible a través del empleo de la persona obligada;
 - 4) la cantidad de pagos regulares de cuotas y costos para la entidad de cumplimiento de la manutención, el tribunal emisor y el abogado del tenedor de la obligación, expresados como sumas ciertas; y
 - 5) la cantidad de pagos regulares de los atrasos y los intereses de los atrasos, expresados como sumas ciertas.
- d) El empleador cumplirá con las leyes del Estado del lugar principal de empleo de la persona obligada para la retención de ingresos con respecto a:
 - 1) la cuota del empleador para la tramitación de una orden de retención de ingresos;
 - 2) la cantidad máxima que se permite retener de los ingresos de la persona obligada; y
 - 3) las veces que el empleador deberá implementar la orden de retención y enviar el pago de manutención del menor.

SECCIÓN 503. CUMPLIMIENTO DE VARIAS ÓRDENES DE RETENCIÓN DE INGRESOS.

Cuando el empleador de una persona obligada recibe varias órdenes con respecto a los ingresos de esa misma persona, cumplirá con los términos de las órdenes múltiples si acata las leyes del Estado donde está ubicado el empleo principal de la persona obligada para establecer el orden de importancia con respecto a la retención y asignación de los ingresos retenidos destinados a los diversos tenedores de la obligación de manutención de menores.

SECCIÓN 504. INMUNIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El empleador que cumpla con una orden de retención de ingresos emitida en otro Estado de acuerdo con éste artículo no está sujeto a responsabilidad civil ante la persona o entidad con respecto a la retención de los ingresos de la persona obligada para la manutención de menores.

SECCIÓN 505. PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO.

El empleador que intencionalmente deje de cumplir una orden de retención de ingresos emitida por otro Estado y recibida para su cumplimiento está sujeto a las mismas penalidades que podrían imponerse por incumplimiento de una orden emitida por un tribunal de éste Estado.

SECCIÓN 506. IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA PERSONA OBLIGADA.

- a) La persona obligada podrá impugnar la validez o el cumplimiento de una orden de retención de ingresos emitida en otro Estado y recibida directamente por un empleador en éste Estado de la misma manera en que lo haría si la orden hubiera sido emitida por un tribunal de éste Estado. La sección 604. (Conflicto de leyes) se aplica a la impugnación
- b) La persona obligada notificará de esa impugnación a:
 - 1) la entidad para el cumplimiento de la manutención que preste servicios al tenedor de la obligación;
 - 2) cada empleador que haya recibido directamente una orden de retención de ingresos; y
 - 3) la persona o entidad designada para recibir los pagos en la orden de retención de ingresos o, cuando no se haya designado una persona o entidad, el tenedor de la obligación.

SECCIÓN 507. CUMPLIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS ORDENES.

- a) La parte que procure el cumplimiento de una orden de manutención o de retención de ingresos, o ambas cosas, emitida por un tribunal de otro Estado podrá enviar los documentos requeridos para el registro de la orden a una entidad para el cumplimiento de la manutención de éste Estado.
- b) Previo recibo de los documentos, la entidad para el cumplimiento de la manutención, sin haber procurado inicialmente el registro de la orden, considerará, y si procede, empleará cualquier procedimiento administrativo autorizado por las leyes de éste Estado para hacer cumplir una orden de manutención o de retención de ingresos, o ambas. Si la persona obligada no impugna el cumplimiento administrativo, la orden no tiene que ser registrada. Si la persona obligada impugna la validez o cumplimiento administrativo de la orden, la entidad para el cumplimiento de la manutención registrará la orden conforme a ésta [Ley].

ARTÍCULO 6. CUMPLIMIENTO Y ENMIENDA DE UNA ORDEN DE MANUTENCIÓN DESPUÉS DE SER REGISTRADA.

PARTE 1. REGISTRO Y CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE MANUTENCIÓN.

SECCIÓN 601. REGISTRO DE LA ORDEN PARA SU CUMPLIMIENTO.

La orden de manutención o de retención de ingresos emitida por un tribunal de otro Estado podrá ser registrada en éste Estado para su cumplimiento.

SECCIÓN 602. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN.

- a) La orden de manutención o de retención de ingresos de otro Estado podrá registrarse en éste Estado mediante el envío de los siguientes documentos e información al [tribunal pertinente] en éste Estado:
 - 1) la carta enviada al tribunal solicitando el registro y cumplimiento;
 - 2) dos copias, una de ellas certificada, de todas las órdenes que se registrarán, incluyendo cualquier enmienda de las mismas;
 - 3) la declaración jurada de la parte que procura el registro o la declaración certificada del custodio de los registros que indique la cantidad de cualquier atraso;
 - 4) el nombre de la persona obligada y, si se conoce:
 - i) dirección y el número de seguridad social de la persona obligada;
 - ii) el nombre y la dirección del empleador de la persona obligada y de cualquier otra fuente de ingresos de dicha persona; y
 - iii) la descripción y ubicación de los bienes de la persona obligada en éste Estado que no estén exentos de liquidación; y
 - 5) el nombre y la dirección del tenedor de la obligación y, si procede, la entidad o persona a la que deben enviarse los pagos.
- b) Al recibir la solicitud de registro, el tribunal registrador hará que la orden se presente como fallo extranjero, junto con una copia de los documentos e información, sin importar su forma.
- c) La [petición] o alegato comparable que procure un recurso que debe ser procurado afirmativamente conforme a otras leyes de éste Estado podrá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de registro o posteriormente. El alegato deberá especificar los motivos para el recurso procurado.

SECCIÓN 603. EFECTO DEL REGISTRO PARA EL CUMPLIMIENTO.

- a) La orden de manutención o de retención de ingresos emitida en otro Estado se registra cuando la orden se presenta en el tribunal registrador de éste Estado.
- b) La orden registrada emitida en otro Estado se cumple de la misma manera y está sujeta a los mismos procedimientos que una orden emitida por un tribunal de éste Estado.
- c) Salvo según se dispone de otro modo en éste artículo, el tribunal de éste Estado reconocerá y hará cumplir, pero no podrá enmendar, la orden registrada si el tribunal emisor tenía jurisdicción.

SECCIÓN 604. CONFLICTO DE LEYES.

- a) Las leyes del Estado emisor rigen el carácter, el alcance, la cantidad y la duración de los pagos actuales y otras obligaciones de manutención, y el pago de los atrasos conforme a la orden.

- b) En un procedimiento por atrasos, se aplica la ley de prescripción conforme a las leyes de éste Estado o del Estado emisor, si el plazo es más largo.

PARTE 2. IMPUGNACIÓN DE LA VALIDEZ O DEL CUMPLIMIENTO.

SECCIÓN 605. NOTIFICACIÓN DE REGISTRO DE LA ORDEN.

- a) Cuando se registra una orden de manutención o de retención emitida en otro Estado, el tribunal registrador notificará a la parte no registrante. La notificación deberá ir acompañada de una copia de la orden registrada y de los documentos y la información pertinente que acompañan a la orden.
- b) La notificación deberá informar a la parte no registrante lo siguiente:
- 1) la orden registrada debe cumplirse a partir de la fecha de registro de la misma manera que una orden emitida por un tribunal de éste Estado;
 - 2) la audiencia para impugnar la validez o el cumplimiento de la orden registrada deberá solicitarse en el plazo de [20] días después de la notificación;
 - 3) si no se impugna la validez o el cumplimiento de la orden registrada en forma oportuna ello resultará en la confirmación y el cumplimiento de la orden y de los atrasos alegados, e imposibilita una impugnación ulterior de esa orden con respecto a cualquier asunto que pudiera haberse afirmado; y
 - 4) la cantidad de los atrasos alegados.
- c) Al registrarse la orden de retención de ingresos para su cumplimiento, el tribunal registrador notificará al empleador de la persona obligada conforme a [las leyes de retención de ingresos de éste Estado].

SECCIÓN 606. PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ O EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN REGISTRADA.

- a) La parte no registrante que procure impugnar la validez o el cumplimiento de una orden registrada en éste Estado solicitará una audiencia en el plazo de [20] días después de la notificación del registro. La parte no registrante puede procurar la anulación del registro, afirmar una defensa contra un alegato de incumplimiento con respecto a la orden registrada, o impugnar los recursos procurados o la cantidad de cualquier atraso conforme a la Sección 607. (Impugnación del Registro o Cumplimiento).
- b) Si la parte no registrante no impugna la validez o el cumplimiento de la orden registrada en forma oportuna, la orden es confirmada por efecto de la ley.
- c) Si la parte no registrante solicita una audiencia para impugnar la validez o el cumplimiento de la orden registrada, el tribunal registrador fijará el asunto para la audiencia y notificará a las partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia.

SECCIÓN 607. IMPUGNACIÓN DEL REGISTRO O CUMPLIMIENTO.

- a) La parte que impugne la validez o el cumplimiento de una orden registrada o procure anular el registro está obligada a demostrar una o más de las siguientes defensas:
- 1) el tribunal emisor no tenía jurisdicción personal sobre la parte impugnadora;
 - 2) la orden se obtuvo mediante fraude;
 - 3) la orden ha sido anulada, suspendida o enmendada por una orden posterior;
 - 4) el tribunal emisor ha suspendido la orden en espera de la apelación;
 - 5) existe una defensa conforme a las leyes de éste Estado para el remedio procurado;
 - 6) se ha hecho un pago completo o parcial; o
 - 7) la ley de prescripción conforme a la Sección 604 (Conflicto de leyes) imposibilita el cumplimiento de una parte o de todos los atrasos.
- b) Si la parte presenta pruebas que establecen una defensa plena o parcial conforme a la subsección a), el tribunal podrá aplazar el cumplimiento de la orden registrada, seguir con el procedimiento para permitir la presentación de otras pruebas conexas, y emitir otras órdenes pertinentes. La parte no impugnada de la orden registrada se podrá hacer cumplir mediante los recursos disponibles conforme a las leyes de éste Estado.

- c) Si la parte impugnadora no establece una defensa conforme a la subsección a) con respecto a la validez o el cumplimiento de la orden, el tribunal registrador emitirá una orden que confirme dicha orden.

SECCIÓN 608. ORDEN CONFIRMADA.

La confirmación de una orden registrada, ya sea por efecto de la ley o después de la notificación y audiencia, imposibilita una impugnación posterior a la orden con respecto a cualquier asunto que pudiera haberse afirmado en el momento del registro.

PARTE 3. REGISTRO Y ENMIENDA DE UNA ORDEN DE MANUTENCIÓN DE MENORES. SECCIÓN 609. PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR UNA ORDEN DE MANUTENCIÓN DE MENORES DE OTRO ESTADO PARA SU ENMIENDA.

La parte o entidad para el cumplimiento de la manutención que procure enmendar, o enmendar y hacer cumplir, una orden de manutención de menores emitida en otro Estado registrará esa orden en este Estado de la misma manera dispuesta en la Parte I si no se ha registrado la orden. La [petición] de enmienda deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de registro o posteriormente. El alegato deberá especificar los motivos para la enmienda.

SECCIÓN 610. EFECTO DEL REGISTRO PARA LA ENMIENDA.

El tribunal de este Estado podrá hacer cumplir una orden de manutención de menores de otro Estado registrada para fines de enmienda, de la misma manera en que lo haría si la orden hubiera sido emitida por un tribunal de este Estado, pero la orden registrada solamente podrá ser modificada si se cumplen los requisitos de la Sección 611 (Enmienda de la orden de manutención de menores de otro Estado).

SECCIÓN 611. ENMIENDA DE UNA ORDEN DE MANUTENCIÓN DE MENORES DE OTRO ESTADO.

- a) Después de que una orden de manutención de menores emitida en otro Estado se ha registrado en este Estado, el tribunal que responda de este Estado podrá enmendar la orden solamente si no se aplica la Sección 613 y si después de la notificación y la audiencia decide lo siguiente:
- 1) se cumplieron los siguientes requisitos:
 - i) el menor, el tenedor de la obligación y la persona obligada no residen en el Estado emisor;
 - ii) el [peticionario] que no es residente de este Estado procura la enmienda; y
 - iii) el [demandado] está sujeto a la jurisdicción personal del tribunal de este Estado; o
 - 2) el menor, o la parte que sea una persona natural, está sujeto a la jurisdicción personal de este Estado y todas las partes que sean personas naturales hayan presentado consentimientos por escrito ante el tribunal emisor para que un tribunal de este Estado enmiende la orden de manutención y asuma la jurisdicción continua y exclusiva de la orden. Sin embargo, si el Estado emisor es una jurisdicción extranjera que no ha promulgado leyes o establecido procedimientos semejantes a los procedimientos conforme a esta [Ley], no se requiere el consentimiento requerido de otro modo de la persona que resida en este Estado para que el tribunal suma la jurisdicción a fin de enmendar la orden de manutención de menores.
- b) La enmienda de una orden registrada de manutención de menores está sujeta a los mismos requisitos, procedimientos y defensas que se aplican a la enmienda de una orden emitida por un tribunal de este Estado y la orden podrá cumplirse de la misma manera.
- c) El tribunal de este Estado no podrá enmendar cualquier aspecto de una orden de manutención de menores que no pueda enmendarse conforme a las leyes del Estado emisor. Si dos o más tribunales han emitido órdenes de manutención de menores con respecto al mismo menor y a la misma persona obligada, la orden rectora, y así debe reconocerse conforme a la Sección 207., establece los aspectos de la orden de manutención que no pueden enmendarse.
- d) Al emitirse la orden que enmienda una orden de manutención de menores emitida en otro Estado, el tribunal de este Estado se convierte en el tribunal que tiene jurisdicción continua y exclusiva.

SECCIÓN 612. RECONOCIMIENTO DE LA ORDEN ENMENDADA EN OTRO ESTADO.

El tribunal de éste Estado reconocerá la enmienda de su orden previa de manutención de menores por un tribunal de otro Estado que asumió jurisdicción conforme a ésta [Ley] o una ley sustancialmente semejante a ésta [Ley] y, previa solicitud, salvo lo dispuesto de otro modo en ésta [Ley]:

- 1) hará cumplir la orden que fue enmendada solamente con respecto a las cantidades devengadas antes de la enmienda;
- 2) hará cumplir los aspectos no enmendables de dicha orden;
- 3) dispondrá de otros recursos pertinentes solamente para infracciones de esa orden que ocurrieron antes de la fecha de entrada en vigencia de la enmienda; y
- 4) reconocerá la orden de enmienda de otro Estado, previo registro, para fines de su cumplimiento.

SECCIÓN 613. JURISDICCIÓN PARA ENMENDAR LA ORDEN DE MANUTENCIÓN DE MENORES DE OTRO ESTADO CUANDO LAS PARTES RESIDEN EN ÉSTE ESTADO.

- a) Si las partes que sean personas naturales residen en éste Estado y el menor no reside en el Estado emisor, el tribunal de éste Estado tiene jurisdicción para hacer cumplir y enmendar la orden de manutención de menores del Estado emisor en un procedimiento para registrar esa orden.
- b) El tribunal de éste Estado que ejerza jurisdicción conforme a ésta sección aplicará las disposiciones de los Artículos 1 y 2, éste artículo y las leyes sustantivas y de procedimiento de éste Estado al procedimiento para el cumplimiento o la enmienda. No se aplican los artículos 3, 4, 5, 7 y 8.

SECCIÓN 614. NOTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA AL TRIBUNAL EMISOR.

En el plazo de [30] días después de la emisión de una orden enmendada de manutención de menores, la parte que obtenga la enmienda presentará una copia certificada de la orden ante el tribunal emisor que tenga jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden previa, y ante cada tribunal en los que se haya registrado la orden según el conocimiento de la parte. La parte que obtenga la orden y no presente una copia certificada está sujeta a las sanciones pertinentes por parte del tribunal en el que surja el asunto de incumplimiento de presentación. El incumplimiento de presentación no afecta a la validez ni al cumplimiento de la orden enmendada del nuevo tribunal que tenga jurisdicción continua y exclusiva.

ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD.

SECCIÓN 701. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA PATERNIDAD.

- a) El tribunal de éste Estado servirá como tribunal iniciador o respondiente en un procedimiento entablado conforme a ésta [Ley] o una ley o procedimiento sustancialmente semejante a ésta [Ley], la Ley Recíproca Uniforme de Cumplimiento de la Manutención para determinar que el [peticionario] es el padre o la madre de un niño en particular o que el [demandado] es el padre o la madre de ese niño.
- b) En un procedimiento para determinar la paternidad, el tribunal respondiente de éste Estado aplicará al [Ley Uniforme de Paternidad, las leyes sustantivas o de procedimiento de éste Estado] y los reglamentos de éste Estado sobre el conflicto de leyes.

ARTÍCULO 8. ENTREGA INTERESTATAL.

SECCIÓN 801. MOTIVOS PARA LA ENTREGA.

- a) Para los fines de éste artículo, por "gobernador" se entenderá el individuo que realiza las funciones de gobernador o la autoridad ejecutiva de un Estado amparado por ésta [Ley].
- b) El gobernador de éste Estado podrá:
 - 1) exigir que el gobernador de otro Estado entregue a la persona natural hallada en ese Estado que éste acusada penalmente en éste Estado de no haber cumplido o proporcionado el apoyo al tenedor de una obligación; o

- 2) previa solicitud del gobernador de otro Estado, entregar a la persona natural en éste Estado que está acuda penalmente en otro Estado de incumplimiento de la prestación de manutención del tenedor de la obligación.
- c) La disposición para la extradición de personas naturales que sea compatible con ésta [Ley] se aplica a la demanda aún cuando la persona cuya entrega se exige no se encontraba en el Estado requirente cuando supuestamente se cometió el delito y no se ha fugado del mismo.

SECCIÓN 802. CONDICIONES PARA LA ENTREGA.

- a) Antes de exigir que el gobernador de otro Estado entregue al individuo acusado penalmente en éste Estado de no haber proporcionado la manutención al tenedor de la obligación, el gobernador de éste Estado podrá exigir al fiscal de éste Estado que demuestre que al menos [60] días antes el tenedor de la obligación había iniciado procedimientos para la manutención conforme a ésta [Ley] o el procedimiento sería inútil.
- b) Si, conforme a ésta [Ley] o una ley sustancialmente semejante a ésta [Ley], la Ley Recíproca de Cumplimiento de la Manutención, el gobernador de otro Estado solicita al gobernador de éste Estado que entregue a una persona acusada penalmente en éste Estado de no haber proporcionado la manutención de un menor o de otra persona a quien se adeude la obligación de manutención, el gobernador podrá exigir al fiscal que investigue la demanda e informe si ha iniciado el procedimiento para la manutención o si sería eficaz. Si al parecer el procedimiento sería eficaz pero no se ha iniciado, el gobernador podrá aplazar el cumplimiento con la demanda por un plazo razonable para permitir el inicio del procedimiento.
- c) Si ha iniciado el procedimiento para la manutención y prevalece la persona que la entrega se solicita, el gobernador podrá rehusar el cumplimiento de la demanda.

Si prevalece el [peticionario] y la persona cuya entrega se solicita está sujeta a una orden de manutención, el gobernador podrá negarse a cumplir la demanda si la persona cumple con la orden de manutención .

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES VARIAS. SECCIÓN 901. UNIFORMIDAD DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

Ésta [ley] se aplicará e interpretará para ege tuar su propósito en general. De uniformar la ley con respecto al tema de ésta [Ley] entre los Estados que la promulguen.

SECCIÓN 902. TÍTULO BREVE.

Ésta [Ley] podrá mencionarse como la Ley Interestatal Uniforme de Manutención Familiar.

SECCIÓN 903. CLAUSULA DE DIVISIBILIDAD.

Si cualquier disposición de ésta [Ley] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se declara válida la invalidez no afecta las demás disposiciones o aplicaciones de ésta [Ley] que puedan tener efecto sin la disposición o aplicación inválida, y con éste fin se pueda dividir las disposiciones de ésta [Ley].

SECCIÓN 904. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

Ésta [Ley] entra en vigor.

SECCIÓN 905. RENOCACIONES. Por la presente se revocan las presentes leyes y partes de leyes:

- 1.- "....."
- 2.- "....."
- 3.- "....."

BIBLIOGRAFÍA

- Arce, Alberto G.- Internacional Privado, 7ª Edición en español, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1973.
- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía.- Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990.
- Bonnetcase, Julien.- Tratado Elemental de Derecho Civil (Parte A), Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, Volumen 1, Editorial Harla, México, 1997.
- Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Brom, Juan.- Esbozo de Historia Universal, Editorial Grijalbo, México, 1973.
- Buhler, Johannes.- Vida y Cultura en la Edad Media. Versión española de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México – Buenos Aires, 1957.
- Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, J-O, 26ª Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1998.
- Carrasco Pedro, Bernal Ignacio, García Martínez Bernardo y otros.- Historia General de México, Tomo 1, 3ª Edición, El Colegio de México, México, 1981.
- De Coulanges, Fustel.- La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, Editorial Porrúa, México, 1971.
- El Digesto del Emperador Justiniano. Traducido y Publicado en el siglo anterior por el Licenciado Dn. Bartolomé Agustín Rodríguez Fonseca, Tomo II, Madrid, 1878
- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo VII, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1991.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1982.
- Floris Margadant, Guillermo.- El Derecho Privado Romano, 24ª Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1999.
- Galindo Garfías, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Garray, John A. y Gay Peter.- El Mundo Medieval, Historia Universal, Tomo 2, Editorial Bruquera, Colombia, 1981.

Guitrón Fuentevilla, Julian.- ¿Qué es el Derecho Familiar?, 3ª Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987.

La Cruz Berdejo, José Luis y otros.- Derecho de Familia, Volumen Primero, 3ª Edición, Editorial José María Bosch, Barcelona, 1990.

Martínez Alfaro, Joaquín.- Teoría de las Obligaciones, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Montero Duhalt, Sara.- Derecho de Familia, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

Pérez Duarte, Alicia.- Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena.- La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo.- Apuntes para la Historia del Notariado en México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1979.

Ramos, Francisco.- Arbitraje y Proceso Internacional, Librería Bosch, Barcelona España, 1987.

Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

Rodríguez de San Miguel, Juan N.- Pandectas Hispano-Mejicanas, Tomo II, Librería de J. F. Rosa, Méjico, 1852.

Soustelle, Jacques.- La Vida Cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.